UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

"NUEVO MODELO DE SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL EN BOLIVIA"

TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LUIS ALBERTO ARRATIA JIMÉNEZ

SUCRE, OCTUBRE DE 2023

UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE SAN FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

VICERRECTORADO

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN

"NUEVO MODELO DE SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL EN BOLIVIA"

TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LUIS ALBERTO ARRATIA JIMÉNEZ
TUTOR: Ms.C. HIDETOSHI KAWANO

SUCRE, OCTUBRE DE 2023

INDICE

CESIÓN DE DERECHOS ..... **i**

DEDICATORIA ..... **ii**

AGRADECIMIENTOS ..... **iii**

INTRODUCCIÓN **1**

Declaración del Problema 1

Formulación del problema 1

Formulación de los sub problemas 1

Objetivo general 2

Objetivos específicos 2

Justificación del problema 2

Idea a defender 2

Modelo de investigación 2

CAPITULO I **4**

MARCO TEORICO **4**

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO **4**

1. Fuentes formales del Derecho 4

2. Definición de jurisprudencia 5

3. El precedente judicial en el Derecho anglosajón 6

4. El precedente judicial en el Derecho romano germánico 8

5. El precedente judicial obligatorio en Bolivia 9

6. Reforma judicial en Bolivia 10

7. Ventajas del precedente vinculante 12

7.1. Promueve una justicia predecible 12

7.2. Actúa como control contra la corrupción 12

7.3. Fomenta la confianza en el sistema judicial 13

7.4. Reduce la carga procesal y acelera la administración de justicia 13

7.5. Fomenta la estabilidad política 14

7.6. Elimina el monopolio político en la creación del Derecho 14

CAPITULO II **16**

LEGISLACIÓN COMPARADA **16**

1. El modelo italiano: “ausencia de precedentes vinculantes” 16

2. El modelo español: “la oposición a la doctrina jurisprudencial” 18

3. El modelo chileno: “la casación sin reenvío” 20

4. El modelo peruano: “el precedente vinculante” 22

CAPITULO III 24

NUEVO MODELO DE SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUEDNCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL 24

1. CONTENIDO DEL DERECHO AGROAMBIENTAL 25
2. INSTITUTOS DEL DERECHO AGROAMBIENTAL 27
3. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES 28
4. LA PROPIEDAD AGRARIA 29
   - 4.1. Clasificación de la propiedad agraria 34
     - 4.1.1. Solar campesino 35
     - 4.1.2. Pequeña propiedad 35
     - 4.1.3. Mediana propiedad 36
     - 4.1.4. Empresa agrícola 36
     - 4.1.5. Propiedades comunarias 36
     - 4.1.6. Tierras Comunitarias de Origen 37
     - 4.1.7. Propiedad cooperativa 37
     - 4.1.8. Tierras fiscales 38
     - 4.1.9. Latifundio 38
5. LA POSESIÓN AGRARIA 39
   - 5.1. Elementos que caracterizan la posesión agraria 40
   - 5.2. Formas de adquirir la posesión 41
   - 5.3. Formas de conservar la posesión 42
   - 5.4. Formas de extinción de la posesión 42
   - 5.5. Sujetos que ejercitan la posesión 42
   - 5.6. La defensa de la posesión 42
6. EL CONTRATO AGRARIO 43
   - 6.1. Características 43
   - 6.2. Contenido del Contrato Agrario 45
   - 6.3. Clasificación de los contratos agrarios 46
7. DERECHO PROCESAL AGROAMBIENTAL 47
   - 7.1. Características 48
   - 7.2. Principios 51
   - 7.3. La jurisdicción agroambiental 55
     - 7.3.1. Antecedentes 55
     - 7.3.2. Jurisdicción y competencia 56

7.3.3. Composición y organización de la Jurisdicción Agroambiental 57
7.4. Acciones Agroambientales 62
7.4.1. Acciones reales agroambientales 62
7.4.1.1. Acción reivindicatoria 63
7.4.1.2. Acción negatoria 64
7.4.1.3. Acción confesoria 66
7.4.1.4. Mejor derecho 67
7.4.1.5. Acción de desalojo por avasallamiento 68
7.4.1.6. Servidumbres 70
7.4.1.7. Mensura deslinde 71
7.4.1.8. División de herencia de bienes agrarios 72
7.4.1.9. La prescripción adquisitiva 72
7.4.2. Acciones interdictas 76
7.4.2.1. Interdicto de adquirir la posesión 77
7.4.2.2. Interdicto de retener la posesión 78
7.4.2.3. Interdicto de recobrar la posesión 79
7.4.2.4. Acciones interdictas prohibitivas 79
7.4.3. Proceso agroambiental de estructura monitoria 83
7.4.3.1. Procesos ejecutivos 84
7.4.3.2. Entrega del bien 84
7.4.3.3. Entrega de la herencia 84
7.4.3.4. Resolución de contrato por falta de pago 85
7.4.3.5. Cese de la copropiedad 85
7.4.3.6. Desalojo de libre contratación 86
7.4.4. Acciones personales 86
7.4.5. Acciones sobre uso de aprovechamiento de aguas 88
7.4.6. Derechos de las mujeres en el registro de la propiedad agraria 88
7.4.7. Demanda contencioso administrativa 88
7.4.8. Demandas de nulidad de títulos ejecutoriales 93
7.4.9. Causales de nulidad 95
7.4.9.1. Causales de nulidad para títulos ejecutoriales emitidos con posterioridad a la Ley 1715 95
7.4.9.2. Causales de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la Ley 1715 98
8. NUEVO MODELO DE SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL 100

8.1. Reorganización de la Jurisprudencia 101
8.2. Recopilación de Jurisprudencia 101
8.3. Indexación y Categorización 107
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 111
Conclusiones 111
Recomendaciones 112
BIBLIOGRAFÍA 113

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención del Título de Magister en Administración de Justicia de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo u documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificias de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Luis Alberto Arratia Jiménez

Firma del o la Cursante

Sucre, octubre de 2023

DEDICATORIA

A mi amada esposa

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor por su guía profesional e invalorable calidad humana.

A la Universidad, Vicerrectorado, al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación y a los docentes de la Maestría, por contribuir con el perfeccionamiento profesional.

Gracias.

“Nuevo modelo de sistematización de la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental en Bolivia”

INTRODUCCIÓN

Declaración del Problema

La Judicatura Agraria, hoy jurisdicción Agroambiental ha cumplido 23 años de funciones, en el desarrollo de sus actividades; es así que, en ejercicio de sus competencias, ha emitido un sin número de autos agroambientales plurinacionales y sentencias agroambientales plurinacionales, con sus denominaciones que variaron según el transcurso del tiempo, resoluciones judiciales emergentes de los recursos de casación remitidos por los jueces y como resultado de las demandas contencioso administrativas y de nulidad de título ejecutoriales. En una primera etapa, estos procesos versaban sobre derechos de propiedad y posesión agraria; sin embargo, con la promulgación de la Ley Nº 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria y la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, se ampliaron sus competencias; ahora, sus autoridades pueden conocer acciones personales y mixtas derivadas de la actividad agraria, propiedad y posesión agraria, controversias sobre el uso, aprovechamiento y propiedad de los recursos naturales renovables y ambientales. Esto dio como resultado una ampliación de sus competencias en consumo con el avance doctrinal de la materia y en consecuencia una multiplicidad y diversidad de fallos judiciales.

Ahora bien, una de los objetivos de la administración de justicia entre otros, es la de otorgar seguridad jurídica y uno de los elementos sustanciales para lograrlo es fijar los procedentes jurisprudenciales, tomando en cuenta las nuevas tendencias de estructuración del moderno Derecho Agroambiental.

En este contexto, es que consideramos que deberíamos enfrentar esta tarea.

Formulación del problema

Si bien la Jurisdicción Agroambiental cuenta al presente con un árbol de jurisprudencia, ésta no está organizada y sistematizada, de acuerdo a las nuevas tendencias del nuevo Derecho Agroambiental, afectando la eficiencia y seguridad jurídica, que debe bridar todo órgano de administración de justicia.

Formulación de los sub problemas

El actual árbol de jurisprudencia con el que cuenta el Tribunal Agroambiental, requiere de un modelo propio de acuerdo a la nueva doctrina del Derecho Agroambiental que pueda sistematizar y organizar la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental.

El actual sistema de organización del árbol de jurisprudencia no permite identificar con certeza los fallos judiciales contradictorios que versan sobre un mismo instituto jurídico del derecho agroambiental.

Objetivo general

Proponer un nuevo modelo de organización y sistematización de la jurisprudencia agroambiental de acuerdo los institutos jurídicos del nuevo Derecho Agroambiental en Bolivia.

Objetivos específicos

Organizar los fallos por precedentes con base en los institutos jurídicos agroambientales.

Elaborar Líneas jurisprudenciales diferenciadas de acuerdo a las nuevas competencias de la jurisdicción agroambiental.

Justificación del problema.

¿Requiere la sociedad boliviana y el sistema de administración de justicia, de un nuevo modelo de sistematización de la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental?

Consideramos que sí. En primer término, el proceso de construcción del nuevo Derecho Agroambiental boliviano tiene una vitalidad y una multiplicidad de fuentes que es imprescindible sistematizarlas, las reformas introducidas con la nueva legislación agroambiental y las dinámicas en las políticas públicas sobre actividad agraria, propiedad y posesión agraria, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, derechos de los pueblos indígenas y la variable trasversal ambiental, hacen imprescindible que desde la academia paralelamente a este proceso de implementación y aplicación de la nueva Constitución, podamos construir y organizar precedentes jurisprudenciales para contribuir en la solución de controversias de naturaleza agroambiental.

Estos precedentes jurisprudenciales en materia agroambiental, pueden orientar, además, la elaboración de las futuras leyes de desarrollo de la Constitución Política del Estado en lo referido al nuevo régimen de recursos naturales renovables y de tierra y territorio.

Idea a defender

Un nuevo modelo para la organización y sistematización de la jurisprudencia agroambiental en Bolivia, contribuirá con la eficacia y seguridad jurídica de la jurisdicción agroambiental.

Modelo de investigación

El presente trabajo ha sido efectuado en el marco del paradigma Socio-Crítico, cuyo objetivo es promover las transformaciones sociales, dando respuestas a problemas específicos presentes en el seno de la sociedad. Se fundamenta en la crítica social con un severo sentido auto reflexivo, considera que el conocimiento se construye siempre por intereses de la colectividad.

Tomando en cuenta que el mundo social es un ámbito de significados y sentidos, no es posible explicar la misma a partir de la ciencia social positivista, por lo tanto, es menester aplicar una teoría del conocimiento de la sociedad que comprende las relaciones entre los seres humanos, centrada en la cultura y las normas sociales.

En síntesis, el presente trabajo ha sido construido a partir de un interés práctico de reorganización de la jurisprudencia, en base a experiencias preexistentes en la rama del derecho agrario o agroambiental.

Es por esta razón, que se ha adoptado una visión global y dialéctica del grado de sistematización de la jurisprudencia en materia agroambiental, asumiendo una visión democrática del conocimiento a partir de otras experiencias en sistematización de jurisprudencia en otras ramas del derecho, conectando este conocimiento con nuestra realidad, basado en la relación entre la teoría y la práctica.

Las principales técnicas utilizadas fueron la revisión documental, análisis del árbol de jurisprudencia y la consulta de la página web del Tribunal Agroambiental

Es así, que esta es una investigación cualitativa de tipo exploratoria, ya que existe muy poca información sobre la sistematización de la jurisprudencia en materia agroambiental; en consecuencia, nuestro objetivo estaba centrado en obtener información más completa y establecer prioridades para investigaciones futuras. Por los aspectos teóricos, metodológicos y por los hallazgos en el presente estudio, se puede afirmar que por sus características este es un estudio exploratorio, porque es una línea y método de trabajo poco practicado en nuestro país.

Esta investigación también es de tipo descriptiva, debido a que tiene por objeto identificar las características del actual árbol de jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental con el propósito de medir o recoger información sobre las nuevas tendencias del Derecho Agroambiental.

Finalmente, también es menester precisar que la presente investigación es abierta, porque posibilita dar a conocer las bondades que tiene la aplicación de la Investigación, como método en las diferentes áreas del conocimiento, esto es, que este método de investigación se presta para aplicarse a las diferentes áreas del conocimiento del derecho.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO

1. Fuentes formales del Derecho

En el presente capítulo desarrollaremos la jurisprudencia en los dos sistemas de derecho, es decir en el *civil law* y *common law*, debido a que, con la implementación del proceso oral agrario regulado por la Ley No. 1715 y de Ley Procesal Civil, ambos sistemas están vigentes en nuestro Estado Plurinacional, centrándonos en las ventajas de crear un modelo de precedentes jurisprudenciales como garantía de seguridad jurídica.

En el sistema de Derecho romano germánico (*civil law*), a ley, entendida en su sentido material, es la fuente primordial del Derecho. En ausencia de ley aplicable, se recurre a la costumbre y, en caso de faltar tanto la ley como la costumbre, se aplican los principios generales del Derecho. La jurisprudencia en este sistema cumple un rol de complemento del ordenamiento jurídico[1], ya que interpreta la ley, la costumbre y los principios generales. Sin embargo, por lo general, la jurisprudencia se considera una fuente indirecta de Derecho.

En el sistema de Derecho del *Common law* (Derecho anglosajón) la fuente principal del Derecho es el precedente judicial. en cambio, la fuente principal del Derecho es el precedente judicial. Aunque la ley también constituye una fuente de Derecho en este sistema[2], su importancia inicial es menor en comparación con la de los fallos judiciales, ya que el Derecho legislado es interpretado y desarrollado a través de la jurisprudencia.

> …solo se verá plenamente incorporada al Derecho una vez que haya sido aplicada e interpretada por los tribunales, y en la forma y medida en que se haya llevado a cabo esa interpretación y aplicación, se tiende a citar tan pronto como se pueda, no el texto legal, sino la sentencia en que haya recibido aplicación dicho texto legal. Sólo en presencia de dichas sentencias sabrá el jurista lo que quiere decir la ley, porque solamente entonces encontrará la norma jurídica en la forma que resulta familiar, es decir, en la forma de regla jurisprudencial.[3]

En ambos sistemas jurídicos, el *Civil law* y el *Common law*, rigen los principios de "igualdad de todos los ciudadanos ante la ley" y "a igual razón, igual derecho." Esto implica que, dado que todas las personas son iguales ante la ley, el juez debe ofrecer la misma resolución jurídica para casos idénticos, similares o comparables. Una vez que una norma es interpretada de una manera específica para resolver un caso, esta interpretación adquiere la fuerza de un precedente jurisprudencial, es decir, se convierte en una norma de aplicación general y abstracta. Así, en el futuro, todos los casos semejantes al ya resuelto deberían recibir la misma

[1] Inc. 6 del art. 1 del Título Preliminar del Código civil español. En la exposición de motivos de este artículo se lee: "No puede desconocerse el hecho de que la Ley lleva adherido, por vía de interpretación, el sentido que la jurisprudencia le ha dado".

[2] Al Derecho legislado se le conoce con el nombre de *Statue law*, que comprende propiamente los *statutes* y las *Acts of Parliament.*

[3] DAVID, René (1969). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid, p. 297-98.

respuesta jurídica, lo que asegura al ciudadano una justicia predecible y una sólida seguridad jurídica para el desarrollo de sus actividades.

En ambos sistemas, la función de la administración de justicia no solo es resolver conflictos e incertidumbres sociales, sino también garantizar seguridad jurídica. Esto se logra al tratar los casos similares de la misma manera y al ofrecer a cada parte litigante una resolución justa conforme a las disposiciones legales o al precedente judicial, contribuyendo así a una justicia predecible en beneficio de la comunidad.

Es improbable que jueces íntegros y competentes de ambos sistemas resuelvan casos similares de manera distinta, sobre todo si se guían por sus principios éticos y se sujetan al marco jurídico. Cuando se presentan decisiones judiciales divergentes en casos idénticos, generalmente es indicativo de deficiencias en la ética o formación profesional del magistrado. No es lógico ni razonable, y contradice principios elementales de coherencia jurídica, que un juez califique un mismo conjunto de hechos de forma contradictoria, considerando en un caso válido lo que en otro considera inválido, o declarando fundada una demanda que en circunstancias similares declara infundada. La contradicción en sentencias que tratan casos idénticos refleja falta de competencia o de integridad en el magistrado y se convierte en un problema especialmente notable en sistemas judiciales como el nuestro, que en la actualidad enfrenta críticas por tales inconsistencias.

En países con sistemas jurídicos desarrollados, tanto en el *common law* como en el *civil law*, que un juez emita fallos inconsistentes en casos similares suele desencadenar una reacción pública contundente. En tales contextos, la falta de coherencia en las decisiones podría llevar al magistrado a abandonar su cargo o incluso enfrentar sanciones penales. El juez que falla de forma dispar en casos análogos, sin proporcionar justificaciones razonadas para sus decisiones, daña gravemente la administración de justicia. Actuar así contraviene las obligaciones de imparcialidad e independencia del cargo, que requieren que el magistrado se rija estrictamente por la Constitución y la ley. Un juez que falla de forma inconsistente no cumple con los méritos que exige su cargo y provoca desconfianza en la ciudadanía, debilitando así la credibilidad del sistema de justicia.

2. Definición de jurisprudencia

La jurisprudencia, también conocida como precedente judicial, stare decisis, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa o criterio jurisprudencial, se refiere a la decisión de un tribunal supremo de justicia en un país que, al resolver un caso específico, establece un principio o doctrina legal vinculante. Esta decisión no solo obliga al propio tribunal que la emitió, sino que también debe ser acatada por todos los tribunales y órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, mientras no sea expresamente revocada o modificada por el mismo tribunal a través de una resolución debidamente motivada. Este entendimiento de la jurisprudencia se aplica tanto en el sistema jurídico romano-germánico como en el sistema anglosajón.

En un sentido más amplio, la jurisprudencia se comprende como cualquier decisión que emana de una autoridad judicial o gubernativa[4], sin importar su nivel o categoría, siempre que implique la interpretación y aplicación del Derecho posible hablar de jurisprudencia en diferentes ámbitos jurisdiccionales, como la del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, el Tribunal Agroambiental, o incluso en la jurisprudencia emitida por el sistema de justicia Indígena Originaria Campesina.

3. El precedente judicial en el Derecho anglosajón

El principio del *stare decises et quieta moveré*, estar a lo decidido y no perturbar lo establecido, establece que los jueces deben respetar decisiones previas y no cuestionar principios legales ya resueltos. De esta forma, una decisión judicial, además de solucionar una controversia particular, fija un precedente que servirá de base para resolver casos futuros similares, dotando al sistema jurídico de coherencia y continuidad.

Este principio tiene sus raíces más antiguas en el Derecho romano, donde surgió como mecanismo para limitar las arbitrariedades de las figuras de poder, como reyes, cónsules y emperadores romanos. Antes de la consolidación del Derecho por Justiniano, los precedentes ayudaban a suplir la carencia de normas escritas, aclaraban el sentido de las pocas leyes existentes, sancionaban costumbres y aseguraban una cierta independencia judicial. Esto evitaba decisiones hechas a medida (ad hoc) para beneficiar a quienes ejercían el poder, promoviendo así una justicia más objetiva y uniforme.

El sistema de precedentes llegó a Inglaterra con la conquista normanda, tras la victoria del rey Guillermo el Conquistador en 1066. A partir de entonces, los normandos introdujeron y fusionaron sus tradiciones jurídicas con las costumbres de los pueblos originarios de la isla, como los anglosajones, celtas y antiguos romanos. Esta mezcla de tradiciones fue posible porque Guillermo respetó la lex terrae, o ley de la tierra, lo que dio lugar a un Derecho inglés único y diferente al de Europa continental, reflejando la identidad política y cultural de una nación con un carácter independiente.

A diferencia de la Europa continental medieval, donde la autoridad del monarca era casi ilimitada, en Inglaterra, antes de la invasión normanda, los señores feudales tenían un poder considerable sobre los jueces, quienes dependían de ellos más que de un poder centralizado. Con la llegada de los normandos, el poder del rey fue moderado por un consejo real (*curia regis*) compuesto por los principales señores feudales, y la administración del gobierno quedó en manos de ministros de la corte, mientras que la función legislativa fue otorgada al Parlamento. La jurisdicción judicial, en cambio, fue distribuida en tres cortes principales: la *Court of King's Bench* (para asuntos administrativos), la *Court of Common Pleas* (para disputas civiles) y la *Court of Exchequer* (para asuntos fiscales). Estas cortes sentaron las bases de la estructura actual de los tribunales ingleses, consolidada posteriormente mediante la

[4] Messineo dice: "La jurisprudencia viene a ser el reflejo de la vida del derecho, teniendo, sobre la actividad del jurista puro, la ventaja de interpretar la norma, en vista de la solución de una controversia y, por consiguiente, el inmediato contacto con la práctica del derecho" (MESSINEO, Francisco (1979). *Manual de Derecho civil y comercial*, trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires, p. 120.).

Administration of Justice Act de 1970 y la *Court Act* de 1971. En el ámbito penal, Inglaterra introdujo la figura del jurado, otro elemento distintivo de su sistema judicial.

Las cortes inglesas transformaron las costumbres feudales y las tradiciones de las tribus sajonas y los invasores en el *Common Law* o Derecho común. A medida que interpretaban y aplicaban estas costumbres a casos concretos, crearon precedentes obligatorios para ellas mismas y para los tribunales inferiores. Este sistema de precedentes dotó al Derecho de estabilidad y previsibilidad, limitando la influencia del monarca, sus ministros o el Parlamento sobre la justicia, y estableciendo el *stare decisis* como un principio fundamental y democrático.

En otras palabras, el Derecho inglés en sus orígenes fue de carácter consuetudinario; es decir, se basaba en las costumbres locales. Sin embargo, con el tiempo, las decisiones judiciales comenzaron a estructurar y consolidar este Derecho, convirtiéndolo en un sistema de jurisprudencia. Los jueces, al resolver casos similares, estaban obligados a seguir la misma línea de razonamiento en situaciones análogas, ya que la lógica de los precedentes no permite decisiones contradictorias cuando se trata de iguales circunstancias. De este modo, una vez que se resolvía un caso concreto, todas las decisiones posteriores debían alinearse con ese fallo inicial si las situaciones eran similares, convirtiendo lo decidido en una norma de aplicación general.

Para fortalecer la seguridad jurídica y la transparencia, los precedentes o principios de *stare decisis* deben publicarse, ya que su disponibilidad garantiza que todos los operadores jurídicos puedan consultarlos y aplicar criterios consistentes en sus propias decisiones.

Dentro del sistema de *Common Law*, los precedentes se dividen en dos componentes clave: la *ratio decidendi* y el *obiter dictum*. La *ratio decidendi* o *holding* constituye el fundamento central de la sentencia, es la justificación esencial de la decisión, que determina el núcleo del fallo. Sin esta razón de ser, la sentencia perdería su fuerza normativa y no sería la misma. La ratio se identifica mediante un análisis exhaustivo de los hechos materiales y la lógica que sustenta el fallo. Por otro lado, el *obiter dictum* hace referencia a aquellas observaciones adicionales que el juez expresa para fortalecer el argumento principal. Aunque refuerzan la decisión, el *obiter dictum* no tiene un carácter vinculante; es complementario y persuasivo. Si se excluyera esta parte de la sentencia, el fallo normativo seguiría siendo válido y completo en sí mismo.

El sistema de *Common Law* ha sido adoptado por numerosos países que se inspiran en el modelo inglés, basándose en el respeto por los precedentes para asegurar una aplicación coherente del Derecho. Sin embargo, el principio de *stare decisis* puede ser derogado en circunstancias específicas: a) cuando, en situaciones excepcionales, el propio tribunal revisa y decide cambiar una decisión previa (es decir, *overrule* o *overturn*), b) cuando se emite una nueva ley por parte del Parlamento, y c) a través de disposiciones ministeriales (*orders in council*) emitidas en cumplimiento de autorizaciones parlamentarias o en ejercicio de la prerrogativa regia.

Es importante destacar que tanto el *obiter dictum* como la *ratio decidendi* son conceptos que surgen del análisis jurisprudencial estático. En un análisis más dinámico de la jurisprudencia, se deben considerar elementos adicionales, tales como: 1) la identificación del precedente

vigente con el estándar normativo más alto, 2) la contextualización de la evolución del precedente en su línea jurisprudencial, y 3) la identificación de jurisprudencia conceptual indicativa, que orienta el desarrollo futuro del Derecho y de los precedentes aplicables. En consecuencia la Jurisprudencia en tanto producto de la administración de justicia, dinámica, que debe :

> (…) debe generar una reflexión previa sobre las condiciones sociales y culturales, a través de una dogmática jurídica flexible, fluida, prácticamente liquida, que permita una contextualización y recontextualización de los conceptos, pero también requiere de administradores de justicia ceñidos a la norma jurídica y a la ley, que utilice como barómetros la ontología y la deontología, autorregulando sus decisiones para lograr una Jurisprudencia dúctil, que no sea ajena al margen de razonabilidad, basada en la prudencia que es necesaria para mitigar los exceso de la ley y así, responder al encargo histórico de asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, así como la seguridad jurídica a favor de los particulares, las colectividades y del Estado.[5]

4. El precedente judicial en el Derecho romano germánico

Al igual que en el sistema del *Common Law*, en el sistema romano-germánico la costumbre fue la base primordial del Derecho antes de la consolidación de la legislación escrita. Este proceso evolutivo comenzó con las recopilaciones de Justiniano, pasando por los documentos medievales que establecían los derechos de los señores feudales y sus súbditos, y continuó con las Grandes Ordenanzas de Luis XIV y Luis XV. Posteriormente, se desarrollaron códigos influyentes como el prusiano y el bávaro, y culminó con la creación de monumentos jurídicos universales tales como el Código Napoleónico de 1804, el BGB alemán de 1900 y el Código Civil italiano de 1942. En América Latina, el Derecho romano-germánico encontró su expresión en importantes obras como el Esbozo de Gómez Texeira de Freitas en Brasil, el Código Civil de Andrés Bello, vigente con modificaciones en Colombia, Chile y Ecuador, y el Código de Vélez Sársfield en Argentina. Estos códigos y leyes dieron origen a un Derecho mayormente escrito, donde el papel del legislador se volvió preeminente.

En los países desarrollados de tradición romano-germánica, el Derecho legislado es constantemente enriquecido y actualizado por el trabajo judicial. Los jueces en estos sistemas interpretan la ley con efectos vinculantes, lo cual lleva a la afirmación de que "la ley es lo que el juez quiere que sea"1. Este fenómeno se debe no solo a la profunda formación jurídica de los jueces, sino también a sus principios éticos, que les impiden fallar de manera contradictoria en casos similares. Sin saberlo, o a veces de manera consciente, estos jueces están siguiendo un modelo implícito de precedente judicial, generando una justicia predecible y, por tanto, garantizando la seguridad jurídica en sus países.

El juez ya no se limita a "ser la boca de la ley" en el sentido clásico. La ley, aunque escrita, no actúa de manera autónoma; requiere de una interpretación que permita establecer su sentido y alcance en relación con un hecho concreto. Incluso cuando el texto de la ley parece claro, esa claridad solo se confirma mediante un proceso interpretativo. Así, la interpretación —o

[5] CALDERÓN MEDRANO, Carlos Alberto (2020*). La importancia de la jurisprudencia y el precedente en el sistema de justicia boliviano.* Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre, p.163.

hermenéutica jurídica— es la *conditio sine qua non* del Derecho, un elemento indispensable del Derecho, sin el cual no existiría desarrollo normativo.

La interpretación judicial, ya sea de una norma escrita, una costumbre o un principio general del Derecho, constituye la base sobre la cual se resolverán casos futuros semejantes, sentando precedentes y promoviendo una justicia predecible. Los jueces probos en el sistema romano-germánico, al igual que en el *Common Law*, son conscientes de que resolver casos similares de forma inconsistente genera inseguridad jurídica, lo que afecta negativamente la confianza de los ciudadanos y, en especial, la estabilidad de las actividades económicas.

5. El precedente judicial obligatorio en Bolivia

En el sistema jurídico boliviano, el precedente judicial, o *stare decisis*, ha sido formalmente adoptado como una fuente válida de Derecho. La construcción del orden jurídico, sin embargo, no es tarea exclusiva del legislador; en realidad, es el resultado de una colaboración entre la ley emitida por el legislador y la interpretación dada por el juez. La ley, por sí sola, no puede funcionar de manera autónoma; requiere del juez para interpretarla y adaptar su aplicación a los casos específicos. Esta interpretación judicial, además, establece una base para resolver casos futuros similares, evitando así decisiones contradictorias. En este marco, el ordenamiento jurídico de Bolivia define de manera precisa los casos en los que los tribunales pueden crear precedentes o doctrina jurisprudencial vinculante, como se examinará a continuación.

El Código Procesal Constitucional boliviano establece que las sentencias del Tribunal Constitucional, una vez adquieren autoridad de cosa juzgada, pueden constituir precedente vinculante si así lo indica expresamente la sentencia, especificando el alcance de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional decide apartarse de un precedente, debe justificar su decisión mediante fundamentos de hecho y de derecho, explicando las razones por las cuales se ha decidido no seguir el precedente establecido.

Según esta disposición, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden ser vinculantes o no, tanto para el propio tribunal como para otros órganos del Estado. Para que un fallo adquiera carácter de precedente vinculante, debe declararse de manera explícita en el texto de la sentencia; si tal declaración no se realiza, la decisión no tendrá fuerza normativa general ni obligatoria.

El Artículo 38. De la Ley Nº 025 del órgano Judicial, establece entre las atribuciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, “sentar y uniformar la jurisprudencia”; concordante con el Artículo 118 de dicha ley que dispone:

> La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y fallos de los Tribunales Departamentales de Justicia, según corresponda, serán publicados física y electrónicamente, a través de la Gaceta Judicial, dependiente del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a reglamento” Dicha Atribución es compartida con el Consejo de la Magistratura por imperio del 183 que dispone: “Establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales.

Como lo señala el artículo 76 de la Ley 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la actuaciones de la judicatura agraria son públicas, y por ende las sentencias que establecen precedentes vinculantes permite: que sean conocidas y acatadas por los magistrados y jueces agroambientales; que su predictibilidad genere seguridad jurídica; que la doctrina jurisprudencial no sea sustituida por interpretaciones caprichosas de algunos jueces; que la ciudadanía confíe en el Órgano Judicial; que genere críticas, debates académicos, con el fin de enmendar errores; que la administración de justicia sea transparente, de calidad, y esté sometida al escrutinio popular.

La emisión de sentencias contradictorias o reservadas, conocidas solo por las partes litigantes, no solo mina la transparencia judicial, sino que también facilita la corrupción o revela una falta de idoneidad en la administración de justicia. En contraste, aquellas sentencias que se alinean con precedentes vinculantes y son accesibles públicamente, no solo se consolidan como fuentes de Derecho, sino que también fortalecen la legitimidad del sistema judicial.

En cuanto al Tribunal Agroambiental, este ha estado publicando sentencias y resoluciones en gacetas oficiales y en su sitio web, bajo un "árbol de jurisprudencia". Sin embargo, persiste un problema: muchas de estas sentencias son contradictorias entre sí al resolver casos similares de manera distinta, sin que quede claro cuáles de ellas tienen la categoría de precedente vinculante. Esta falta de uniformidad sigue siendo un desafío en la consolidación de un sistema jurisprudencial verdaderamente coherente y predecible en Bolivia.

6. Reforma judicial en Bolivia

La reforma del sistema de justicia en Bolivia debe tener como eje central la construcción de una justicia predecible, esencial para cualquier intento de transformación judicial significativa. Sin este pilar fundamental, cualquier aumento en el presupuesto del Órgano Judicial resultaría infructuoso si persiste la imprevisibilidad en las decisiones judiciales, marcada por la emisión de fallos contradictorios en casos similares. Incrementar los recursos destinados al sistema judicial sin abordar este problema estructural sería equivalente a financiar las mismas deficiencias que facilitan la corrupción y el sometimiento de ciertos jueces a influencias ajenas al ámbito jurídico. ¿De qué serviría dotar al sistema judicial de la última tecnología o informatizar sus procesos, si estas herramientas solo apuntalarían un sistema donde las mismas cuestiones de hecho continúan recibiendo resoluciones distintas?

La imparcialidad de la justicia es fundamental. La falta de consistencia en las decisiones no solo distorsiona la equidad judicial, sino que permite que factores ajenos al Derecho, como la influencia económica, los vínculos personales o la presión externa, inclinen la balanza. Esto no solo compromete la imagen del sistema judicial, sino que también socava la confianza de los ciudadanos en su capacidad de administrar justicia de manera objetiva e imparcial. Cuando los jueces emiten resoluciones opuestas en casos idénticos, la justicia se convierte en una cuestión de azar, lejos del ideal de dar a cada cual lo que le corresponde, un principio esencial de cualquier sistema jurídico.

Además, las reformas éticas y de capacitación en el sistema judicial carecen de sentido si los jueces interpretan la ley a su propio antojo, emitiendo fallos contradictorios sin una orientación jurisprudencial unificada. Para que una verdadera reforma tenga éxito, es crucial

implementar medidas disciplinarias concretas: los jueces que resuelvan casos análogos de manera inconsistente, sin justificar adecuadamente su decisión de apartarse de precedentes, deben enfrentar sanciones que incluyan la destitución. Asimismo, es necesario aplicar consecuencias para aquellos órganos de control que no fiscalicen debidamente estas prácticas, ya que la inacción también contribuye a perpetuar la inseguridad jurídica. Es esencial hacer efectiva la tipificación del delito de prevaricato, que en Bolivia todavía carece de aplicación real. Solo mediante una justicia predecible, en la que jueces y magistrados actúen con uniformidad y transparencia, se podrá avanzar hacia un sistema judicial confiable y al servicio de los derechos ciudadanos.

El propósito central de cualquier reforma en la administración de justicia debe ser la construcción de un sistema predecible, transparente y accesible que garantice la tan anhelada seguridad jurídica. Solo así se logra que casos similares reciban soluciones jurídicas coherentes y equivalentes, generando una base de confianza en el sistema judicial. En una sociedad organizada, la paz, el orden y la seguridad solo pueden florecer cuando las personas confían en que la justicia actuará de forma constante y equitativa. Sin esta confianza, se impone la ley del más fuerte, y el sistema de justicia pierde su función esencial como baluarte de la igualdad y del derecho.

La estabilidad jurídica es un pilar imprescindible para el desarrollo a nivel personal, familiar, social y nacional. En el ámbito económico, una justicia que inspire seguridad jurídica es fundamental para atraer inversiones, dinamizar el comercio y promover el crecimiento económico, especialmente en sectores clave como el agroambiental. Cuando existe confianza en el sistema judicial, los capitales encuentran un entorno propicio para invertir, lo que genera empleo, eleva los ingresos fiscales y permite destinar mayores recursos a áreas críticas como la educación, la salud, la seguridad ciudadana y la alimentación. Estos beneficios promueven una sociedad más equitativa, en la cual cada persona tiene la oportunidad de avanzar por mérito propio, sin que factores externos se conviertan en obstáculos insalvables.

Tanto en el sistema *Common law* como en el *civil law*, el principio de igualdad ante la ley y el concepto "a igual razón, igual derecho" son esenciales. El principio de *stare decisis et non quieta movere*, que establece que una vez resuelta una controversia mediante una sentencia, esta adquiere el valor de precedente y debe ser respetada en el futuro, es un mecanismo que garantiza la uniformidad y coherencia en las decisiones judiciales. Este principio únicamente admite excepciones cuando, con el tiempo, el precedente se torna anacrónico o resulta en una injusticia.

Considerando que la legitimidad del sistema de justicia se ve seriamente erosionada cuando se percibe como errático o contradictorio, es imperativo que la Jurisdicción Agroambiental tome medidas para promover una justicia predecible. Crear y mantener un sistema judicial coherente y confiable fortalecerá la seguridad jurídica en todos los ámbitos de la vida social y económica, contribuyendo a la estabilidad y desarrollo integral del país.

7. Ventajas del precedente vinculante

Las ventajas del *stare decisis*, o precedente judicial vinculante, son diversas y fundamentales para la consolidación de un sistema judicial confiable, eficiente y justo. Entre ellas se destacan las siguientes:

7.1. Promueve una justicia predecible

El precedente vinculante elimina las contradicciones en las sentencias, que muchas veces surgen de interpretaciones subjetivas y arbitrarias del Derecho por parte de los jueces. Al establecer una línea jurisprudencial uniforme, se logra una justicia predecible, lo que fortalece la seguridad jurídica y asegura la igualdad de las personas ante la ley. Esta previsibilidad no solo refuerza la credibilidad institucional y promueve un ambiente de confianza hacia el sistema de justicia, sino que también resulta un incentivo para la inversión privada, esencial para el desarrollo económico. En última instancia, contribuye a consolidar un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

7.2. Actúa como control contra la corrupción

El precedente judicial obligatorio actúa como un mecanismo de control efectivo contra la corrupción al limitar la discrecionalidad excesiva de los jueces en la interpretación del ordenamiento jurídico. Esta discrecionalidad, cuando es utilizada sin restricciones, puede facilitar la ocultación de actos corruptos y violar el principio fundamental de igualdad ante la ley. Cuando las personas perciben que no están siendo tratadas de manera equitativa en un proceso judicial, la legitimidad del sistema de justicia se ve comprometida, lo que socava los principios democráticos y disuade las inversiones.

El establecimiento de precedentes vinculantes elimina la posibilidad de interpretaciones arbitrarias de las normas por parte de jueces y abogados, forzando a los primeros a actuar dentro de un marco normativo coherente y reconocido. Los abogados, al tener que fundamentar sus argumentos en la jurisprudencia obligatoria, se verán obligados a mantenerse actualizados, lo que reducirá la probabilidad de presentar casos que saben que no tendrán éxito. De igual manera, los jueces no podrán justificar decisiones basadas en interpretaciones caprichosas o subjetivas, ya que estarán sujetos a los principios establecidos en la Constitución y en la Ley, tal como lo dictan los precedentes jurisprudenciales. El uso de un “criterio jurisdiccional” arbitrario dejará de ser una excusa válida para emitir sentencias que favorezcan injustamente a una de las partes.

Cuando el sistema de justicia se rige por un precedente claro y constante, resulta más sencillo identificar cuando un magistrado se aparta de la interpretación legítima y usual del derecho con la intención de favorecer actos de corrupción. Además, este nivel de predictibilidad en las decisiones judiciales reduce las oportunidades para que particulares o grupos intenten corromper a los jueces o funcionarios judiciales. En resumen, a mayor coherencia y transparencia en las resoluciones judiciales, menor será el riesgo de corrupción dentro del sistema judicial.

7.3. Fomenta la confianza en el sistema judicial

El precedente judicial obligatorio y la consecuente reducción de interpretaciones arbitrarias de las leyes fortalecen la legitimidad del Órgano Judicial. Este, al aplicar justicia con transparencia, imparcialidad e independencia y al someterse exclusivamente a la Constitución y las leyes, se consolida como un verdadero Órgano del Estado. La seguridad de que el sistema judicial se fundamenta en precedentes establecidos y no en interpretaciones fluctuantes impulsa la credibilidad y confianza ciudadana en la administración de justicia. De este modo, cuanto más predecible y coherente sea la justicia, mayor será la confianza pública en el sistema judicial y en el Estado Constitucional de Derecho.

7.4. Reduce la carga procesal y acelera la administración de justicia

En la actualidad, los cambios sociales y económicos ocurren a un ritmo mucho más acelerado que en el pasado, impulsados por factores como la globalización, el crecimiento demográfico, los avances científicos y tecnológicos, y la expansión de la actividad económica. A su vez, estas transformaciones complejas han generado relaciones sociales más complicadas, lo que lleva a un aumento en los conflictos e incertidumbres. Esta situación, aunque acompañada de una legislación extensa, provoca la creación constante de nuevas leyes y normas que a menudo carecen de la profundidad o calidad necesaria para abordar los desafíos emergentes.

Una solución efectiva a este dilema es el precedente judicial obligatorio. Este mecanismo proporciona a los jueces un marco claro sobre cómo resolver casos similares, lo que optimiza su trabajo y ahorra tanto tiempo como recursos. Al contar con una previsibilidad en las decisiones judiciales, los ciudadanos tienen mayor certeza sobre los resultados de sus casos, lo que les motiva a recurrir a medios alternativos de resolución de conflictos, como la negociación, la conciliación o el arbitraje. Esta tendencia no solo reduce el tiempo y el dinero que los litigantes invierten en los tribunales, sino que también limita el uso innecesario de recursos impugnatorios en situaciones jurídicas repetitivas.

El principio de *stare decisis* desincentiva la interposición de demandas o recursos impugnatorios sin fundamento, ya que los litigantes sabrán de antemano que las posibilidades de éxito de sus reclamos son mínimas si ya existen precedentes claros y establecidos. Como resultado, la carga procesal se reduce considerablemente, y la administración de justicia se acelera, al evitarse los trámites innecesarios y las disputas legales frívolas.

Cuando los jueces resuelven casos de manera inconsistente o dispares, se genera una falsa expectativa en los litigantes sobre las posibilidades de éxito, lo que incrementa la cantidad de demandas y denuncias, y recursos impugnatorios. En cambio, el precedente judicial obligatorio reduce este fenómeno al garantizar que solo se presenten recursos y denuncias cuando existan razones razonables y fundamentadas para ello.

De este modo, el *stare decisis* beneficia tanto a los magistrados como a los ciudadanos. Los jueces pueden resolver un menor número de casos de manera más eficiente, ya que pueden basarse en resoluciones anteriores para guiar sus decisiones sin tener que recurrir a largos debates jurídicos. Por su parte, los ciudadanos se benefician al obtener una justicia más rápida,

predecible y eficiente, lo que mejora la confianza en el sistema judicial y facilita el acceso a una resolución adecuada de los conflictos.

7.5. Fomenta la estabilidad política

El precedente judicial, al fortalecer la credibilidad y legitimidad del Órgano Judicial, desempeña un papel crucial en la creación de un verdadero contrapeso frente al poder político. Esto obliga a las autoridades políticas a actuar dentro del marco del Derecho, promoviendo una gobernanza más basada en la legalidad que en la arbitrariedad. Con la implementación del principio de *stare decisis*, se transita de un sistema donde el poder de los individuos puede ser caprichoso y variable, a un sistema donde la Constitución y las leyes prevalecen como guías indiscutibles de la acción gubernamental.

El establecimiento de un precedente judicial vinculante asegura que ningún funcionario público, sin importar su posición o jerarquía, pueda actuar fuera de los límites establecidos por la ley. Si algún gobernante o autoridad intenta contravenir el ordenamiento jurídico, se encontrará con la intervención de jueces, en cualquier nivel, quienes le recordarán que su accionar debe ceñirse a las disposiciones legales interpretadas y definidas en decisiones judiciales previas. Así, el precedente judicial obligatorio no solo refuerza la confianza en el sistema judicial, sino que también contribuye significativamente a la estabilidad política, garantizando que las decisiones del poder ejecutivo se ajusten al marco constitucional y legal.

7.6. Elimina el monopolio político en la creación del Derecho

En Bolivia, la creación del Derecho recae principalmente en los poderes político-legislativos, es decir, en el Órgano Legislativo y el Ejecutivo. En contraste, en los países del *Common Law*, el Derecho se constituye, en gran medida, a través del *stare decisis*, donde el Órgano Judicial desempeña un papel fundamental. Asimismo, en los países desarrollados del *civil law*, el precedente judicial actúa como una garantía de una administración de justicia coherente y predecible.

En nuestro país, los jueces dictan sus sentencias considerando que estas solo tienen efecto sobre las partes involucradas en el litigio, mientras que en sistemas judiciales más avanzados, como los de las naciones desarrolladas, los jueces elaboran sus decisiones pensando que estas no solo afectan a los litigantes, sino que también crean una norma que vincula tanto a las partes como al propio juez, así como a toda la sociedad, incluyendo tanto a los gobernantes como a los gobernados.

En Bolivia, los jueces tienen la facultad de apartarse de sus sentencias anteriores sin consecuencias, lo que permite la resolución de casos similares de manera desigual. Esta flexibilidad genera en la ciudadanía la justificada percepción de que las sentencias pueden ser modificadas bajo ciertos intereses, lo que deslegitima el sistema judicial y mina la confianza pública. Por el contrario, en los países donde existe una sólida formación ética y cultural, es casi impensable que un juez resuelva de manera diferente casos similares, ya que su decisión está profundamente influenciada por la ley, el precedente judicial y su responsabilidad ética.

Una sentencia dictada por un juez debe tener un carácter normativo no solo para las partes implicadas en el litigio, sino también para el propio juez y para la sociedad en general. En este

contexto, el juez solo puede apartarse de sus decisiones previas cuando haya un cambio sustancial en las condiciones sociales o en los valores que justifiquen una nueva interpretación del Derecho para casos similares. En tal caso, será obligatorio que el juez motive adecuadamente su resolución. Solo así, el Órgano Judicial en Bolivia podrá convertirse en un verdadero creador de Derecho y un contrapeso eficaz del poder político.

La jurisprudencia vinculante implica que la creación del Derecho es una labor conjunta entre el legislador y el juez, cumpliéndose de este modo el principio fundamental de que no es el gobernante quien crea la ley, sino que es la ley la que define al gobernante.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN COMPARADA

El positivismo jurídico elevó la importancia de la ley y la función legislativa, al tiempo que limitó el papel de los jueces a meros aplicadores del texto legal. En este contexto, los jueces fueron reducidos a la función de aplicar la ley de manera estricta, sin espacio para interpretar o adaptar el derecho a las particularidades de cada caso.

Este enfoque positivista generó lo que se ha denominado como "jurisprudencia mecánica", en la cual los jueces se limitaban a una aplicación técnica de la norma, bajo la presunción de que esta era justa por su origen legislativo. Sin embargo, en la práctica judicial, esta visión resultó insuficiente. La realidad mostró que no todos los casos podían ajustarse a las normas generales y abstractas que, por su naturaleza, carecían de flexibilidad para resolver las particularidades de cada litigio.

Como respuesta a estos desafíos, la jurisprudencia adoptó dos enfoques distintos. El primero abogaba por una mayor discrecionalidad judicial, permitiendo que el juez asumiera un papel más activo y creativo en la elaboración del Derecho. En contraste, el segundo enfoque promovía el discernimiento judicial, sugiriendo que el juez debía buscar soluciones que se alinearan no solo con el texto de la ley, sino también con los principios y valores fundamentales del sistema jurídico.

Independientemente de cuál de estos enfoques se adopte, es evidente que la aplicación del Derecho no siempre ofrece una respuesta única. Esta multiplicidad de interpretaciones ha generado incertidumbre jurídica, ya que los litigantes se enfrentan a la posibilidad de que el resultado de sus casos dependa de la interpretación particular del juez asignado, introduciendo un elemento de subjetividad en las decisiones judiciales.

Para abordar esta falta de certeza, se ha recurrido a la creación de precedentes vinculantes como mecanismo para uniformizar la jurisprudencia. No obstante, la inclusión de esta práctica, originaria del *common law*, en sistemas de tradición romano-germánica ha sido problemática y ha suscitado diversas interrogantes y controversias que se expondrán a continuación.

1. El modelo italiano: “ausencia de precedentes vinculantes”

El artículo 65 del Decreto del 30 de enero de 1941 define el rol de la Corte Suprema de Casación en Italia como la encargada de asegurar una interpretación uniforme de la ley y la coherencia del derecho objetivo nacional[6]. No obstante, este mandato no le confiere el poder de establecer precedentes vinculantes, ya que la estructura jurídica italiana no incorpora este concepto. La intención detrás de esta normativa era que las decisiones de la Corte de Casación fueran tomadas en cuenta por las cortes inferiores de manera voluntaria, actuando como una

[6] TRADUCCIÓN LIBRE DEL TEXTO ORIGINAL: « La corte suprema di cassazione assicura l’esatta osservanza e l’uniforme interpretazione della legge, l’unità del diritto oggettivo nazionale, il rispetto dei limiti delle diverse giurisdizioni; regola i conflitti di competenza e di attribuzioni ed adempie gli altri compiti ad essa conferiti dalla legge” (Corte di cassazione (3 de diciembre del 2007). En *Wikipedia*: http://it.wikipedia.org/wiki/Corte_di_Cassazione (consultada el 3 de diciembre del 2007).

guía interpretativa sin llegar a tener el carácter obligatorio propio de los precedentes vinculantes[7].

Sin embargo, en la práctica, el papel de los tribunales supremos italianos ha influido en la autonomía de los tribunales inferiores. Aunque formalmente la doctrina del *stare decisis* no se reconoce en el sistema italiano, las sentencias emitidas por el Tribunal de Casación no establecen precedentes vinculantes; estas sentencias, siempre han ejercido una considerable influencia en la jurisprudencia de las instancias inferiores, en gran medida a través de mecanismos relacionados con la carrera judicial. Los jueces de rango superior, miembros del Tribunal Supremo, al participar en evaluaciones que determinan los ascensos y promociones, ejercían de facto presiones sobre los jueces de menor rango, favoreciendo la conformidad jurisprudencial más allá de lo dispuesto en los textos legales[8].

En respuesta a esta situación, se implementaron reformas significativas en el sistema judicial italiano. Una de las principales fue la exigencia de un concurso público para acceder a la magistratura, incluyendo varias pruebas sucesivas. Además, los magistrados quedaron diferenciados solo por la naturaleza de sus funciones, y no pueden ser trasladados sin su consentimiento. Esto contribuyó a desmantelar la jerarquía interna, exceptuando a los órganos de organización y control de las oficinas judiciales, una estructura jerárquica de la magistratura[9].

En lo que respecta a la jurisdicción civil, está a cargo de la magistratura ordinaria, que combina funciones inquisitivas y judiciales. El Tribunal Supremo de Casación representa el nivel más alto de esta jurisdicción, siendo responsable de asegurar tanto la correcta aplicación como la interpretación uniforme de la ley (*funzione nomofilachia*). Este tribunal actúa como un órgano colegiado, organizado en diversas salas. Cada sala está integrada por un primer presidente, varios presidentes de sala, y consejeros, y suele juzgar en composición ordinaria con cinco magistrados. Sin embargo, en casos de conflictos jurisdiccionales, atribución de competencias o cuestiones de especial relevancia o decisiones contradictorias entre salas, el Tribunal se reúne en sesión plenaria, presidida por el primer presidente y conformada por nueve miembros de manera invariable[10].

Sin embargo, las reformas a la estructura de la carrera judicial han debilitado la autoridad "didáctica" del Tribunal Supremo de Casación, ya que el desmantelamiento de la jerarquía judicial ha reducido su capacidad para ejercer una influencia unificadora. Este debilitamiento jerárquico ha resultado en una mayor autonomía para los jueces y unidades judiciales, lo que ha afectado la coherencia y la estabilidad en la toma de decisiones judiciales. Esto ha abierto la posibilidad para que ciertos intereses busquen en el sistema judicial italiano un foro alternativo y fragmentado para alcanzar sus objetivos[11].

---

[7] Corte di cassazione. En *Wikipedia*: http://it.wikipedia.org/wiki/Corte_di_Cassazione (consultada el 3 de diciembre del 2007).

[8] En: http://www.unesco.org/issj/rics152/guarnierispa.htm (consultada el 3 de diciembre del 2007).

[9] *RJE (red judicial europea) en materias civil y Mercantil* (2019) *Portal Europeo de e-Justicia*. En: http://ec.europa.eu/civiljustice/org_justice/org_justice_ita_es.htm (consultada el 3 de diciembre del 2007).

[10] Ibid.

[11] En: http://www.unesco.org/issj/rics152/guarnierispa.htm (consultada el 3 de diciembre del 2007).

En consecuencia, el modelo italiano actual posiciona a los jueces en un plano horizontal en cuanto a jerarquía, exceptuando temas administrativos. Esto implica que no existe una estructura que permita la creación de precedentes vinculantes. Los jueces de instancias "superiores" no tienen el poder de obligar a los jueces de instancias "inferiores" a seguir sus criterios interpretativos. Como resultado, la seguridad jurídica se ve afectada, ya que los jueces de niveles inferiores pueden tomar decisiones contrarias a las de instancias superiores y mantenerlas, incluso si el Tribunal Supremo de Casación ha sentado un precedente interpretativo diferente.

2. El modelo español: "la oposición a la doctrina jurisprudencial"

Antes de la promulgación de la Ley Nº 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, la doctrina española presentaba una división notable en cuanto al valor vinculante de la jurisprudencia, un sector minoritario defendía el valor vinculante de la jurisprudencia, al centrarse en la regulación del recurso de casación, y otro, mayoritario, le negaba tal carácter. En cuanto al sector minoritario, este sostenía que la jurisprudencia tenía carácter vinculante, basándose en el recurso de casación regulado por el artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, que admitía este recurso en casos de "infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la Jurisprudencia." De acuerdo con esta visión, el Tribunal Supremo (TS) tenía la potestad de anular las sentencias de tribunales inferiores cuando estas contravenían la doctrina jurisprudencial, ya que se consideraba que esta última debía tener un efecto vinculante[12].

Por otro lado, la mayoría de la doctrina rechazaba este carácter vinculante absoluto de la jurisprudencia sobre los tribunales inferiores. En su perspectiva, estos tribunales solo debían tener en cuenta la jurisprudencia como una guía, con el entendimiento de que, si se desviaban de ella, existía una alta probabilidad de que sus decisiones fueran anuladas o modificadas. Esta postura se apoya en el artículo 117 de la Constitución Española, que establece que los tribunales están subordinados únicamente al imperio de la ley [13]. Además, dado que el propio Tribunal Supremo puede cambiar su doctrina en función de la evolución de la interpretación legal, los tribunales inferiores podrían ser, en ciertos casos, pioneros en provocar ese cambio

[12] LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel (2002). "El valor vinculante de la jurisprudencia antes y después de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil". En *Noticias Jurídicas*: http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200201-75572901022280.html (consultada el 4 de diciembre del 2007).

[13] Constitución Española, 1978. Órgano Cortes Generales, Publicado en BOE núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978.
TÍTULO VI
Del Poder Judicial, Artículo 117.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Órgano judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

doctrinal. Así, la jurisprudencia servía más como orientación que como un mandato vinculante[14].

La Ley Nº 1/2000 reafirma esta orientación con el artículo 477.1 de la LEC[15], que establece que el único motivo para la admisión del recurso de casación es la infracción de las normas, indicando una limitación aparente en cuanto a la función vinculante de la jurisprudencia. Sin embargo, el artículo 477.2 [16], agrega una excepción relevante, permitiendo la casación cuando la resolución del recurso presente "interés casacional"[17], el cual, según el artículo 477.3 [18], se define como la oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

Asimismo, la LEC introduce el "recurso en interés de ley" en su artículo 493[19]. Esta figura permite que ciertos órganos o entidades recurran cuando las sentencias dictadas impactan la interpretación de la ley. Aunque la estimación de este recurso no afecta directamente a las partes en cuestión, sí permite que la sentencia pase a formar parte de la doctrina jurisprudencial, con efectos vinculantes sobre los tribunales y jueces, excluyendo al Tribunal Supremo de esta vinculación. Esta innovación pretende reforzar la coherencia interpretativa del sistema judicial sin imponer una obligatoriedad rígida.

Como vemos, las sentencias que tratan sobre jurisdicción, competencia objetiva y funcional, las normas procesales que regulan la sentencia, y aquellas disposiciones legales que rigen los actos y garantías del proceso —cuando la infracción cause nulidad conforme a la ley, o cuando

---

[14] LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel (2002). "El valor vinculante de la jurisprudencia antes y después de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil". En *Noticias Jurídicas*: http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200201-75572901022280.html (consultada el 4 de diciembre del 2007).

[15] Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 477. *Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.*

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

[16] Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 477. *Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.*

(…) 2. Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de 150000 euros.

3.º Cuando la resolución del recurso presente interés casacional.

[17] Es recurrible una sentencia de la Audiencia Provincial es "cuando la resolución del recurso presente interés casacional".

[18] Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 477. *Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación.*

(…) Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

[19] Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Artículo 493. *Sentencia.*

La sentencia que se dicte en los recursos en interés de la ley respetará, en todo caso, las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial.

En este caso, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, a partir de su inserción en él, complementará el ordenamiento jurídico, vinculando en tal concepto a todos los Jueces y tribunales del orden jurisdiccional civil diferentes al Tribunal Supremo.

haya generado indefensión o vulnerado derechos fundamentales, como los reconocidos en el artículo 24 de la Constitución— tienen un efecto vinculante para futuras situaciones jurídicas, en el marco del recurso en interés de la ley [20]. Sin embargo, estas resoluciones no alteran situaciones jurídicas previas. En este contexto, la legitimación para interponer el recurso se otorga únicamente al Ministerio Fiscal, al Defensor del Pueblo, y a ciertas entidades de derecho público con interés legítimo. Las partes implicadas en procesos anteriores tienen el derecho a ser notificadas, aunque esta notificación tiene un impacto limitado, ya que al no modificar situaciones pasadas, su interés en la "Justicia" puede resultar mínimo.

Al analizar este recurso, podemos concluir que en lo referente a la antigua casación por quebrantamiento de forma o infracción de normas procesales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo emitida tras la entrada en vigor de estos artículos tendrá carácter vinculante por disposición legal explícita. Esta disposición transforma los esquemas previos respecto a la vinculatoriedad de la jurisprudencia para los tribunales inferiores al Supremo, otorgándole a la jurisprudencia en materia procesal un carácter vinculante[21].

En resumen, antes de la promulgación de la Ley Nº 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, la vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Supremo en España no era un tema completamente resuelto, lo que dividía a la doctrina en posiciones opuestas. Sin embargo, con la introducción de esta ley, el asunto se ha clarificado, ya que, aunque en general las sentencias del Tribunal Supremo no poseen un carácter vinculante absoluto (excepto aquellas relacionadas con el recurso en "interés de la ley"), estas constituyen doctrina jurisprudencial. Así, los tribunales inferiores deben considerar esta doctrina, pues de lo contrario podrían ser objeto de un recurso de casación.

3. El modelo chileno: "la casación sin reenvío"

El artículo 3 del Código Civil chileno establece que: "*solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio… las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren*".

Esta disposición significa que únicamente el legislador posee la facultad de realizar interpretaciones de carácter obligatorio en el derecho civil chileno, dejando fuera a cualquier otra entidad, incluidos los tribunales de justicia. En consecuencia, una interpretación del derecho llevada a cabo por los tribunales no tiene efecto obligatorio, ya que el propio

[20] Constitución Española, 1978. Órgano Cortes Generales, Publicado en BOE núm. 311 de 29 de Diciembre de 1978. TÍTULO I De los derechos y deberes fundamentales. Capítulo segundo. Derechos y libertades. Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Artículo 24.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia al letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

[21] LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel (2002). "El valor vinculante de la jurisprudencia antes y después de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil". En *Noticias Jurídicas*: http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200201-75572901022280.html (consultada el 4 de diciembre del 2007).

precepto limita esta posibilidad de manera explícita. Este principio responde al contexto histórico en que se promulgó, cuando se exaltaba el valor de la ley y se defendía una estricta separación de los Órganos del Estado[22].

Esta situación implica que en Chile, en apariencia, no existen mecanismos efectivos para corregir las distintas interpretaciones que la jurisprudencia puede ofrecer. Como resultado, los tribunales de justicia pueden, sin necesidad de justificación, variar sus criterios, lo cual puede generar fenómenos como jurisprudencias contradictorias, cambios de criterio sin motivación clara, y resoluciones carentes de fundamentación. Estos factores tienden a afectar la certeza y seguridad jurídica, elementos esenciales en un sistema legal.

No obstante, el recurso de casación en Chile ha creado mecanismos que, si bien no son tan radicales como los del modelo francés, buscan obtener resultados comparables:

- En primer lugar, se permite la casación sin reenvío. Esto implica que la Corte Suprema, al anular un fallo, puede dictar la sentencia de reemplazo directamente, evitando así los inconvenientes de reenviar el caso a instancias inferiores para un nuevo juicio, como ocurre en otros países.
- En segundo lugar, la Corte Suprema chilena funcionaba en pleno para conocer los recursos de casación, lo cual otorgaba cierta coherencia a la jurisprudencia desde 1903. Sin embargo, debido al creciente volumen de trabajo y al colapso del sistema, se introdujeron diversas reformas, y en 1937 se estableció una división de la Corte en salas especializadas, cada una de las cuales se dedica a distintos tipos de recursos [23].

Este sistema, aunque distinto en su estructura al de otros países, ha contribuido a la formación de una jurisprudencia más uniforme y a mejorar la capacidad de respuesta de la Corte Suprema, adaptándose a las demandas de su carga de trabajo.

RLa reforma introducida en 1995 al Código de Procedimiento Civil chileno, mediante el artículo 780[24], marcó un hito significativo al permitir que la Corte Suprema de Chile resuelva ciertas causas mediante una audiencia en pleno, cuando se identifique jurisprudencia contradictoria y una de las partes lo solicite expresamente. Este cambio consolidó una herramienta eficaz para abordar discrepancias en la interpretación de la ley, permitiendo que la Corte Suprema actúe de manera decisiva sin recurrir al reenvío del caso a instancias inferiores.

De este modo, podemos concluir que, aunque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile no tiene carácter vinculante en sentido estricto, el sistema de casación opera de tal manera que la Corte tiene la facultad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto,

[22] HEISE BURGOS, Gustavo (2009). "Reflexiones en torno a la Jurisprudencia y el precedente judicial en la cultura jurídica chilena". En *Jornadas Chilenas de Derecho* Público: http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Reflexiones%20en%20torno%20a%20la%20Jurisprudencia%20y%20el%20precedente%20judicial%20en%20la%20cultura%20juridica%20chilena.pdf (consultada el 12 de diciembre del 2007).

[23] ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004). "Hoy existe jurisprudencia para todos los gustos". En *Lexinexis Chile*: http://www.lexisnexis.cl/lasemanajuridica/1335/fo-article-30006.pdf (consultada el 11 de diciembre del 2007).

[24] Código de Procedimiento Civil. Art. 780.

Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

dictando una nueva sentencia sin necesidad de enviar el caso a un tribunal inferior. Esto asegura que la interpretación de la Corte Suprema prevalecerá siempre sobre las decisiones de los jueces de instancias inferiores, garantizando una uniformidad interpretativa en el sistema jurídico.

Además, es relevante destacar que la revisión de los recursos de casación civil ya no se realiza de manera rutinaria en audiencias del pleno, sino solo en casos donde exista una contradicción interpretativa y cuando alguna de las partes así lo solicite. Esta modalidad permite que la Corte Suprema se reúna para establecer un criterio uniforme sobre la interpretación de una norma específica, lo que refuerza la coherencia de la jurisprudencia y la seguridad jurídica en el país.

4. El modelo peruano: "el precedente vinculante"

Una de las reformas más significativas del Código Procesal Civil peruano fue la instauración del recurso de casación, una medida que suscitó grandes expectativas debido a su presunto objetivo de cumplir una función pedagógica dentro del sistema judicial. El propósito de este recurso era instruir a los jueces sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas y, al mismo tiempo, asegurar la uniformidad de la jurisprudencia a nivel nacional. Esta uniformidad permitiría evitar la interposición de demandas que, desde el principio, parecieran no ser viables ante los tribunales. En este sentido, si durante el desarrollo de un proceso se dicta una sentencia de casación sobre un caso con elementos similares, esa decisión podría ser utilizada con fuerza persuasiva por las partes en el proceso, basándose en el criterio establecido por la Corte de Casación[25].

De acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil[26], el sistema peruano permite que una sentencia de casación se convierta en un precedente vinculante. En este contexto, le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el rol de generar doctrina jurisprudencial bajo dos circunstancias: a) cuando una Sala lo solicite, debido a la decisión que se deba tomar en un caso concreto, y b) cuando se constate que otra Sala está interpretando o aplicando una norma de manera específica, de forma obligatoria. Las decisiones que se tomen en este marco vinculan a todos los jueces inferiores, otorgándoles una guía precisa sobre cómo deben proceder en situaciones similares.

No obstante, a pesar de la importancia de este recurso extraordinario de casación, la implementación de la norma no ha cumplido completamente con las expectativas que se tenían al principio. La carga procesal no ha disminuido de manera significativa respecto al

[25] MONROY GALVEZ, Juan (1993). "Conceptos elementales de Proceso Civil". En Sección Economía y Derecho del Diario Oficial *El Peruano*, 10 de Setiembre de 1993, p. B-14.

[26] Código Procesal Civil. Artículo 400. *Doctrina jurisprudencial*.

Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio.

Si los Abogados hubieran informado oralmente a la vista de la causa, serán citados para el pleno casatorio.

El pleno casatorio será obligatorio cuando se conozca que otra Sala está interpretando o aplicando una norma en un sentido determinado.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso, se publican obligatoriamente en el diario oficial, aunque no establezcan doctrina jurisprudencial. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

sistema anterior y la predictibilidad de las decisiones judiciales sigue siendo limitada, ya que, hasta el momento, no se ha realizado un pleno casatorio, y el primer pleno de esta índole se ha programado solo para el 18 de diciembre de 2007, abordando un caso específico. Esta situación ha tenido un impacto negativo, especialmente en los ámbitos social y económico, dado que la falta de certidumbre en los fallos judiciales genera desconfianza y frustración en la ciudadanía, particularmente entre abogados y justiciables[27].

Es en este sentido que podemos comparar los distintos sistemas en los siguientes términos:

En el modelo italiano, no se establece la obligación de seguir precedentes vinculantes debido a la falta de jerarquía en los cargos judiciales. En lugar de ello, se distinguen funciones específicas entre la emisión de sentencias y su posterior revisión. Esta estructura ha dado lugar a una jurisprudencia dispersa y carente de uniformidad, lo que dificulta la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales.

Por otro lado, el modelo español intenta equilibrar el respeto por la independencia judicial al no imponer precedentes vinculantes, salvo en el caso específico del recurso de interés de la ley. No obstante, al permitir que las decisiones que contravienen la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo se resuelvan, en la práctica, se crea un precedente que, aunque no vinculante, será aplicado igualmente. Esto resulta en un aumento innecesario de la duración de los procesos judiciales y de la carga procesal del Tribunal Supremo, afectando la eficiencia del sistema judicial.

El modelo chileno, con su sistema de casación sin reenvío, también busca proteger la independencia judicial. Sin embargo, al igual que el sistema español, genera una mayor carga procesal para la Corte Suprema y extiende los plazos de resolución de los casos, lo que compromete la celeridad de la justicia.

Finalmente, el modelo peruano del precedente vinculante se caracteriza por su enfoque autoritario y antidemocrático. En este sistema, los jueces de menor rango no tienen participación en la determinación de los problemas que serán tratados en los plenos casatorios. Son únicamente los Vocales Supremos quienes seleccionan los casos y fijan la interpretación vinculante que deberá ser seguida por el resto de los jueces. Este enfoque centralizado limita la pluralidad de opiniones y la autonomía judicial, lo que puede generar un sistema judicial menos flexible y más dependiente de una interpretación unificada impuesta desde la cúpula del poder judicial.

[27] GALLARDO NEYRA, María del Carmen y FERNÁNDEZ PAREDES, Jorge A. E. (2005). “Estudio sobre el recurso de casación en el Proceso Civil, a once años de su entrada en vigencia”. En *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Lima: Centro de Investigaciones del Poder Judicial. Enero-marzo de 2005, Año 3. N° 7. p. 307.

CAPITULO III

NUEVO MODELO DE SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUEDNCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Antecedentes

El Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia últimamente con la finalidad de impartir justicia de manera transparente y con seguridad jurídica, está desarrollado el Árbol Jurisprudencial especializado e íntegramente solvente a través de la recopilación, sistematización y clasificación de las resoluciones emitidas desde la creación del Tribunal Agrario Nacional; estas son alimentadas con las decisiones emitidas al momento de resolver las distintas causas que están dentro del ámbito de su competencia. Para la una mejor implementación de esta tarea proponemos reorganizar el actual árbol jurisprudencial.

Es necesario aclarar, que la organización de la jurisprudencia de la jurisdicción agroambiental emitida por el Tribunal Agroambiental, versa sobra dos ramas del Derecho, el Agrario y el Ambiental; el presente trabajo aborda únicamente la organización de la jurisprudencia referida al Derecho Agrario, que actualmente es denominado Derecho Agroambiental, por la variable de sustentabilidad con la que tienen que desarrollarse las actividades agrarias referidas al cultivo de la tierra, actividades ganaderas y forestales, y no así en el Derecho Ambiental que requiere otro enfoque científico.

Es así que el muevo árbol jurisprudencial tiene por objeto crear un sistema informático capaz de administrar las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Agroambiental; clasificar, agrupar y componer temas de derecho en ramas o nodos para determinar la estructura de las sentencias e identificarlas unívocamente; von el objetivo de catalogarlas de acuerdo al instituto jurídico agroambiental que corresponda, es así que se debe rediseñar las herramientas para el registro y extracción de fichas jurisprudenciales por instituto jurídico, descriptor, supuestos fácticos, extracto de la ratio decidendi, identificación del precedente, contextualización de línea (tipo de resolución), número de resolución, fecha y observaciones.

Esta herramienta de consulta es esencial para acceder a la información de forma oportuna y precisa, puesto que cuenta con una estructura sólida a partir de la fusión de los antecedentes sentados por el extinto Tribunal Agrario y lo resuelto por el actual Tribunal Agroambiental contemplando de esa manera resoluciones fundadoras, moduladoras, de cambio de línea y re conductoras; información que se espera lograr equilibrar con la vinculatoriedad de las Resoluciones Constitucionales que emergieron de la revisión de causas en materia Agroambiental en la Justicia Constitucional**.**

Este esfuerzo constituye una respuesta a la manera tradicional en que se ha venido realizando esta intensa y necesaria labor, complementando la publicación de gruesos volúmenes llamados “Gacetas Judiciales”. En adición al tiempo de espera que conlleva su preparación, estas emisiones cada día se hacen más costosas, consumiendo una parte importante de los presupuestos de los tribunales.

Al final, las cantidades publicadas apenas alcanzan para un pequeño porcentaje de los abogados e interesados en las mismas, así como para una mínima parte de los estamentos

inferiores de nuestro complejo entramado judicial. Aunque reconocemos su utilidad e importancia, debemos añadir que estos libros están sujetos al deterioro y a las pérdidas, elementos que contribuyen a que parte de los fondos en ellos invertidos no cumplan con el objetivo esperado**.**

Las herramientas tecnológicas con que contamos hoy en día y que han venido a contribuir notablemente con el desarrollo de la justicia boliviana, nos brindan una excelente oportunidad de presentar la amplia jurisprudencia que producen los magistrados del Tribunal Agroambiental, a un mínimo costo y con alcance ilimitado.

Si bien es cierto que el Tribunal Agroambiental "cuelga" en su portal las resoluciones judiciales, en estricto orden numérico y en la medida en que se van produciendo, y ha desarrollado un árbol de jurisprudencia tomando como parámetro las competencias establecidas para la jurisdicción agroambiental para su fácil búsqueda y posterior utilización por parte de la comunidad jurídica, universitaria o intelectual, consideramos que la nueva organización de dicho árbol de jurisprudencia podrá ser mucho más útil para los usuarios del servicio de administración de justicia en materia agroambiental.

Es por estas razones que proponemos como base para la organización y sistematización de la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental, los institutos jurídicos del Derecho Agroambiental, **cuyo núcleo central la actividad agraria**.

1. CONTENIDO DEL DERECHO AGROAMBIENTAL

El Derecho Agroambiental, es una rama especializada del Derecho, que tiene por objeto el estudio de principios y normas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la actividad agraria, desarrollada de forma racional, sustentable y con justicia social.

El Derecho Agroambiental es la conjunción del Derecho Agrario y el Ambiental, en consecuencia, podemos decir que es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones emergentes de la **actividad agraria** entendida ésta como el proceso agro biológico del cultivo de la tierra, actividades ganaderas y forestales; y de la actividad del ser humano con su medio, protegiendo los elementos naturales que componen el medio ambiente; velando porque haya una equitativa distribución de los beneficios del uso y aprovechamientos de los recursos naturales renovables.

Objeto del Derecho Agroambiental

El objeto agroambiental constituye la cosa o servicio que por su naturaleza o destino pertenece a la actividad agraria o sirve para la realización de sus fines. De acuerdo con lo expresado el objeto agroambiental se halla integrado por las cosas o bienes, o servicios que desde el punto de vista estrictamente jurídico son las prestaciones de dar, hacer o de no hacer, vinculados a la actividad agraria, a que se someten los sujetos agroambientales de acuerdo con los deberes u obligaciones que imponen a los mismos las normas jurídicas agroambientales.

Con el propósito de explicar el objeto del Derecho Agroambiental, la doctrina ha elaborado el concepto de «agrariedad» para explicar que dicha disciplina no se circunscribe a la propiedad agraria, sino a las actividades productivas vinculadas a un ciclo biológico:

> La teoría de la agrariedad de Carroza, expresada como *"la actividad productiva agrícola, consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos vegetales o animales, destinables al consumo directo, bien tales cuales, o bien previa una o múltiples transformaciones"*. En este sentido se entiende a la actividad agraria principal orientada hacia la producción de animales y vegetales. Por ello también la teoría se denomina "del ciclo biológico", y el derecho agrario puede deducir de él, todo el conjunto de actividades, normativizadas o no, derivadas de este tipo de producción.[28]

En síntesis, el objeto del Derecho Agroambiental es la actividad agraria, que bajo el concepto de "agrariedad", comprende el cultivo de la tierra, la cría del ganado, el aprovechamiento forestal y las actividades conexas. Así, las actividades esencialmente agrarias son tres, agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal o silvicultura.

Ahora bien, los caracteres que deben concurrir para que una actividad se considere esencialmente agraria son:

a) Que tenga por objeto la producción de organismos vivos, vegetales o animales, bajo el control del sujeto social agroambiental.
b) Que esté en relación con una cierta extensión de terreno agrícola, aprovechándose la fuerza productiva natural de la tierra.
c) Que tenga por objeto el aprovechamiento económico de aquellos organismos vivos vegetales y animales.

Se consideran actividades conexas a las actividades dirigidas a la transformación, industrialización y comercialización de productos agrícolas, cuando están incluidas en el ejercicio normal de la actividad agraria.

Los caracteres que deben concurrir para que se determine que una actividad es conexa son los siguientes:

a) Estas actividades de transformación, industrialización y comercialización, derivan y están vinculadas a la actividad agraria.
b) Deben ser realizadas dentro del mismo proceso productivo.
c) Deben ser realizadas por el sujeto social que desarrolla la actividad agraria, porque si se realiza por otros agentes económicos independientes y en forma aislada, estas actividades no son agrarias y serán reguladas por el Derecho Comercial.

Si concurren estos elementos esenciales y conexos, estas actividades, serán reguladas por el Derecho Agroambiental.

Por lo tanto, el núcleo del objeto del Derecho Agroambiental es la <u>actividad agraria</u>, entendida como aquella que se realiza en desarrollo del ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y que se resuelve en la producción, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

[28] ZELEDÓN, Ricardo (2002). *Sistemática del Derecho Agroambiental*. Ed. Porrúa. México, p. 214.

2. INSTITUTOS DEL DERECHO AGROAMBIENTAL

El ordenamiento jurídico que versa sobre el Derecho Agroambiental, cuyo objeto es la **actividad agraria**, del cual derivan subconjuntos de normas y relaciones jurídicas ordenadas alrededor de una idea común se les denomina institutos jurídicos agroambientales. Estos constituyen una unidad mínima de análisis que conforman el sistema de normas, tomando en cuenta, además, que lo que dota de sentido a las normas agroambientales es precisamente su adscripción a un determinado instituto jurídico. Para estudiar las normas del Derecho Agroambiental es necesario ordenar dichas normas tomando como referencia un núcleo temático, un conjunto de normas que regulan determinadas relaciones jurídicas y construyen conceptualmente un instituto jurídico.

> *El instituto jurídico es la base para asentar el fundamento del sistema. Es el conjunto de determinaciones normativas agrupadas bajo el influjo de un objetivo superior propio de las normas singulares llamadas a conformarlo. Estas determinaciones no todos emanan del ordenamiento estatal. Son creaciones plásticas representativas de la condensación de determinados contenidos espirituales del derecho con fragmentos de la realidad económica y social. Si bien son producto del arbitrio de un acto legislativo, preexisten al mismo legislador, pues siempre hay una idea suya cuya representación es un núcleo de sedimentación vinculada a expresiones autóctonas y desarrolladas en el seno de ordenamientos jurídicos particulares o paraestatales*.[29]

Con base en los institutos jurídicos, se determina hasta dónde llega lo agroambiental y cuándo se está en presencia de lo no agroambiental. Es necesario remarcar que el común denominador entre los institutos jurídicos agroambientales es la actividad agraria, considerada como una categoría de análisis de las normas e institutos, no expresado por el legislador en los ordenamientos jurídicos, pero preexistente. Los institutos jurídicos de la materia, en su configuración jurídica, ofrecen elementos de tutela y protección a la actividad agraria.

Los institutos jurídicos agroambientales están definidos, en primer lugar, por su **carácter público,** debido justamente a ese distintivo de la actividad agraria, en tal virtud, los derechos que derivan de dicha actividad tienen una especial regulación normativa; en segundo lugar, por la **carácter social**, debido a que, en el derecho agroambiental, no solo se busca fines económicos o la satisfacción de los intereses generales, sino también que internamente se requiere un equilibrio donde la brecha entre los distintos sujetos sociales agropecuarios, cada vez, sea menor; y, en tercer lugar, se caracterizan por su **carácter humanitario**, debido a que el sujeto social agropecuario es el centro del sistema y no la propiedad agraria o los otros bienes, como una forma de reivindicar los derechos humanos económicos, sociales y culturales.

El presente trabajo tiene por finalidad organizar la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental con base en los principales Institutos Jurídicos del Derecho Agroambiental, cuyo núcleo central es la actividad agraria, del cual derivan dichos institutos como ser: la gestión y administración de los recursos naturales renovables, la propiedad agraria, posesión agraria, los contratos agrarios y el derecho procesal agroambiental.

[29] Ibid., p. 121.

3. GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

En materia agroambiental, la organización para la administración de los recursos naturales renovables ha creado instancias estatales dentro del órgano ejecutivo tales como el Servicio Nacional de Reforma Agraria, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierras, el Servicio Nacional de Riego y el Servicio Nacional de Áreas protegidas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas entre el Estado y los administrados respecto de los recursos naturales como la tierra, los recursos forestales, hídricos y de biodiversidad, respectivamente.

Definición de recursos naturales renovables. Son aquellos cuya utilización no los agota, en la medida en que la naturaleza los regenera en una proporción superior a su uso.

Dominio directo del pueblo boliviano. De acuerdo con lo establecido por el artículo 349 I. de la CPE, los recursos naturales "son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales".

Carácter estratégico de los recursos naturales renovables

Nuestra CPE, en su artículo 348.II, determina: *"Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".* Así, los recursos naturales renovables, como el agua, el aire, el suelo, los bosques y la biodiversidad, son estratégicos por ser recursos vitales, absolutamente necesarios para el futuro de la sociedad boliviana. De esta manera, un recurso natural obtiene su valor estratégico cuando es escaso, o relativamente escaso, insustituible, o difícilmente sustituible y estar desigualmente distribuido. Por esta razón, es clave en el funcionamiento de la economía y que de acuerdo con la percepción que se tenga de su situación actual frente a su proyección a futuro resultan imprescindibles para los fines de la sociedad, del Estado y de la seguridad humana. Estos recursos no serían calificados como estratégicos si no se consideran que son limitados y son susceptibles de agotarse y que, sin ellos, nuestra economía sufriría graves desequilibrios, ya que no se encuentran distribuidos de manera homogénea en la naturaleza. Por este motivo, el control de estos recursos naturales crea puntos de tensión y son fuentes de conflicto, obligando a los Estados a desarrollar estrategias para controlar, regular y garantizar a su acceso, protección y mantenimiento.

El artículo 351 de la CPE establece que es responsabilidad del Estado el control sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos, lo cual posibilita la firma de convenios de aprovechamiento entre el Estado y el sector privado que garantice el control y la participación social en la toma de decisiones.

Debido a que los recursos naturales son estratégicos para el desarrollo del pueblo boliviano, el Estado ha establecido una regulación especial caracterizada por los elementos descritos a continuación.

Gestión del Estado de los recursos naturales. En el parágrafo II del artículo 349 se establece que es el Estado, por mandato del pueblo boliviano, en el marco de la Constitución y las leyes, quien reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales renovables. En aplicación de este principio, el SNRA ejecuta los procesos de distribución y redistribución de tierras; concesiones, autorizaciones y permisos forestales; y registros y autorizaciones sobre recursos hídricos.

Control y reversión de derechos. En mérito a lo dispuesto por el artículo 358, los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

Competencia privativa del nivel central. De acuerdo con el artículo 298.I,17, es competencia privativa, del nivel central del Estado, la Política general de tierras y territorio, y su titulación; es decir, la legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega a los gobiernos autonómicos y están reservadas para el nivel central del Estado. Similares tratamientos normativos tienen los demás recursos naturales renovables.

Nuestra CPE establece que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo, el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

Nuestra legislación establece marcos normativos cuya función establece sistemas regulatorios sobre la tierra, recursos forestales e hídricos, entre otros. Para este fin, se ha dotado de marcos institucionales dependientes del órgano ejecutivo y de procedimientos administrativos que regulan la otorgación de derechos sobre estos los recursos naturales renovables.

Por lo expuesto, en el marco de este instituto jurídico del Derecho Agroambiental, la organización de la jurisprudencia que tenga como sustento la gestión y administración de los recursos naturales renovables, estarán referidos a la tierra, recursos forestales, recursos hídricos y las regulaciones sobre las áreas protegidas en nuestro país.

4. LA PROPIEDAD AGRARIA

La propiedad agraria es el instituto jurídico típico y fundamental del Derecho Agroambiental, pese a que, en nuestro ordenamiento jurídico positivo, no existe expresamente una definición de la propiedad agraria; sin embargo, su tratamiento, tanto en la Constitución Política del Estado como en la legislación agraria, prefigura los elementos esenciales que la establecen como un derecho sobre el recurso natural suelo destinado a las actividades agrarias, cuyo uso racional y aprovechamiento individual o colectivo debe ser compatible con el interés social, las necesidades económicas y la protección del medio ambiente:

> *Desde el punto de vista académico, científico y aún político, podemos afirmar que la propiedad de la tierra constituye el pedestal y la base de toda la materia agraria. Ni la enseñanza, ni la investigación, ni la acción política pueden prescindir de la propiedad de la*

tierra como institución, cuando se trata de enseñar, investigar o gobernar sobre cualquier gestión relativa al campo y la agricultura.[30]

Definición de propiedad agraria

La propiedad agraria consiste en el derecho exclusivo que tienen las personas de usar, gozar y percibir frutos de la tierra, donde se desarrollan racionalmente actividades agrarias sustentables con condiciones, restricciones y obligaciones establecidas por la ley.

Características a la propiedad agraria

Es **una propiedad posesiva** debido a que se exige de manera obligatoria la presencia del propietario en el bien. Nuestra Constitución establece que para adquirir y conservar la propiedad agraria se requiere el concurso del trabajo del propietario. En consecuencia, solamente el propietario poseedor podrá ejercer todos los actos de dominio y podrá reivindicar la propiedad agraria, siempre y cuando demuestre que ha ejercido actos posesorios. En síntesis, en materia agraria, existe título perfecto si concurre simultáneamente el derecho de propiedad acreditado por un título y la posesión acreditada por el desarrollo de actividades agrarias. Nuestra legislación privilegia al poseedor sin título respecto del propietario que solamente tiene documentos de propiedad y que no trabaja la tierra.

Es **una propiedad caracterizada por su componente político y social** debido a que el reconocimiento de los derechos sobre la propiedad agraria es resultado de conflictos políticos o sociales. La distribución y redistribución equitativa de la tierra, la reivindicación de derechos históricos o ancestrales, la garantía de evitar la concentración de la propiedad agraria en pocas manos son también resultado de acuerdos políticos y sociales públicamente relevantes que han sido normativizados, especialmente las disposiciones contenidas en la Reforma Agraria, caracterizadas por un proceso de reestructuración de la tenencia de la tierra.

Es **una propiedad que se caracteriza por su función económica** debido a que se trata de un bien productivo. La obligación del propietario es poseer, cultivar y mejorar el bien para la obtención de bienes y productos destinados al mercado, así como a su transformación, industrialización y comercialización. Está íntimamente vinculada con la seguridad alimentaria; su incumplimiento deriva en sanciones establecidas por la normativa agraria.

La **propiedad agraria tiene que ser sustentable** porque debe ser ejercida en armonía con los demás recursos naturales, como parte de la naturaleza. No se la debe destruir o degradar. La propiedad agraria impone al propietario un uso sustentable de la tierra consistente en su protección, conservación y cumplimiento de la función productiva en armonía con la naturaleza.

El **derecho de propiedad agraria no es absoluto**, está sujeto a un régimen de revocatoria de derechos, tales como la expropiación y reversión por incumplimiento de las normas que la regulan, además de limitaciones, condiciones y restricciones en cuanto al uso y disposición que se realice de ella.

[30] SANZ JARQUE, Juan José (1985). *Derecho Agrario*. Ed. Reus, Madrid, p. 11.

La **propiedad agraria refleja la diversidad cultural** en el marco de la pluralidad y el pluralismo. Permite que, en Bolivia, se reconozcan jurídicamente diversas formas de propiedad agraria, de acuerdo a la composición social y pertenencia cultural de los sujetos sociales agroambientales. Existe reconocimiento legal de propiedades individuales; propiedades familiares y empresariales; propiedades colectivas, comunales o comunitarias. Se asume que en materia agraria no existe solamente una sola forma de propiedad, sino que existen las propiedades agrarias, cuyos regímenes jurídicos aplicables son diferenciados.

La propiedad agraria en la actual legislación boliviana

A partir del reconocimiento que hace nuestra Constitución Política del Estado sobre el Estado Plurinacional, también se constatan diversas formas de apropiación, uso, aprovechamiento y tenencia de la tierra, que son parte de la diversidad cultural y de la economía plural, como son las unidades familiares de producción campesina y de interculturales; las propiedades agrarias comunarias de campesinos; las propiedades agrarias comunitarias de indígenas y originarios y las unidades de producción capitalista, como las medianas propiedades y empresas agropecuarias. Cada una guarda sus propias características, finalidades y regulación normativa diferenciada.

Marco constitucional de regulación de la propiedad agraria

Nuestra Constitución adopta el nombre de Estado Plurinacional Boliviano bajo el argumento de que somos un país diverso conformado por varias naciones y pueblos indígena originario campesinos, que conjuntamente la nación boliviana, conforma una sociedad políticamente organizada en un Estado**.**

Esta Constitución, a diferencia de la anterior, introduce elementos sustanciales para una renovada normatividad de la propiedad agraria, tales como una redefinición respecto a la regulación de los recursos naturales renovables, incluido el recurso tierra; el desarrollo rural integral y sustentable; el reconocimiento de los derechos a la tierra y territorio de los pueblos y comunidades indígena originario campesinos; el reconocimiento de los derechos de las mujeres de acceso a la tierra; la función social, económica y ambiental de la propiedad agraria; el reconocimiento y protección de los derechos sobre las distintas formas de propiedad agraria vinculada a la seguridad alimentaria.

Estas disposiciones reorientan los contenidos del Derecho Agroambiental boliviano y tienen la función de guiar el desarrollo legislativo para la elaboración de la futura ley de tierras en el marco de una sociedad diversa y heterogénea.

Bolivia un Estado Plurinacional

El artículo primero de la Constitución Política del Estado establece:

> *Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*

Un Estado plurinacional es la organización política y jurídica de una sociedad compuesta por varias naciones unidas en un solo Estado con Gobierno de representación plurinacional y sujetas a una única Constitución Política. Esto presupone la existencia de varios pueblos y naciones con su propio acervo cultural, su propio derecho y sus propias formas de tenencia colectiva de la tierra, que, junto con formas de apropiación individual, sea familiar o empresarial, dan como resultado un reconocimiento jurídico de varias formas de propiedad agraria que coexisten en el interior del Estado Plurinacional.

Esta pluralidad, ya fue reflejada en la Ley 1715 que, en sus contenidos normativos, establece equilibrios entre los distintos sujetos sociales agroambientales ligados a la tenencia de la tierra. Sus disposiciones contemplan diferentes visiones de desarrollo y de futuro de estos grupos sociales; por esta razón, nuestra legislación agraria contiene normas jurídicas diferenciadas para empresarios agropecuarios, campesinos, interculturales, originarios e indígenas. Reconoce que Bolivia es un país plural y heterogéneo que se funda en la diversidad como potencialidad del desarrollo. La diversidad nos muestra que no todos somos iguales, así, cada cultura tiene una forma diferente de ver la vida, la tierra y la naturaleza; en consecuencia, corresponde también una legislación que contemple estas diferencias y que establezca equilibrios entre los distintos sujetos sociales agroambientales que conviven y coexisten en nuestro país.

Administración de tierras por parte del Estado

El origen del derecho de propiedad agraria deriva del dominio directo de los recursos naturales que, en la anterior constitución, se atribuía unas veces al Estado y otras a la Nación boliviana. En la actual Constitución, en su artículo 349.I, se especifica: *"Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo".*

Sobre este aspecto, realizaremos algunas conceptualizaciones.

El Dominio directo. El derecho originario le corresponde al pueblo boliviano. Son los bolivianos que, en ejercicio de su voluntad soberana, transfieren y prorrogan poder a los gobernantes para que estos, en su nombre y representación, administren el recurso tierra en el marco de la CPE y de las leyes del país. El Estado, a partir del establecimiento de este contrato social, regula y ejecuta la distribución, redistribución y reagrupamiento de la tierra.

Distribución. Es la transferencia de los terrenos fiscales disponibles en favor de personas jurídicas o naturales que aún no han sido distribuidas y que se encuentran registradas a nombre del INRA en representación del Estado.

Redistribución. Se basa en el presupuesto de que la tierra está mal distribuida y la evidencia de la concentración de la tierra en pocas manos. El Estado, por los altos intereses de la sociedad, asume la determinación soberana de volver a distribuir la tierra afectando derechos propietarios de particulares. En mérito a este argumento, el Estado puede ejecutar la Reforma Agraria.

Reagrupación. Es el acto de volver a agrupar las propiedades agrarias mediante la expropiación por causa de utilidad pública. El Estado tiene potestades para reagrupar predios

excesivamente fragmentados para constituir o reconstituir unidades productivas económicamente rentables y viables.

Reconocimiento y protección de la propiedad agraria

En este marco, el Estado boliviano garantiza el ejercicio del derecho de propiedad agraria, otorgando seguridad jurídica. Al respecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 56, establece que toda persona *"tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social"*; en consecuencia, nuestra legislación reconoce las propiedades individuales y colectivas. Dentro de las primeras, garantiza la propiedad agraria privada individual siempre que el uso que se haga no sea perjudicial al interés colectivo y también se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria sobre estas. Por otra parte, reconoce la existencia de propiedades colectivas comunarias o comunitarias que pertenecen a indígenas, originarios o campesinos.

En concordancia con lo manifestado, el artículo 393 declara que el Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda. Concuerda con el artículo 394 que establece la siguiente clasificación:

> *I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.*
>
> *II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.*
>
> *III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.*

Finalmente, el artículo 315 dispone que el Estado reconoce la propiedad empresarial de la tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.

La Capacidad de Uso Mayor de la tierra

Es la aptitud natural de una superficie geográfica para generar bienes y servicios en forma constante bajo tratamientos continuos y usos específicos. Su clasificación se efectúa con base en un sistema técnico interpretativo cuyo único objetivo es asignar a cada unidad de tierra el uso y manejo más apropiado. La Capacidad de Uso Mayor, correspondiente a cada unidad de

tierra, es determinada mediante la interpretación cuantitativa de las características edáficas, ecológicas (zonas de vida), de relieve y de la cobertura vegetal (bosques), las cuales intervienen de forma integrada y sistémica.

Con referencia a la Capacidad de Uso Mayor de la tierra, el artículo 380.II de la CPE, estipula: "*Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales".* Es concordante con el artículo 156 del Reglamento a la Ley Nº 1715 que con referencia a la aptitud de uso de suelo y el empleo sostenible establece:

> *El ejercicio del derecho propietario agrario respecto de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y otras de carácter productivo, así como de conservación y protección de la biodiversidad, investigación y ecoturismo, deberá sujetarse a lo establecido en los Planes de Uso de Suelo, para determinar su aptitud, y al empleo sostenible, conforme lo expresa y específicamente establecido en la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, la Ley N° 1700 y la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; cuya transgresión dará lugar a las previsiones establecidas en las Leyes N° 1715, N° 3545 y el presente Reglamento.*

4.1. Clasificación de la propiedad agraria

El artículo 3 de la Ley 1715 establece lo siguiente: *"Se reconoce y garantiza la propiedad agraria privada a favor de personas naturales o jurídicas"*. En este sentido, la norma garantiza la existencia de distintas formas de propiedad agraria. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1715, se clasifican en solar campesino, pequeña propiedad, mediana propiedad, empresa agrícola, tierras comunitarias de origen, propiedades comunarias, propiedad cooperativa y pública.

Advertimos que nuestra legislación reconoce que hay formas de propiedad que escapan a la clásica división del derecho de propiedad en pública y privada, ya que las propiedades comunarias y comunitarias no pueden ser caracterizadas o explicadas a partir de esta doctrina. El reconocimiento del Estado de estas formas de propiedad es producto del proceso histórico de lucha de los movimientos sociales indígenas originarios y campesinos. Podemos caracterizarlas de la siguiente manera:

a) Propiedades Colectivas. Existen dos formas de propiedad colectiva reconocidas por nuestra legislación: comunitarias y comunarias.

Propiedades comunitarias. Son las propiedades colectivas de la tierra que tienen por propietarios a indígenas y originarios. Las usan, aprovechan y administran aplicando sus propias normas, por lo tanto, no están reguladas por el Derecho Civil.

Propiedades comunarias. Son las que pertenecen a los campesinos e interculturales, cuya característica fundamental es que se encuentran en el interior de una comunidad campesina o colonia conformada también por propiedades familiares; en suma, en un mismo espacio geográfico se ha procedido a la titulación de propiedades colectivas y propiedades individuales, específicamente pequeñas propiedades. La suma de estas dos formas de propiedad conforma la comunidad campesina o la comunidad intercultural.

b) Propiedades individuales. Son propiedades particulares sobre la tierra. Persiguen fines de producción rentable. Son las transferidas por el Estado en favor de particulares para el uso exclusivo, perpetuo, goce y disfrute, con la condición de que cumpla una función social o económica social. Estas son la pequeña propiedad, la mediana propiedad y la empresa agropecuaria.

c) Propiedades cooperativas. Son propiedades asociativas de tierras que tienen por propietarios a un conjunto de campesinos con igualdad de derechos y obligaciones. Usan, aprovechan y administran la tierra con normas y principios establecidos estatutariamente. Se organizan bajo los principios ideológicos del cooperativismo: la valoración de la persona humana, su dignificación, su sociabilidad y su solidaridad. Su principal aporte es su tierra y fuerza de trabajo.

4.1.1. Solar campesino

Constituye el lugar de residencia del campesino y su familia. Esta forma de propiedad es insuficiente para mantener a una familia campesina. Tiene su origen en las visitas toledanas y el nucleamiento de los colonos en las haciendas. Con la Reforma Agraria se admitió doble titulación, es decir, de un solar campesino y una pequeña propiedad cuando la vivienda no se encontraba en la parcela o sayaña en que trabajaba el colono.

Esta forma de propiedad ha sido omitida en la nueva CPE debido a que no es una propiedad agraria productiva. No se han establecido límites de extensión superficial. Son predios pequeños donde los campesinos han construido sus viviendas.

4.1.2. Pequeña propiedad

La pequeña propiedad es la fuente de subsistencia del titular y su familia, es indivisible, tiene carácter de patrimonio familiar inembargable.

En la anterior legislación constituía la unidad mínima de dotación y tenía como finalidad satisfacer racionalmente las necesidades de una familia campesina.

En la actual legislación no existe norma expresa sobre la prohibición de transferir estas formas de propiedad, siempre y cuando se las transfiera en su totalidad. Actualmente, existe un fuerte debate sobre la inembargabilidad de estas formas de propiedad. Por una parte, se manifiesta que esta institución es una garantía porque impide hipotecar y, en consecuencia, cierra la posibilidad de que las entidades financieras rematen estas propiedades por mora y se reconstituya el latifundio; por otra, está la argumentación más sólida de que la falta de crédito condena a la pobreza al campesino y no permite que la propiedad agraria pueda otorgarse como garantía hipotecaria. Se limita seriamente las posibilidades de crecimiento por falta de capital suplementario. Además, existe una contradicción, la ley permite la transferencia definitiva de la pequeña propiedad que es una disposición absoluta del bien inmueble y no así una disposición condicional como es la garantía hipotecaria.

Esta forma de propiedad también es patrimonio familiar, irreversible, indivisible, cumple la función social e inembargable. Están exentas del pago de impuestos que grava a la propiedad inmueble rural, pueden ser expropiadas por abandono injustificado y son adquiridas del Estado vía adjudicación, a precio concesional, a 0,10 centavos de boliviano por hectárea.

4.1.3. Mediana propiedad

Pertenece a personas naturales y jurídicas y se explota con el concurso de su propietario, de trabajadores asalariados, eventuales o permanentes y empleando medios técnico mecánicos, de tal manera que el volumen principal de producción se destine al mercado.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 3464 de Reforma Agraria, la propiedad mediana es la que teniendo una extensión mayor que la calificada como pequeña y que, sin tener las características de empresa agrícola capitalista, se explota con el concurso de trabajadores asalariados o empleando medios técnico-mecánicos de tal manera que el volumen principal de su producción se destine al mercado.

4.1.4. Empresa agrícola

Pertenece a personas naturales y jurídicas. Se explota con capital suplementario, régimen de trabajo asalariado y empleo de medios técnicos modernos.

Tanto la mediana propiedad como la empresa agrícola no solamente son cualificadas como medios de producción, con valor de uso, sino, también son consideradas como mercancía con valor de cambio, como activos. Son unidades de producción capitalista, por esta razón, se pueden transferir, dividir, pignorar o hipotecar, conforme a las leyes civiles y comerciales.

La diferencia entre la mediana propiedad y la empresa agropecuaria radica en que, en la primera, se exige el concurso del propietario en las labores productivas; en la segunda, se exige, inversión de capital suplementario, es decir, adicional a la inversión de capital en la compra de la tierra. Ambas requieren la implementación de técnicas modernas de cultivo, trabajo asalariado y producción para el mercado.

Estas propiedades son embargables, divisibles y transferibles, expropiables por causas de necesidad y utilidad pública, pagan impuestos que grava a la propiedad inmueble rural. Son reversibles por incumplimiento de la función económica social y adquirida del Estado por adjudicación a valor de mercado.

4.1.5. Propiedades comunarias

Son aquellas tituladas colectivamente a comunidades campesinas y comunidades de ex haciendas y constituyen la fuente de subsistencia de sus propietarios. Estas propiedades son colectivas. Consideran la tierra como el cimiento para el desarrollo de la vida y la pervivencia del grupo social, que reafirma su identidad y le da sentido a su existencia. Por esta razón, la ley dispone que estas formas de propiedad son intransferibles, indivisibles, inembargables, imprescriptibles, irreversibles e inalienables. La distribución y redistribución de asignaciones familiares se realizará de acuerdo con los usos y costumbres en el interior de cada comunidad.

La propiedad comunaria se diferencia de las tierras comunitarias de origen, porque estas no han sido propiedad de hacendados y tienen continuidad histórica en su tenencia, inclusive desde antes de la llegada de los españoles; en cambio, las propiedades comunarias son resultado de la ejecución de la Reforma Agraria y se constituyen principalmente en los terrenos de ex haciendas.

En la gran mayoría de las comunidades campesinas, se ha realizado una titulación mixta, de distribución de propiedades individuales y colectivas, de tal forma que, en la actualidad, en la composición del espacio geográfico que ocupa una comunidad campesina confluyen pequeñas propiedades junto a propiedades colectivas; lo cual no ocurre en las TCO, donde no existe titulación individual en favor de sus miembros.

4.1.6. Tierras Comunitarias de Origen

Son espacios geográficos a los cuales los pueblos y comunidades indígenas y originarias han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen sus propias formas de organización económica, social y cultural de modo que aseguren su sobrevivencia y desarrollo. Constituyen el hábitat de estos pueblos.

El reconocimiento de estas formas de propiedad está establecido en el artículo 394.III, de la CPE, en los siguientes términos:

> *El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino, las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad*.

En esa línea, la Ley de 11 de julio de 1991 pone en vigencia para Bolivia el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que acredita los derechos de las comunidades indígenas.

4.1.7. Propiedad cooperativa

El artículo 310 de la CPE, con referencia a las cooperativas, establece lo siguiente: *"El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción*". Nuestra legislación permite que la forma de organización económica cooperativa tenga como base productiva distintas formas de propiedad agraria individual y colectiva, es decir, que son resultado de la conjunción de estas propiedades en comunidades campesinas, indígenas u originarias. En este caso no hablamos de propiedad cooperativa.

Nos referiremos jurídicamente a **propiedad cooperativa** cuando los títulos ejecutoriales o los derechos de propiedad agrarias se encuentran registrados a nombre de la cooperativa agraria. En este caso, a dicha forma de propiedad se le aplica la legislación que regula el régimen de propiedad agraria empresarial. Esta forma de propiedad agraria cooperativa con destino al desarrollo de actividades agrarias está estipulada en el artículo 3.II, de la Ley 1715, que dispone que se garantiza la existencia del solar campesino, la pequeña propiedad, las propiedades comunarias, cooperativas y otras formas de propiedad privada.

La disposición final décimo segunda, de la precitada Ley 1715, establece los principios que debe regir la organización de estas unidades productivas:

La Cooperativa Agropecuaria es una sociedad económica de administración democrática cuyas actividades se rigen por los siguientes principios:
a. Libre adhesión de sus asociados; b. Igualdad en derechos y obligaciones; c. Control democrático y voto único personal independiente del capital suscrito por cada socio; y, d. Distribución de las utilidades en proporción al trabajo realizado.

4.1.8. Tierras fiscales

Nuestra legislación reconoce la propiedad del Estado de dominio público y las propiedades agrarias públicas patrimoniales; estas últimas son denominadas tierras fiscales que se caracterizan porque no salieron del dominio del Estado o por haber sido restituidas a dicho dominio mediante procedimientos de reversión, expropiación o de nulidad de títulos ejecutoriales. Dichas tierras se encuentran registradas a nombre del INRA, en representación del Estado, tanto en el Registro Único Nacional de Tierras Fiscales que forma parte del Sistema de Catastro Rural, administrado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, como en la unidad de Derechos Reales. Las mismas pueden ser disponibles o no disponibles.

Son tierras fiscales disponibles aquellas que, por su capacidad de uso mayor, pueden ser usadas para el desarrollo de actividades agropecuarias. Estas han sido identificadas como resultado del proceso de saneamiento de la propiedad agraria; son tierras sobre las cuales no se identificó o reconoció derecho de propiedad agraria, o contando con documentos de propiedad, las mismas han sido expropiadas, revertidas o sus títulos y procesos han sido declarados nulos como resultado de la revocatoria de derechos de las tierras otorgadas en concesión forestal. Estas tierras pueden ser objeto de distribución mediante los procedimientos de adjudicación o dotación.

Son tierras fiscales no disponibles las susceptibles de compensación por tierra insuficiente para comunidades campesinas e indígenas; las tierras de conversión a concesiones de aprovechamiento forestal no maderables; las áreas protegidas del sistema nacional bajo gestión del Servicio Nacional de Áreas Protegidas y aquellas en las que, de acuerdo a su ley o decreto supremo de creación y a su plan de manejo vigente, estén prohibidos expresamente los asentamientos humanos, salvo la compatibilidad de estas áreas con los pueblos indígenas u originarios; las tierras objeto de concesiones forestales que se mantienen vigentes; las tierras requeridas por instituciones o empresas públicas para la ejecución de proyectos u obras de interés nacional y otras tierras clasificadas por norma legal, como, por ejemplo, las franjas de seguridad de las carreteras.

Las propiedades agrarias públicas gozan de la protección legal del Estado y existen normas que establecen la prohibición de poseerlas, impiden su usucapión, aprovechamiento, avasallamiento y tenencia. Las autoridades administrativas del INRA podrán disponer medidas precautorias para su protección.

4.1.9. Latifundio

Existe una nueva caracterización del llamado neolatifundio cuyos rasgos distintivos están establecidos en el artículo 398 de la CPE cuando dispone que:

Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la

tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. En ningún caso la superficie máxima podrá exceder las cinco mil hectáreas.

Podemos definir al latifundio como las propiedades de grandes extensiones superficiales, escasamente o deficientemente trabajadas, que no cumplen la función económica social y cuya propiedad perjudica el interés colectivo.

Es necesario aclarar que con referencia a las propiedades actuales que tienen extensiones mayores a cinco mil hectáreas las mismas se respetan por imperio de lo dispuesto por el artículo 399.I de la CPE, que dispone que:

Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.

Este reconocimiento y respeto a los derechos preexistentes, se tiene que observar dentro el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, verificando la función económica social, ya que es usual que los procesos sociales agrarias tramitados ante el ex CNRA y el ex INC, adolezcan de vicios de nulidad, y se declaren la nulidad de los mismos, en este caso las autoridades del INRA, aplicarán la última parte de esta disposición donde se establece que se respetan los derechos posesión preconstituido debiendo proceder a su titulación en aplicación de lo dispuesto además por el artículo 397.I de la CPE.

Con base en este instituto jurídico la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental tomará como punto de partida las distintas formas de propiedad agraria y sobre todo el régimen jurídico que se aplica a cada una de estas.

5. LA POSESIÓN AGRARIA

Uno de los institutos principales del Derecho Agroambiental es la posesión agraria que está íntimamente ligada al cumplimiento de la función social o económica social; así, el desarrollo de actividades agrarias es el contenido real de la posesión. Es indispensable, por lo tanto, demostrar esa posesión a través de actos estables y efectivos consistentes en el desarrollo de actividades productivas, a diferencia de la posesión regulada por derecho civil donde los actos de cerramiento y cuidado de la propiedad bastarían para reputar la presencia de dicha posesión. En nuestra legislación se da un tratamiento normativo distinto a la posesión agraria con referencia a la que se da en materia civil.

Dos son los elementos que se deben clarificar de la posesión agraria. Uno está referido a que, si se admite como válida la posesión mediata o derivada, es decir, la posesión del propietario ejercida por otra persona, como el arrendatario, para acreditar el cumplimiento de la función social o económica social en favor del propietario. El segundo elemento está referido a la legitimidad para que opere la prescripción adquisitiva del poseedor no propietario sobre propiedades agrarias que cuentan con títulos ejecutoriales o con documentos registrales con antecedentes en título ejecutorial.

Definición

La posesión agraria consiste en el dominio de hecho que se ejerce de forma personal, continua, pacífica y pública, por un periodo tiempo y con ánimo de dueño, sobre un bien de naturaleza productiva donde se desarrollan en forma efectiva y racional actividad agraria.

5.1. Elementos que caracterizan la posesión agraria

La posesión de predios agrarios tiene características propias que la diferencia de la posesión de fundos urbanos que, en nuestro criterio, entre otras son las que detallaremos.

Desarrollo de actividad agraria. La posesión agraria para que sea reconocida como tal tiene que estar destinada al desarrollo de actividad agraria como el cultivo de la tierra, la cría de ganado y la silvicultura o aprovechamiento forestal legalmente autorizado o permitido.

No se admite posesión con fines de protección de la biodiversidad o posesión ecológica o ambiental, en consecuencia, está excluida la posibilidad de que la normativa considere el desarrollo de estas actividades como posesión legal y proceda la titulación o reconocimiento de derechos.

La posesión agraria es directa. El poseedor debe desarrollar las actividades agrarias en forma personal y directa: “se posee porque se posee”. La posesión agraria siempre será una relación directa, inmediata y productiva con la tierra, de forma que la posesión se pierde si no se continúa o mantiene aquella relación.

La posesión exige la presencia directa del poseedor en una estrecha relación entre el bien tierra y el trabajo humano. En caso de que el propietario transfiera la posesión en favor de un tercero, se considera a este como poseedor, quien estará obligado a organizar la propiedad agraria a efectos de realizar la obtención de frutos por medio de su trabajo.

La posesión agraria es objetiva. Debido a que el poseedor tiene la obligación de cumplir la función social o económica social en el predio, si bien la posesión es un hecho que deriva en consecuencias jurídicas, tales como la tutela o la prescripción adquisitiva, no constituye un derecho subjetivo; por el contrario, lo que importa es que exista la actividad y no la mera intención.

La posesión agraria es temporal. La posesión se ejerce por un determinado periodo de tiempo. Este tiempo está reconocido en las legislaciones como requisito para ser tutelado o también para que opere la prescripción adquisitiva. La posesión agraria no puede ser menor a un ciclo biológico vegetal o animal para que sea válido. Para que sea reconocida legal, la posesión debe ser valorada actualmente, pero también debe verificarse su antigüedad.

Es exclusiva. No se admite la posesión simultánea de varios poseedores autónomos sobre una unidad productiva o la posesión del propietario y el poseedor sobre la misma extensión superficial de terreno agrario en forma coetánea; por lo tanto, la posesión es exclusiva porque se ejerce con el objetivo de alejar a cualquier otro del ejercicio de tal poder, para transformarse en poder exclusivo efectivamente ejercitado unido a la explotación económica del bien.

Explotación económica. La posesión está indefectiblemente ligada a la realización de actos productivos sobre un predio agrario que, por su naturaleza, es un bien productivo. En consecuencia, se consideran actos posesorios agrarios únicamente los que, estando sujetos a una secuencia determinada, desembocan forzosamente en explotación económica, efectiva y racional del bien. Para que la posesión tenga efectos jurídicos debe estar ligada a la productividad y al desarrollo de la profesionalidad y experiencia agraria.

Con referencia a otras actividades productivas en áreas rurales, como las mineras, hidrocarburíferas, de explotación forestal maderable y no maderable en tierras fiscales, electricidad, telecomunicaciones y otras, el Reglamento a la Ley 1715, en su artículo 180, dispone que no se da lugar a reconocimiento de derecho propietario de la tierra.

Por otra parte, nuestra legislación solamente reconoce la posesión sobre recursos forestales no maderables con derecho a que los poseedores puedan ser beneficiarios de concesión forestal, pero no se reconoce la propiedad o posesión forestal sobre estos recursos maderables.

Representa derechos. La posesión representa derechos referidos a permanecer en el predio explotado, a conservar o/y adquirir la propiedad. No es una simple relación fáctica sino también jurídica. La posesión le faculta al poseedor demandar la tutela jurisdiccional de su posesión y, por otra parte, a la prescripción adquisitiva. Nuestra legislación reconoce derechos al poseedor legal.

Con ánimo de dueño. Por el que el ejercicio de la posesión, por una parte, le otorga el derecho a disfrutar de forma exclusiva de la propiedad agraria. La doctrina aplica el principio de que la posesión vale por título; pero, también, le impone que ejercite su derecho cumpliendo con la normativa agraria que regula a los propietarios de fundos agrarios, tales como el uso sostenible, el aprovechamiento racional, el cumplimiento de la función social o económica social, el respeto a la Madre Tierra y la capacidad de uso mayor de la tierra. La valoración judicial tendrá que diferenciar si el ejercicio de la posesión se realiza con ánimo de dueño, o si es resultado de una relación contractual de dependencia.

Es dinámica y continua. La posesión agraria está ligada a los procesos productivos; por lo tanto, tiene que realizar una serie de actos sucesivos vinculados al ciclo biológico que le permitan explotar y disfrutar bienes productivos. La posesión de la tierra no es la aprehensión de la misma, sino el disfrute del bien, la obtención de frutos por medio del trabajo permanente y continuo. No constituyen, en consecuencia, actos posesorios agrarios por sí solos los que realizados en el bien no conllevan como fin inmediato la producción, como el amojonamiento, corte de madera, cercado y limpieza del predio y otros de igual significación, o sin los mismos se desarrollan con intervalos prolongados entre los ciclos agrícolas.

5.2. Formas de adquirir la posesión

Es **originaria** si la propiedad agraria carece de un poseedor anterior, tiene lugar sin que medie relación previa entre el adquirente y el anterior poseedor. Este tipo de posesión se produce sobre tierras fiscales que aún no han salido del dominio directo del pueblo boliviano.

Es derivada cuando dicha propiedad agraria ya tuvo un poseedor. Se obtiene de un poseedor anterior con su conocimiento o por ministerio de la Ley. Esta posesión la disfruta cualquier persona que posea la cosa sin la calidad de propietario, pero con título de poseedor, por mediar contrato de arrendatario, el aparcero o usufructuario, o por sucesión universal *mortis causa*.

5.3. Formas de conservar la posesión

La posesión agraria se conserva, a diferencia de la civil, en tanto exista un poder de ejercicio directo, inmediato y productivo sobre el fundo agrario, es decir, se conserva en cuanto exista continuidad en la realización de actos posesorios agrarios, no bastando con la mera intencionalidad o voluntad del poseedor.

Para conservar la posesión se debe demostrar que se tiene capacidad técnica, experiencia y conocimientos en el ejercicio de las actividades agrarias, tanto en el cultivo de vegetales como en la cría del ganado. Esta capacidad debe ser demostrada mediante la organización de los bienes indispensables para el ejercicio de dicha actividad.

Nuestra legislación establece la tutela jurisdiccional de la posesión mediante la sustanciación del interdicto de retener la posesión, ya que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

5.4. Formas de extinción de la posesión

La pérdida de la posesión en la modalidad de extinción se produce cuando se suspende la realización de los actos posesorios sin causa justificada o cuando se realiza en forma deficiente, o irracional, y opera también la pérdida en sí misma cuando un tercero se sustituye en la posesión de quien la poseyó.

1. Por abandono de la propiedad o el cese de la actividad agraria.
2. Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.
3. Por destrucción o pérdida total del fundo agrícola.
4. Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor.
5. Por reivindicación del propietario.
6. Por expropiación o reversión de la propiedad agraria en la cual se ejerce la posesión.

5.5. Sujetos que ejercitan la posesión

Son sujetos que ejercen posesión de propiedades agrarias las personas naturales o jurídicas que se dedican a las actividades agropecuarias. Nuestra legislación reconoce como sujetos sociales agropecuarios a los campesinos, interculturales y empresarios, sobre propiedades individuales, y también a las organizaciones territoriales de base de campesinos, indígenas y originarios quienes pueden ser poseedores de propiedades comunitarias o comunarias.

5.6. La defensa de la posesión

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión. Si es despojado o inquietado, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión.

Los interdictos son un procedimiento rápido para actuar frente a intromisiones o molestias respecto a una propiedad agraria que está cumpliendo la función social o económica social. Las personas que tienen en su poder una cosa están protegidas por la ley, de tal forma que nadie puede arrebatárselas sin su consentimiento. Todo poseedor tiene derecho a ser tutelado en el ejercicio de su derecho posesorio. Si fuere perturbado o despojado, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión mediante un proceso jurisdiccional agroambiental.

En este instituto jurídico, se consignarán la jurisprudencia referida a los interdictos de defensa de la posesión

6. EL CONTRATO AGRARIO

Los contratos agrarios, inicialmente, regulaban las relaciones derivadas del fundo agrario, tales como el arrendamiento al partido o aparcería, entre otros. Nuestra legislación anterior prohibía la renta fundiaria de la tierra por ser contraria al principio constitucional de que "*la tierra es para quien la trabaja";* sin embargo, la actual legislación agroambiental admite la suscripción de contratos sobre uso y aprovechamiento de propiedades agrarias, además de otros contratos agrarios vinculados al ejercicio de la actividad agraria.

En la actualidad, la noción del contrato agrario varía profundamente, sobre todo, a raíz del diverso significado atribuido al adjetivo agrario y a la noción de agricultura cuya dimensión ya no viene relegada al régimen propietario y al mero ejercicio del derecho de propiedad; por el contrario, como adopción de este como piedra angular de la economía, el contrato agrario comienza a identificarse con la actividad de producción desarrollada por el empresario, productor o agricultor y, por tanto, con el complejo de actos y relaciones que tienen por finalidad la organización de una empresa agrícola (Zeledón 2009: 311).

El **contrato agrario** es el acuerdo de voluntades, verbal o escrito, entre dos o más personas, naturales o jurídicas, cuyo objeto es la realización de una actividad agraria.

En consecuencia, el contrato agrario es aquel que tiene por causa la actividad agraria. Puede tener por objeto la constitución, mantenimiento o prosecución del funcionamiento de las formas de organización económica agroambiental en cualquiera de sus actividades agroeconómicas, como ser el cultivo del fundo, cría de animales, silvicultura o accesorias como transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

6.1. Características

La jurisprudencia de la Judicatura Agraria de Costa Rica ha establecido los siguientes principios generales aplicables a los contratos agrarios.

La efectividad en el contrato agrario se vincula con la función económica social, en otras palabras, tiene por objeto la realización actividades agrarias. Este contrato regula y disciplina el ejercicio de la actividad productiva mediante las reglas establecidas por las partes como ordenamiento propio; en consecuencia, el contrato agrario se perfecciona no cuando se suscribe, sino, cuando efectivamente se da inicio a la actividad económica.

La consensualidad verifica la estrecha relación entre la causa del contrato y la actividad agraria, así, el consentimiento en los contratos agrarios se distingue de las otras formas contractuales, sobre todo en cuanto se quiere constituir un tipo determinado de actividad agraria o bien se contrata para el ejercicio específico de ella.

La tipicidad compone el elemento esencial para tipificar una relación contractual como agraria. Es la actividad agraria. En nuestro caso, si bien existe una tipicidad legal, esta es insuficiente; sin embargo, existe tipicidad social debido a que la jurisprudencia y las costumbres han reconocido la existencia de múltiples formas contractuales cuya causa es la realización de las actividades agrarias. Si bien los contratos agrarios son redactados sobre la base de contratos de naturaleza civil o comercial o de cualquier otro tipo, en ningún caso, pueden ser considerados como tales, ya que es la presencia de la actividad agraria la que la tipifica y disipa cualquier duda respecto de su naturaleza agraria. Los contratos agrarios, aun asumiendo la estructura de otros tipos contractuales, se afirman como agrarios cuando están vinculados a la actividad agraria que desarrollan las formas de organización económica agroambiental, aunque la estructura del contrato, en general, siempre es un esquema jurídico neutro susceptible de asumir diversas funciones, conforme a las exigencias de las diferentes ramas jurídicas.

La comunión del fin o el fin común refiere que el contrato agrario presupone un punto de equilibrio y compromiso de colaboración de las partes, aun cuando sus intereses puedan ser divergentes. El acuerdo en el contrato agrario no se realiza simplemente en torno de un punto de equilibrio sobre el cual giran los intereses típicamente divergentes de las partes, por el contrario, se realiza en torno del interés del esfuerzo y el trabajo que se realiza en la actividad agraria con el propósito de que se obtengan los resultados esperados, ya que, de no funcionar el emprendimiento, tiene consecuencias jurídicas para ambas partes.

La duración en el contrato agrario es siempre de ejecución continua, pues las prestaciones de las partes se prolongan en el tiempo. La duración se convierte en un requisito esencial y se vincula a la causa, en consecuencia, no podría cumplir su función típica si no se proyectara en el tiempo. El contrato, por lo tanto, tiene vida en relación con la duración de la empresa a la cual las partes han constituido. Existen contratos sometidos a duración mínima cuando están vinculados a la producción y no pueden ser inferiores al ciclo biológico productivo de la actividad agraria, la duración en consecuencia siempre estará en función de la actividad agraria (Ulate 2009: 292).

Interpretación. En caso de duda en cuanto al alcance de los términos de un contrato agrario, prevalecerá la interpretación que favorezca la continuidad de la actividad agraria de que se trate o el uso racional de los recursos naturales, el desarrollo sustentable y el equilibrio de poder entre las partes contratantes.

Ámbito de aplicación. El ámbito tradicional de los contratos agrarios es el rural, sin embargo, se considera agrario un contrato que tenga por objeto la realización de una actividad agraria productiva aun cuando sus efectos recaigan en el ámbito urbano.

Orden público. En los contratos agrarios son nulas, y por lo tanto no obligan a las partes, las estipulaciones abusivas o que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en

las leyes y la CPE, especialmente las referidas a la forma de pago. Las disposiciones de orden público no pueden ser dejadas de lado por los particulares. Si estos la contravienen, se consideran nulos tales cláusulas o pactos.

De ahí que se consideren como irrenunciables sus beneficios, protegiendo a la parte más débil que muchas veces no es la que posee menos recursos económicos, sino que alude también a otro tipo de carencias, como ser la de un fundo para cultivar, la prohibición de cultivo irracional, entre otros. El orden público impuesto en los contratos agrarios responde a un interés general, colectivo, que debe ser protegido, a diferencia del orden meramente privado, en el cual están involucrados intereses particulares.

Especialidad. La especialidad de los contratos agrarios se da por la concurrencia de los siguientes elementos: los sujetos, el objeto como organismo vivo, la causa y el tiempo.

6.2. Contenido del Contrato Agrario

El contrato agrario deberá contener como mínimo los elementos descritos a continuación.

Identificación de las partes. Para ser considerado contrato agrario, por lo menos, una de las partes debe poseer la calidad de sujeto social agroambiental y ejercer una forma de organización económica agroambiental.

Objeto. El objeto puede ser variable, pero está vinculado a la realización de una actividad agraria.

Causa. La causa es siempre el ejercicio de una actividad agraria.

Duración. La duración de los contratos agrarios deberá determinarse sin desconocer el ciclo biológico de la actividad de que se trate, de manera que se asegure, por lo menos, un ciclo completo hasta el levantamiento de la cosecha, la cría del ganado o el aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Formas y plazos de pago. En los contratos agrarios, el precio será cierto y determinado o determinable; no obstante, se podrá pactar como pago una participación en los frutos o una calidad y cantidad determinada de estos.

Fecha de su celebración y firma de las partes. Si bien se tiene que consignar estos datos, se debe tomar en cuenta que la vigencia de los contratos agrarios acontece a partir del inicio de la actividad agraria, momento en el cual se perfecciona el contrato.

Datos técnicos. En los contratos agrarios que implican uso de suelos, se dejará constancia de la forma de propiedad y la capacidad de uso mayor de la tierra. Se debe especificar los usos permitidos por norma legal y las obligaciones que se imponen a dicha forma de propiedad agraria.

Causas comunes de extinción de los contratos agrarios

En términos generales, las causas comunes para la extinción de los contratos agrarios son el mutuo acuerdo, la resolución, el vencimiento del término, la muerte, incapacidad o imposibilidad física de alguna de las partes.

No obstante, sus herederos o descendientes podrán continuarlo, previa comunicación o notificación sustituyendo a la parte en todos los derechos y obligaciones consignados en el contrato.

6.3. Clasificación de los contratos agrarios

El contrato es de naturaleza agraria cuando tiene como finalidad la constitución de una forma de organización económica agroambiental o el ejercicio de esta. El contrato agrario es un instrumento jurídico que permite al sujeto social agroambiental el cumplimiento de la función social o económica social. Dicho de otra manera, las actividades agrarias legalmente permitidas, como el cultivo de la tierra, la cría del ganado, el aprovechamiento forestal y las actividades conexas que realizan las unidades productivas o las formas de organización económicas agroambientales, son ejecutados principalmente a través de la suscripción de contratos agrarios.

Los contratos agrarios se clasifican en contratos de constitución y contratos de ejercicio y funcionamiento de las formas de organización económica agroambientales.

Contrato de constitución

Estos contratos tienen por objeto la organización de bienes y servicios de la producción para el desarrollo de actividades agrarias. Pueden ser contratos de intercambio o asociativos.

Contratos de intercambio. Se caracterizan porque una parte definida como concedente entrega a la otra un bien productivo para su utilización y para el desarrollo de la actividad agraria. Este bien productivo es una propiedad agraria que, de acuerdo a ley, tiene que cumplir una función social, económica y ambiental. Mediante el contrato de intercambio se transfiere el ejercicio de organización y producción, así, la parte que recibe la propiedad agraria asume las responsabilidades, condiciones, limitaciones y obligaciones que le son atribuidas legalmente al ejercicio de esa forma de propiedad agraria. El contrato típico de intercambio es de arrendamiento.

Contratos de actividad agraria asociativa. Son bilaterales o plurilaterales.

Los bilaterales se caracterizan porque implican una relación estructural de la unidad económica, ya que mediante este contrato las cargas y obligaciones contractuales pueden ser de concesión, de concesión mixta o de trabajo de una parte o de ambas. En este tipo de contrato, el cedente de la propiedad agraria asume casi siempre la dirección permanente y organización compleja de la unidad de producción, en tanto que la otra parte asume funciones de participación en la responsabilidad y organización de la producción. El contrato típico de asociación bilateral es la aparcería.

Los contratos plurilaterales asociativos son aquellos que se suscriben para la constitución de cooperativas y asociaciones agroambientales. Estos contratos son agrarios por la función socioeconómica que persiguen, ya que confieren a sus asociados todos los factores necesarios para el desarrollo de actividades agrarias.

Contratos de ejercicio

Los contratos de ejercicio tienen como función procurar y predisponer los factores de producción necesarios o útiles para el desarrollo de la actividad agraria en determinada forma de organización económica agroambiental. Estos contratos pueden ser el crédito agrario, seguro agrícola y los contratos de transformación e industrialización de productos agrícolas, cuando dicha actividad es realizada por un sujeto distinto del sujeto social agroambiental, pero vinculado con él en la gestión de esta nueva etapa de producción.

Los conflictos derivados de la falta de cumplimiento de los contratos agrarios, serán consignados en el árbol de jurisprudencia, en el ámbito de las acciones personales y de acuerdo a la clasificación de los contratos agrarios.

7. DERECHO PROCESAL AGROAMBIENTAL

Derecho, acciones y proceso son expresiones diversas de una misma realidad social, unidas por una relación de complementariedad, cuya realidad impide concebir la existencia aislada de unos sin los otros. El Derecho sin el proceso resulta inconcebible porque, aun en un ordenamiento jurídico perfecto, los sujetos deben recurrir mediante las acciones a la autoridad judicial en busca de la definición de sus derechos cuya tutela ejerce el Estado; igualmente, resulta inconcebible el proceso sin el Derecho, porque precisamente al derecho sustantivo le corresponde establecer los fines y premisas sobre las cuales se determina la mayor o menor incidencia del juez en la búsqueda de la verdad con la participación de las partes para satisfacer intereses privados o intereses públicos.

El derecho procesal agroambiental, como parte integrante del ordenamiento estatal, es el conjunto de actos mediante los que se constituye, desarrolla y determina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas intervinientes. Dicha relación jurídica de naturaleza agroambiental tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados, y la aplicación derecho objetivo al caso concreto.

En consecuencia, el derecho procesal agroambiental es el instrumento para hacer efectivo el cumplimiento del derecho agroambiental; este ayuda a lograr que se cumpla, aunque forzadamente, el precepto del derecho agroambiental que se ha transgredido.

Definición

El derecho procesal agroambiental se define como la rama especializada del derecho público que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la estructura y función jurisdiccional agroambiental del Estado para obtener la actuación del derecho positivo en materia agraria y ambiental, en los casos concretos, mediante un procedimiento a seguirse y que determina las personas que deben someterse a esta Jurisdicción y los funcionarios judiciales de ejercerla.

Por esta razón, el Derecho Agroambiental ha instituido un sistema procesal especial para tramitar las controversias agroambientales. Está constituido por tres componentes: La

Jurisdicción Agroambiental, las acciones agroambientales y el proceso agroambiental, cuyas características y principios detallaremos.

7.1. Características

El Derecho Procesal Agroambiental es un instituto fundamental del Derecho Agroambiental. Se caracteriza por la oralidad, el carácter social, identidad física del juzgador, quien asume un rol protagonista. Posee una única instancia donde se desarrolla la audiencia principal y complementaria y donde se promueve la conciliación que, luego de la etapa probatoria y libre valoración de la prueba, con o sin alegatos, se dicta sentencia. Contempla únicamente el recurso de casación para casos excepcionales ante el Tribunal Agroambiental y que restringe las nulidades.

La oralidad. Por su medio se logra alcanzar una de las mayores metas como es la humanización del proceso y la justicia pronta y cumplida. La oralidad es la forma de expresión más lógica y normal de los seres humanos para comunicarles a los juzgadores sus criterios, percepciones, sufrimientos, pretensiones, además, le permite al Juez apreciar integralmente a las partes con todos sus valores culturales, sociales económicos, asistir al lugar del conflicto y percibir la realidad. El simple hecho de comunicarse con el Juez establece una relación, inmediata sin intermediarios, que posibilita una convicción más real y humana de la controversia, y busca acuerdos conciliatorios. Lo más importante de la oralidad es que le permite al juez recibir la prueba, la valoración de la misma y dictar sentencia en audiencia.

La labor del juez protagonista. Sin variar en lo más mínimo la facultad de las partes de disponer sobre el objeto y, sobre todo, de su libertad probatoria consistente en ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones, el proceso agroambiental concibe al Juez más activo, con más poderes de dirección e impulso procesal, dotado de amplias facultades para apreciar la prueba que le permite dictar un fallo lo más cerca posible de la verdad material derivada de las pruebas evacuadas.

La función activa del juez dentro del proceso a través del ejercicio de importantes poderes, cuya finalidad es asegurar orden y rapidez del procedimiento y, sobre todo, para garantizar la finalidad social de la igualdad efectiva de las partes en el proceso, por esta razón, el juez puede realizar el impulso procesal, innovar y desarrollar su creatividad y diligencia.

El carácter social del proceso. El carácter social del proceso agrario ha sido desarrollado por las propias prácticas de los jueces agroambientales. Asumiendo convicción de que se trata de un derecho social, se despoja de los formalismos ritualistas y flexibiliza el proceso, sobre todo en cuanto al cumplimiento de requisitos formales y cumplimiento de plazos. También se aplica la gratuidad, la desigualdad de las partes y la protección de las actividades agrarias, tomando en cuenta que el fin social del proceso es arribar a soluciones que restituyan las relaciones fracturadas y se continúen con las actividades agrarias, ya que el proceso no es el fin en sí mismo, sino la composición de la controversia.

Para completar este cuadro se imponen a las partes obligaciones de transparencia, honradez y veracidad, porque el compromiso con la verdad no es solo un problema del juez o de la administración de justicia, sino de toda la sociedad y en el caso específico de las partes y de los

abogados en tanto usuarios y beneficiarios del sistema de la administración de justicia. Las obligaciones éticas impuestas son intrínsecas a una sociedad con aspiraciones de una sana moralidad.

El fin social del proceso oral agroambiental también se expresa mediante la equidad del proceso. El juez logra resolver la desigualdad de las partes elevando a la parte más débil al mismo nivel que la parte más fuerte. Esto significa darle un tipo de protección al más pobre, al más débil, sobre el más rico o preparado o docto. Este aspecto se vincula con la interposición de la demanda que faculta al juez prevenir a la parte menos especializada para que corrija errores, omisiones o imprecisiones que no ha interpuesto correctamente en su demanda. La peor injusticia es tratar iguales a los desiguales. El juez neutral en el proceso corresponde a un concepto atrasado e indiferente de la realidad y lo que se quiere es un protagonismo que busque la verdad y la justicia.

Libre valoración de la prueba. Para la determinación de la verdad real se considera absolutamente indispensable dotar de suficientes poderes al juez para investigar en todo el material probatorio la exactitud de lo que acontece o aconteció, y no necesariamente de cuanto las partes alegan o pretenden probar. Por eso, es necesario el sistema de la libre valoración o libre convicción judicial para darle real efectividad y vigencia al principio de la oralidad procesal.

La libre valoración de la prueba se caracteriza porque el juez goza de amplios poderes para obtener de la prueba evacuada la verdad material, como consecuencia del convencimiento judicial de todo el conjunto probatorio, para la cual son las pruebas orales las indicadas a suministrar los elementos más claros de percepción al juez para dictar el fallo a la terminación de la audiencia.

Única instancia. Una de las características relevantes del proceso agroambiental es que en el mismo se contempla la única instancia, es decir, que contra la sentencia dictada por el juez agroambiental únicamente procede el recurso extraordinario de casación, esto permite evitar la doble instancia y la revisión excesiva; es decir, reduce el proceso a una única instancia garantizando el resultado final con una sola revisión por parte del Tribunal Agroambiental, el cual realizará el control de legalidad objetiva, no subjetiva, para la recta interpretación del Derecho.

Así se restituye la confianza en los jueces y se evita el proceso pernicioso que, a título del debido proceso, se revisa lo revisado, y se anulan los procesos para impedir el dictado de la sentencia y su cumplimiento.

La única instancia posibilita, también, reducir a su mínima expresión los incidentes, que solamente puede ser interpuesto en el momento procesal correspondiente y por las causales establecidas por ley. Muchos, que son planteados en audiencia, son resueltos inmediatamente, sin posibilidad de apelación, así el ingreso al proceso de todo tipo de discusiones, cuyo efecto principal es tratar de destruir todo el camino cumplido para volver comenzar de nuevo, es bloqueado por las previsiones procesales en materia agroambiental.

La conciliación. La conciliación constituye un mecanismo alternativo eficaz para la solución amigable de controversias emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria y esta puede ejercitarse previa al proceso o durante la sustanciación de la causa y hasta antes de dictarse sentencia. También puede conciliarse en ejecución de sentencia.

De esta forma, se moderniza la justicia agraria tradicional para abrir brecha a nuevos mecanismos jurídicos de solución de conflictos agroambientales, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje, para lograr una justicia agroambiental pronta, cumplida y con equidad.

Así, se le califica al juez agroambiental como un verdadero conciliador, pues tiene el deber de acercar a las partes a un arreglo amistoso y justo, preservando los derechos indisponibles, sin que ello implique un adelanto de criterio en el caso concreto que deba fallar.

Estos mecanismos permiten encontrar soluciones más rápidas a los conflictos agroambientales, en aras de tutelar en forma efectiva y pronta la actividad agraria y los recursos naturales renovables. También posibilitan descongestionar la carga procesal.

Nulidades. Por otra parte, en lo referente a las nulidades, que están vinculadas a los incidentes, como consecuencia de los errores cometidos por los jueces o la parte contraria cuya reserva y correcta aplicación en un momento procesal determinado, el proceso oral establece que en la audiencia existe la actividad de saneamiento procesal antes de ingresar a la fase probatoria, lo que permite corregir dichos errores y no proseguir la sustanciación, con la advertencia de que si no se reclaman, en esta oportunidad, opera el principio de convalidación de los actos procesales y dicha nulidad no podrá reclamarse posteriormente.

La amplia jurisprudencia en materia agroambiental, con referencia a las nulidades procesales, ha aplicado los principios de legalidad cuando estas estén expresamente calificadas como tales en las normas procesales; de finalidad, en razón del cual el acto es legítimo si ha sido actuado de un modo apto para el logro de la finalidad a que estaba destinado, no procediendo por lo tanto su nulidad; de convalidación, por el cual debe ser presentado oportunamente bajo riesgo de caducidad, con ello se pretende sanear los posibles vicios evitando anular las etapas procesales cumplidas, en algunos casos irrepetibles; de trascendencia, los derivados de infracciones a derechos constitucionales cometidos antes o durante el proceso, que causan un perjuicio cierto e irreparable que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad. De esta manera, las nulidades absolutas deben ser asumidas por la jurisdicción agroambiental como excepción y no como regla.

Régimen de supletoriedad. El artículo 78 de la Ley 1715 dispone que los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código Procesal Civil.

Este régimen de supletoriedad en ningún caso permite aplicar una norma adjetiva civil en sustitución de otra prevista por la Ley 1715; además, para aplicar una norma supletoria, es necesario ver el contexto del proceso, cuidando no vulnerar las normas procesales expresas en materia agroambiental, así como de los principios específicos aplicables a la administración de justicia agroambiental.

Una de las características del régimen de supletoriedad es que solo se aplica a normas procesales especiales con normas generales, en caso del agroambiental con el Código Procesal Civil, que, felizmente, ahora tiene el mismo contenido doctrinal aplicado a procesos orales, lo que permite una supletoriedad mucha más genuina, sin embargo, la supletoriedad no puede prescindir de la aplicación de los principios especiales del derecho procesal agroambiental, que son diferentes a los principios del derecho procesal civil.

El criterio principal para aplicar la supletoriedad es que se puede establecer un proceso de investigación judicial para arribar lo más cerca posible a la verdad material en términos generales. Este sistema se puede aplicar a las ramas especiales atendiendo sus particularidades con el propósito de no desvirtuar su esencia y finalidad.

También debemos destacar que cuando la ley especial contiene ya disposición procesal concreta, diferente a la establecida en la ley procesal civil, se aplica la norma especial.

En materia agroambiental, es posible, también, aplicar las normas administrativas que regulan los procesos agrarios, así lo establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley 1715 que dispone que, en los procesos sometidos a la jurisdicción agroambiental, también se aplicarán supletoriamente las normas procesales de dicho Reglamento; exceptuando los actos procesales y procedimentales, previstos por el régimen de supletoriedad del artículo 78 de la Ley 1715. Por ejemplo, los jueces agroambientales, en observancia de esta norma, pueden aplicar el procedimiento establecido para la verificación de la Función Económico Social, previsto en el Reglamento a Ley 1715.

La itinerancia del juez agroambiental. Tomando en cuenta que los asientos judiciales de los jueces agroambientales son generalmente espacios territoriales extensos que, en muchos casos, comprende varias secciones municipales y provincias es que se ha asumido la determinación de que el juez pueda fijar asientos judiciales temporales y desplazarse a los lugares donde se produce el conflicto agroambiental en consideración, además, a que en la mayor parte de los casos se requiere realizar una inspección judicial donde también se puede recibir las declaraciones testificales y otras pruebas.

En el proceso agroambiental no es el productor el que va en busca de la justicia a la ciudad, sino, la justicia es la que va en búsqueda del sujeto social agroambiental.

La itinerancia, como rasgo distintivo del Derecho Procesal Agroambiental, concentra los principios derivados de la oralidad, la búsqueda de la verdad real, el contacto físico y directo del juez con las partes, con la prueba, con el medio.

7.2. Principios

Los principios generales del Derecho Agroambiental también se aplican a las normas adjetivas debido a que el objeto del proceso está íntimamente relacionado con el contenido del derecho sustantivo agroambiental, sin embargo, la doctrina y la legislación han desarrollado principios del Derecho Procesal Agroambiental en correspondencia directa con la naturaleza de las relaciones jurídicas agroambientales caracterizadas por relaciones humanas y técnicas especiales.

De acuerdo al artículo 186 de la CPE, la Ley 025, Ley 1715 y su Reglamento, la Jurisdicción Agroambiental se rige por principios que determinan el régimen de entrada de la pretensión y de su oposición o defensa en el procedimiento, los poderes de las partes en la conformación del objeto procesal y los del juez en su enjuiciamiento, el régimen de la actuación formal de dicha pretensión hasta que pueda obtener satisfacción mediante una resolución judicial. Dichos principios se enumeran a continuación.

Oralidad. Cimiento de las actuaciones procesales que garantiza la concentración y celeridad de los actos procesales y establece que la audiencia pública es el acto procesal central del proceso agrario.

Complementariedad. En el ejercicio de la función judicial única que brinda el Estado a la sociedad, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo, sin que exista obstaculización o usurpación de competencias, fortalece el sistema de administración de justicia plural en el sentido de que cada jurisdicción ejerza justicia dentro del ámbito de su competencia con las regulaciones procesales correspondientes.

Función económica social ambiental. Mediante esta, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de la propiedad agraria se realizará tomando en cuenta el uso sustentable, las necesidades económicas, la seguridad alimentaria.

Prevalece el interés de la sociedad, de la Madre Tierra y del respeto a los derechos humanos sobre toda actividad de uso o aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad, y cualquier actividad que ocasione impacto al medio ambiente.

En aplicación de este principio se reconocen y garantizan el derecho de propiedad y de la posesión agraria, para el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en tanto la propiedad agraria cumpla la función económica social ambiental, conforme a su capacidad de uso mayor, vocación productiva, de protección y conservación ambiental, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y del propietario.

Principio de Integralidad. Tiene por objeto la concreción de los derechos fundamentales del ser humano tanto con el respeto a sus libertades como con el disfrute de condiciones adecuadas de existencia socioeconómica, cultural, histórica, política y ambiental, mediante la defensa de la integralidad, indivisibilidad e interdependencia entre los derechos humanos para que las personas y colectividades puedan llevar a cabo los modos de vida que consideran valiosos para sí mismos, esto dentro del respeto a la diversidad social y cultural, los derechos de las diversidades, las identidades, el diálogo intercultural y las cosmovisiones en torno del desarrollo y la protección ambiental.

Consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de realizar un tratamiento integral, tomando en cuenta la interrelación de las dimensiones jurídicas, culturales, históricas, sociales, económicas, ambientales y ecológicas, aplicadas al caso concreto.

Principio de sustentabilidad. Se entiende como un principio jurídico aplicable a las normas agroambientales y que en definitiva se encuentran orientadas a ofrecer garantías de sustentabilidad a las actividades económicas y al aprovechamiento de los recursos naturales. El derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado debe permitir, a los

individuos, colectividades de las presentes y futuras generaciones y otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Principio de interculturalidad. Se reconoce de igual manera a todas las culturas que conviven en nuestro país y, por el contrario, no se tiene una aspiración hegemónica de la construcción de una cultura única. Además, asegura la convivencia de distintas formas culturales en el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad.

Equidad de género e igualdad. Es la base de la administración de justicia y se concreta en el respeto a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.

Principio de inmediación. Este principio determina que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes. Es el contacto directo y personal del titular del órgano jurisdiccional, en la audiencia, con los sujetos procesales, con las pruebas y los hechos procesales que se alegan en el proceso, como condición esencial de la oralidad que excluye cualquier medio de conocimiento indirecto del proceso.

Determina la presencia directa e ininterrumpida de los jueces durante toda la tramitación del proceso asegurando la convicción plena y oportuna del juzgador mediante la relación directa con las partes y los hechos.

Consiste en el contacto directo y personal del juzgador con las partes y el manejo del proceso como condición esencial de oralidad. Excluye cualquier medio indirecto. Este principio trata de humanizar la administración de justicia que estaba mediatizada por abogados y apoderados. El proceso oral no prescinde de ellos, pero permite expresar sus demandas y sentimientos de las partes al juzgador. Los abogados ya no monopolizan el uso de la palabra, pero tampoco pierden facultades para velar por los derechos de su defendido.

Principio de dirección. El gobierno de los procesos es de competencia del titular del órgano jurisdiccional sin perjuicio de los poderes jurídicos que competen a las partes.

En aplicación de este principio, el juez tiene el deber de revisar la demanda e indicar a la parte la corrección, tanto en el derecho como en las pretensiones, si la misma está formulada de manera incorrecta para evitar que se sustancie un proceso inútil. El juez puede disponer la producción de prueba para resolver mejor con el fin de descubrir la verdad material de los hechos. Tiene facultades de saneamiento procesal de oficio para evitar vicios o evitar la indefensión. Dispone que se realicen actuaciones pendientes de oficio para impulsar el proceso, dirige el debate en la audiencia, puede interrogar libremente a los testigos y a las partes. Procura la conciliación, habilita días y horas inhábiles, decreta las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar los resultados del proceso y la eficacia del fallo, en suma, en aplicación de este principio se incrementan los poderes del juez agroambiental y se respeta las facultades de las partes. El proceso no puede estar supeditado únicamente a los intereses particulares de las partes debido a que la actividad agraria, por los fines socioeconómicos y ambientales que persigue, son de interés público. Por esta razón, se le otorga amplios poderes al juez para la búsqueda de la verdad material.

Principio de concentración. Determina la concentración de la actividad procesal agraria en el menor número posible de actos para evitar su dispersión. Tiene por objeto acortar y organizar mejor el proceso, por ejemplo, la presentación de prueba es conjuntamente la demanda y no en forma sucesiva, las excepciones y otros actos procesales se resuelven audiencia, el recurso de reposición contra autos interlocutorios interpuestos en audiencia se resuelve de manera inmediata, la sentencia se dicta en audiencia con o sin necesidad alegatos. En aplicación de este principio, la causa se resuelve en dos audiencias, de esta forma, el tiempo entre la presentación de la demanda y la dictación de la sentencia se reduce considerablemente.

Principio de especialidad. Se aplica la facultad constitucional otorgada a la Jurisdicción Agroambiental para administrar justicia en materia agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas, con exclusión de los jueces ordinarios

Las instituciones y autoridades públicas emplearán las normas especiales de esta materia, siendo aplicables las normas ordinarias solo cuando así se disponga de manera expresa. (Art. 3.b, del Reglamento de la Ley 1715).

El Proyecto del Código Procesal Agroambiental establece que es deber de la autoridad judicial agroambiental, al momento de conocer y sustanciar una causa, y, a fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materia agraria, ambiental, recursos naturales renovables. Aplica ineludiblemente las normas especiales sectoriales, según corresponda y de manera compatible y complementaria, los criterios, pilares y elementos de desarrollo sustentable, con equidad y justicia social, así como la protección y conservación del medio ambiente para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Principio de servicio a la sociedad. Dado el carácter eminentemente social de la materia, la administración de justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo. La administración de justicia agraria, en última instancia, contribuye con el desarrollo social, ya que, al restablecer los desequilibrios causados por el conflicto, restituye la armonía a la familia, otorgándole tranquilidad para desarrollar sus actividades productivas.

Principio de eventualidad. Las fundamentaciones propias de los distintos periodos del proceso deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una de ellas pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras. A diferencia del principio de concentración, este principio compete a las argumentaciones y no a las etapas del proceso; por ejemplo, cuando se plantea simultáneamente excepciones y conciliación.

Principio de competencia. Toda causa debe ser conocida por el juez competente, que es el designado de acuerdo a la Constitución y la Ley.

La competencia de la jurisdicción agroambiental está vinculada con la actividad agraria, entendida como un ciclo biológico vegetal o animal dirigido por el sujeto social agroambiental, en el cual este aprovecha de las fuerzas y recursos que le brinda la naturaleza para obtener productos vegetales o animales, para destinarlos al consumo directo o transformarlos previamente.

Informalismo procesal. Busca eliminar los obstáculos innecesarios en el desarrollo de un procedimiento a fin de que se realice de forma ágil, procurando mayor celeridad.

Verdad material. Por el que la autoridad judicial deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.

Buena fe y lealtad procesal. Por el que los actores intervinientes regirán sus actuaciones procesales de buena fe, con lealtad y veracidad. Las autoridades judiciales están en la obligación de impedir y sancionar toda forma de fraude procesal, colusión, dilación, negligencia o toda forma de inconducta procesal.

Otros principios. También son principios del Derecho Procesal Agroambiental, los de publicidad, gratuidad, responsabilidad y celeridad, que son principios generales del Derecho Procesal.

Como se desprende de lo anterior, se respeta la especialización de la materia agroambiental atendiendo a su objeto, y a los fines económicos, sociales y ambientales de la misma.

7.3. La jurisdicción agroambiental

7.3.1. Antecedentes

A partir de la promulgación del Decreto 3464 de 2 de agosto de 1953, que puso en vigencia el proceso de Reforma Agraria, se creó el Servicio Nacional de Reforma Agraria, compuesto fundamentalmente por el Consejo Nacional de Reforma Agraria y los Jueces Agrarios, que conformaban la "Judicatura Agraria".

Así, la judicatura agraria, antes de la Ley 1715, formaba parte del Servicio Nacional de Reforma Agraria. De esta manera, el Consejo Nacional de Reforma Agraria, los jueces agrarios, los funcionarios del Instituto Nacional de Colonización y los Inspectores de Trabajo y Justicia Campesina eran designados por autoridades del Órgano Ejecutivo. En estos funcionarios confluían atribuciones y competencias administrativas y jurisdiccionales. Si bien los procesos de adjudicación, consolidación y dotación de terrenos eran administrativos, generalmente se tornaban contenciosos, especialmente cuando la dotación y la consolidación eran producto de la afectación de latifundios, lo mismo ocurría con la adjudicación de tierras en áreas de colonización y con los procesos de intervención y reversión de tierras producto del abandono injustificado; dichos casos se tornaban en contenciosos, por eso, las sentencias emitidas por los jueces agrarios podían ser apeladas ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria. Los jueces agrarios ejercían jurisdicción sin ser parte del órgano judicial.

Posteriormente, con la promulgación de la nueva Ley 1715, se procedió a separar y delimitar las atribuciones administrativas que le corresponden al SNRA, y que forma parte del Órgano Ejecutivo, de las atribuciones jurisdiccionales, de competencia de la Judicatura Agraria, así lo dispone el artículo 1 de dicha la norma, cuando establece que la Ley tiene también por objeto la creación de la Judicatura Agraria y su procedimiento. De esta manera, se instituyó la Judicatura Agraria como órgano autónomo y especializado en la administración de justicia en

materia agraria, como parte del Órgano Judicial, conformada por el Tribunal Agrario y los jueces agrarios de igual jerarquía.

También, a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, se establece el cambio de denominación de Judicatura Agraria por la de "Jurisdicción Agroambiental", tomando en cuenta la dimensión ambiental del Derecho Agrario y ampliando además sus competencias en materia ambiental, de biodiversidad y de recursos naturales renovables.

Debido a que, en los distintos tipos de procesos sustanciados por las y los jueces agroambientales, no se contaba con una regulación procesal específica que permita llevar a cabo de manera especializada sus nuevas funciones y competencias asignadas, la Asamblea Legislativa Plurinacional está deliberando el nuevo Código Procesal Agroambiental, que tiene por objeto regular los procedimientos de competencia de la Jurisdicción Agroambiental y cuya finalidad es la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materia agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad.

En mérito a lo expuesto, actualmente, los procesos jurisdiccionales en materia agroambiental son sustanciados ante la Jurisdicción Agroambiental, cuyo marco institucional y competencial está regulado por la Ley 1715, de 18 de octubre de 1996, de Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley 3545, de 28 de noviembre de 2006, que regula el proceso oral agrario y la Ley 025.

7.3.2. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción. La jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial. Está compuesta por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales. Cumple una función judicial especializada impartiendo justicia en materias agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas, conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes.

Competencia

El Tribunal Agroambiental tiene competencia para conocer demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, independientemente de que su ubicación sea urbana o rural.

En materia ambiental, las autoridades jurisdiccionales agroambientales tienen competencia en el área urbana y rural. Los jueces agroambientales pueden prorrogar su competencia más allá de su jurisdicción territorial hasta el lugar donde se haya generado el daño ambiental o donde se han producido sus efectos.

En materia de recursos naturales renovables y aguas, las autoridades jurisdiccionales agroambientales, tienen competencia en área urbana y rural. El Tribunal Agroambiental en todo el territorio nacional y las y los jueces agroambientales en sus correspondientes jurisdicciones territoriales.

En caso de existir acciones que se originen sobre un mismo hecho, interpuestas en más de un juzgado agroambiental, será competente el juez agroambiental que haya prevenido primero el

conocimiento y deberá resolver integralmente las pretensiones, salvo el consentimiento expreso o tácito de las partes.

La competencia en razón de territorio ejercida legalmente por la jurisdicción agroambiental en materia agraria sobre conflictos de derechos de propiedad agraria sucede en el área rural, delimitada por ordenanza municipal debidamente homologada conforme el artículo 11 del Decreto Supremo 29215; sin embargo, en el marco de lo señalado por las Sentencias Constitucionales 0378/2006, 2140/2012, 2257/2012 y 1936/2013, la actividad agraria es un elemento que define la competencia del juez agroambiental, debiendo verificarse en el caso de que el predio se encuentre en área urbana, no solo el uso de suelos definidos por ordenanzas municipales y su consecuente homologación, sino recurrir a la interpretación material, considerando fundamentalmente el destino de la propiedad y su actividad para el conocimiento de una causa.

7.3.3. Composición y organización de la Jurisdicción Agroambiental

El artículo 12 del texto constitucional establece que la estructura del Estado organiza su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. El Artículo 178 establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; además, dispone como garantías de la independencia judicial: el desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

El artículo 179 de la Constitución determina que la función judicial es única y es ejercida por el Órgano Judicial a través de distintas jurisdicciones, entre ellas, la agroambiental. Esta desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad. Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Esta disposición establece, además, que la Jurisdicción Agroambiental es el órgano de administración de justicia agroambiental. Tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos agroambientales, igual jerarquía que las otras jurisdicciones, es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometida únicamente a la CPE y a las leyes. La jurisdicción agroambiental está conformada por el Tribunal y jueces agroambientales.

Tribunal Agroambiental

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Por mandato del artículo 187 de la CPE, para ser elegidos magistrada o magistrado del Tribunal Agroambiental será necesario: Cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos, haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, contar con especialidad en materia agroambiental, haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria, en el área, durante ocho años.

Elección. De acuerdo al artículo 188 de la CPE, las y los magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidos mediante sufragio universal por mayoría simple de votos, de nóminas de preselección por departamento, aprobadas por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Tiempo de ejercicio. El tiempo de ejercicio es de seis años sin derecho a reelección. Cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas por ley.

De acuerdo con el artículo 195.1 de la CPE, el Consejo de la Magistratura de Justicia tiene la atribución de: *"Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley"*.

Organización

El Tribunal Agroambiental está conformado por cinco magistrados, organizados en dos salas, compuestas cada una por dos vocales. La reunión de ambas salas y el presidente conforman la Sala Plena.

Sala Plena

Atribuciones jurisdiccionales de la Sala Plena:

a. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las y los jueces agroambientales;
b. Resolver en única instancia las consultas de excusa de las o los Magistrados;
c. Resolver en única instancia las recusaciones interpuestas contra las o los Magistrados;
d. Conocer y resolver los recursos de revisión extraordinaria de sentencia;
e. Conocer y resolver todo asunto no atribuido expresamente a las Salas Especializadas.

Atribuciones administrativas de la Sala Plena

- Elegir al Presidente del Tribunal Agroambiental, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros;
- Organizar la composición de las salas;
- Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;
- Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces agroambientales;
- Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción agroambiental;
- Dictar los reglamentos que le faculta la ley.

Atribuciones de las Salas

De acuerdo a lo establecido por la CPE y el artículo 144 de la Ley 025, las Salas del Tribunal Agroambiental, en el marco de su competencia, tienen las siguientes atribuciones**:**

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
5. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y
7. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.

Procesos ante el tribunal agroambiental

El Tribunal Agroambiental es competente para sustanciar procesos de casación, contencioso, contencioso administrativo, nulidad y anulabilidad de título ejecutorial, revisión extraordinaria de sentencia, conflicto de competencias, compulsa, excusas, recusaciones y otras establecidas por ley. Los procesos señalados se tramitan en la vía de puro derecho.

Resoluciones

Las Salas del Tribunal Agroambiental pronunciarán las siguientes resoluciones:

1. Auto Agroambiental Plurinacional, en el recurso de casación.
2. Sentencia Agroambiental Plurinacional, en las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, proceso contencioso y contencioso administrativo.
3. Auto Interlocutorio Definitivo, para cuestiones que se susciten durante la tramitación del proceso poniendo fin al mismo, sin resolver el mérito de la causa.
4. Auto Interlocutorio Simple, para resolver cuestiones de mero trámite que no afectan a lo principal de un proceso, permitiendo su desarrollo.

Las resoluciones de las Salas Especializadas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros; cuando no existan los votos necesarios para emitir resolución se convocará a la o el Magistrado de otra Sala, para la emisión de la resolución con los votos necesarios. Si se suscitare disidencia, voto aclaratorio o criterio diferente, se hará constar y formará parte de los actuados.

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental en el ámbito jurisdiccional podrá emitir Autos Interlocutorios Definitivos, para resolver conflictos de competencia, recusaciones contra magistradas o magistrados, revisión extraordinaria de sentencia y otras establecidas por ley.

En caso de excusas o recusas de alguna o alguno de los magistrados, se conformará sala convocando a magistradas o magistrados suplentes, según el orden de suplencias, para alcanzar el número de votos necesarios.

Juzgados agroambientales

El personal de los Juzgados agroambientales estará constituido por un juez, un secretario, un oficial de diligencia y los funcionarios judiciales de apoyo de acuerdo a las necesidades del Juzgado.

Para acceder al cargo de jueza o juez agroambiental, además de los requisitos establecidos, se requiere contar con especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria o la jurisdicción agroambiental, el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesoría legal o la docencia universitaria en el área de la especialidad, durante al menos dos años.

Los jueces agroambientales serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos. En el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial. La evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial.

La creación de los Juzgados Agrarios responde a necesidades de administración de justicia, cruzando variables demográficas rurales, proyección de conflictos de propiedad y posesión de tierras, cobertura del servicio en todo el territorio nacional, por esta razón, existen juzgados agroambientales cuyos asientos judiciales comprenden una o varias secciones municipales y provincias.

Itinerancia. Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Agroambiental, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, la que debe ser comunicada públicamente.

Competencias de las juezas y los jueces agroambientales

De acuerdo al artículo 152 de la Ley 025, las juezas y los jueces agroambientales tienen las siguientes competencias:

Competencia en materia agroambiental

Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y

de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
4. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir e la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
5. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
6. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
7. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
8. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
9. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
10.Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
11.Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
12.Otras establecidas por ley.

Avasallamiento y Tráfico de Tierras. Con referencia a este último numeral, la Ley 477 Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, en su artículo 4, establece que son competencia de los Juzgados Agroambientales, conocer y resolver las acciones de avasallamiento y tráfico de tierras.

Competencias en materia ambiental

De acuerdo al precito artículo 152 de la Ley 025 en material ambiental los jueces tienen competencia para:

1. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
2. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia.

7.4. Acciones Agroambientales

Definición

Acción agroambiental es una facultad o poder legal de acceder, promover e impulsar la protección jurisdiccional del Estado, en materia agroambiental, de un derecho subjetivo, ejercitando una de las variadas acciones o derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico agroambiental.

La acción agroambiental es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado.

Clasificación de las acciones agroambientales

Podemos clasificar las acciones agroambientales derivadas de la propiedad, posesión de la propiedad agraria, la actividad agraria y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en reales, interdictas, personales y de control de legalidad

7.4.1. Acciones reales agroambientales

Nuestra legislación no contiene una definición de las acciones reales, a diferencia del Código Civil argentino que lo define en estos términos: "Acciones reales son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado".

En consecuencia, podemos definir que las acciones reales agroambientales son los medios de defender, en juicio, la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales agrarios contra ataques que impiden su ejercicio.

El artículo 152.1, de la Ley 025, establece que es competencia de los jueces agroambientales "*conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados"*. Concuerda con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 1715 que establece que los jueces agrarios tienen competencia para: *"5. Conocer las acciones para garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria"* y *"8. Conocer otras acciones reales sobre la propiedad agraria".*

Las acciones reales más importantes son aquellas por las que se reclama el derecho al ejercicio de propiedad vinculada a la actividad agraria; su importancia radica fundamentalmente en que se erigen en medios de protección de la propiedad agraria por excelencia, y cuya efectividad resulta innegable para definir el derecho real que ostenta el titular de un mueble o inmueble.

Las acciones reales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico agroambiental son la reivindicatoria, negatoria, confesoria, mejor derecho, desalojo por avasallamiento, servidumbres y mensura deslinde.

7.4.1.1. Acción reivindicatoria

Definición

La acción reivindicatoria es una acción por medio de la cual el propietario que ha perdido la posesión de la propiedad agraria demanda, frente a terceros, el reconocimiento de su derecho de propiedad y la consiguiente restitución del bien.

Características

De acuerdo con la definición expuesta, la acción de reivindicación tiene las siguientes características:

La acción reivindicatoria requiere que el proceso recaiga sobre un bien de naturaleza agraria, es decir, sobre un bien productivo donde se desarrolla la actividad agraria. Se trata de una acción de naturaleza real mediante la cual el titular de una propiedad agraria, que ha sido despojado en forma ilegítima, solicita la recuperación del bien y la condena en daños y perjuicios.

Según Enrique Ulate Chacón:

> *La acción reivindicatoria es una acción de naturaleza real, con efectos erga omnes, cuya finalidad esencial es la restitución de la propiedad agraria mueble o inmueble a su propietario legítimo, y de la cual ha sido despojado por un tercero quien la posee ilegítimamente. Es la "actio in re" por excelencia. Con esta acción el propietario ejercita el "ius possidendi" ínsito en su derecho de dominio. La doctrina más especializada en esta materia atribuye a esta acción las siguientes características: a) De naturaleza real, que puede ejercitarse contra cualquiera que posea la propiedad agraria sin derecho; b) Es recuperatoria o restitutoria: Su objetivo básico es obtener la posesión material del bien; c) Es de condena: la sentencia favorable al actor impondrá un determinado comportamiento al demandado. La acción reivindicatoria constituye el más enérgico remedio procesal frente a la agresión más radical que puede sufrir el propietario y que es el despojo de la propiedad agraria que le pertenece.*

Por lo tanto, la finalidad principal de la acción reivindicatoria es lograr la restitución de la posesión del predio que el propietario tenía y que la perdió como efecto del despojo cometido por otro, o por haberla abandonado de manera voluntaria, forzosa o circunstancial; el actor no pretende que el juez agroambiental le reconozca su derecho propietario que ya lo tiene de antemano acreditado como requisito para interponer esta acción, sino que le otorgue tutela resguardando su ejercicio.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, citando a Dernburg, indica a su vez que "… mediante esta acción el propietario, no poseedor hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario".

La persistencia de la desposesión. El derecho a reivindicar debe existir no solo al tiempo de la interposición de la demanda, sino, también, al tiempo de la Sentencia. Si tal requisito faltare, en cualquiera de esos momentos, la acción no podría prosperar.

No debe perderse de vista que estas acciones no solo proceden respecto de propiedades agrarias, sino, también, respecto de bienes muebles de carácter agrario, por ejemplo, un tractor o maquinaria agrícola utilizada en la actividad agraria.

Procedencia

La acción reivindicatoria podrá interponerse por el propietario que ha perdido la posesión del bien, contra quién la posee o la detenta sin derecho o justa causa; el plazo para interponer es de cinco años.

7.4.1.2. Acción negatoria

Definición

La acción negatoria es una acción de carácter real, cuya pretensión es la obtención de una declaración judicial de carácter negativo respecto de un derecho subyacente al derecho propietario del demandante, existiendo, además, la posibilidad de solicitar el resarcimiento del daño.

Características

La acción negatoria es la que corresponde al propietario o titular de cualquier otro derecho real y puede ser ejercida contra todo tipo de derechos subyacentes que afecten el derecho del actor, contra todo tipo de perturbaciones no posesorias que afecten a su derecho; es decir, que afecten al ejercicio de su derecho sin llegar a privarle del mismo; busca defender la libertad del dominio, declarando la ausencia o inexistencia de gravámenes sobre él.

El propietario puede demandar a quien afirme tener derechos sobre la cosa y pedir que se reconozca la inexistencia de tales derechos. Es una acción de cesación que tiene el propietario para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas de su derecho, que no consistan en la privación o detentación indebida de la posesión. Si existen perturbaciones o molestias, el propietario puede pedir el cese de ellas y el resarcimiento del daño.

También es una acción de abstención, pues el propietario también tiene acción para exigir la abstención de otras actividades futuras y previsibles del mismo género.

En este caso, la pretensión consistiría en demandar ante el juez agroambiental el reconocimiento judicial de inexistencia del derecho real que alegaría tener el demandado sobre la propiedad agraria del demandante y se ejerce contra los que impiden el libre ejercicio de los derechos reales. Procede como medio de defensa de la propiedad agraria cuando todavía no ha existido desposesión; es decir, el propietario continúa en posesión del predio ejercitando actividad agraria, por lo que se diferencia de la acción reivindicatoria que procede cuando el propietario ha perdido la posesión.

Esta acción se interpone para defender derechos reales que se ejercen por la posesión, pero siempre que haya un daño, lesión o ataque de menor gravedad que la desposesión; es decir, que haya perturbación de derecho que ponga en riesgo el ejercicio del derecho de propiedad agraria.

La acción negatoria tiene por función específica restablecer el ejercicio de derechos reales cuando la libertad fuere restringida por una comisión de actos que atentaren contra ella. Se trata de un medio de defensa contra la inquietación o intromisión en la propiedad ajena, cometida sobre la base de atribuirse un derecho.

La acción negatoria se interpondrá por el propietario o titular de cualquier otro derecho real contra la persona que pretenda tener sobre la propiedad un derecho real limitado, usufructo, anticresis, hipoteca, servidumbres u otros, que afecten a su derecho y que le provoque perturbaciones o molestias**.**

Requisitos. Los requisitos de ejercicio serían fundamentalmente los siguientes:

1. La justificación del dominio actual del actor**,** acreditar su calidad de propietario mediante título ejecutorial u otro documento traslativo de dominio con antecedente en título ejecutorial, debidamente registrado en Derechos Reales.
2. Que el propietario cumpla con la función social o económica social.
3. La prueba de los actos de perturbación que el demandado ha causado en el goce o ejercicio del dominio. Demostrar que el propietario ha sido perturbado en su actividad agraria, que se obstaculiza el cumplimiento de la función social o función económica social de la propiedad agraria.
4. Esta perturbación tiene que haber sido realizada con la pretensión de ostentar un derecho real sobre la propiedad agraria, puesto que para reprimir perturbaciones de mero hecho puede utilizarse las acciones posesorias.

Según Enrique Ulate Chacón, la acción negatoria tiene los siguientes antecedentes: *"En principio, y a partir de las fuentes romanas, la acción negatoria era concedida básicamente al propietario quien, al verse inquietado o perturbado por un sujeto que se atribuía para sí un derecho de usufructo o servidumbre, solicita declarar la inexistencia de tal derecho."* Refiriéndose a dichas fuentes romanas, la doctrina española cita los siguientes casos de acción negatoria:

> *Es ésta la acción propia del dueño de un fundo contra una persona que pretende tener un usufructo sobre el mismo cuando el propietario niega la existencia de este usufructo. Es ésta la acción correspondiente al propietario de un fundo contra la persona que injustamente pretende tener un derecho de paso a través del mismo.*

Desde esa perspectiva, estaba legitimado para ejercer la acción negatoria únicamente el propietario. El legitimado pasivamente podía ser no sólo contra aquellos que pretendieren mantener una posible servidumbre, sino que bastaba con la existencia de un estado o situación de hecho que objetivamente se correspondiera con el ejercicio de una servidumbre o usufructo. De esa forma era una acción limitada. La doctrina tradicional exigía como requisitos de la acción negatoria los siguientes:

> *1.Que el actor justifique en principio su derecho de propiedad (mediante la presentación del correspondiente título de adquisición de la propiedad agraria). 2. Que pruebe la perturbación que el demandado le haya causado en el goce de su propiedad (perturbación que ha de ser realizada con pretensión de ostentar un derecho real, pues para reprimir perturbaciones de puro hecho no hace falta acudir a esta acción).*

En cambio, no es preciso que pruebe el actor la inexistencia de la servidumbre o derecho real pretendidos por el tercero, pues es principio de derecho ya repetido que la propiedad se presume libre y que el que sostiene la existencia de limitaciones a la misma es quien debe probarlas.

Modernamente, la acción negatoria tiene otro perfil práctico. No es solo para la defensa del derecho de propiedad. Debe admitirse que titulares de otros derechos reales sobre la propiedad agraria tengan protección contra quienes ejerzan sobre aquellos supuestos derechos que les perjudiquen. Merecen una protección por parte del ordenamiento jurídico, independientemente de que se la llame acción negatoria o de otro tipo. También se admite la posibilidad de ejercitar la acción negatoria, no solo frente a actos perturbatorios derivados de un presunto ejercicio de un derecho real de servidumbre o usufructo; sino, también, cuando la perturbación o molestia lo es de puro hecho o alegando haber adquirido mediante un documento privado un derecho que ahora el titular le niega. En este caso, estaríamos ante un supuesto de acción negatoria puramente declarativa. Se persigue obtener la declaración de que nuestra propiedad no está gravada, al igual que es posible la acción declarativa de la propiedad.

7.4.1.3. Acción confesoria

La acción confesoria tiene por objeto la defensa del derecho de servidumbre, se ejerce por quien se atribuye la existencia de dicho derecho sobre un predio ajeno; se instituye en defensa de un derecho real limitado frente al que lo perturbe, oponga o amenace, la mayor parte de las veces por el propietario de una propiedad agraria gravada. Al suponer un límite a la potestad de goce y disfrute pleno de la propiedad, requerirá demostrar la existencia de un derecho de servidumbre y la condena al demandado a que la reconozca y respete, eliminando todo obstáculo que haya puesto a la misma.

Características

La acción confesoria tiene como finalidad la salvaguarda del derecho de servidumbre o usufructo, mediante el cual, el titular de estos derechos puede pedir a la autoridad judicial se reconozca su existencia contra quien la niegue o se hagan cesar impedimentos provenientes del propietario del fundo sirviente o de un tercero. Puede, asimismo, pedir que se destruya lo que se ha hecho contra la servidumbre y obtener el resarcimiento del daño. Corresponde plantear al titular del presunto derecho de servidumbre que intenta el reconocimiento de tal derecho sobre el predio ajeno.

Se trata de una acción declarativa de un derecho real limitado, es decir, declarativa de un gravamen impuesto sobre la propiedad de la cosa ajena que va unida habitualmente a la restitución, o constitución efectiva, de la servidumbre o derecho de usufructo.

La acción confesoria es contraria a la acción negatoria. En la acción negatoria, el dueño de la cosa tiene derecho a preservar su propiedad agraria de toda injerencia o perturbación externa y está facultado, para demandar a quien alegara que la propiedad en cuestión se encuentra gravada con un derecho real; en cambio la acción confesoria, en justa correspondencia, es esgrimida por quien afirma ser titular de un derecho real limitativo de la propiedad de servidumbre o usufructo, y tiene por objeto defender la existencia de tal gravamen.

Procedencia

La acción confesoria procede cuando el titular de un derecho real limitativo de la propiedad, servidumbre o usufructo, arguye la existencia de actos de lesión, perturbación o simple impedimento o inquietación en el ejercicio del derecho contra el propietario del fundo sirviente o de un tercero que niega la existencia de la carga impuesta sobre su propiedad.

7.4.1.4. Mejor derecho

En la acción de mejor derecho propietario, el actor reconoce el derecho propietario del demandado, solo que alega un superior derecho sobre el de su oponente, sea por inscripción anterior en el registro correspondiente o por antigüedad en la extensión de sus títulos de dominio. Esta acción difiere de las dos primeras por reconocer derecho propietario de la parte contra la cual va dirigida, mientras que la reivindicación y la acción negatoria no reconocen en favor del demandado titularidad de dominio alguno.

Podría observarse un problema de doble titularidad, sea que tanto el actor como el demandado poseen un título debidamente inscrito en el registro de derechos reales. Si el bien sobre el cual recae el conflicto es un fundo agrario, deberá tramitarse la acción de mejor derecho. La titularidad definitiva se resuelve, no en favor de quien demuestre tener el título más antiguo, sino, en favor de quien, aparte del título, demuestre haberse comportado como dueño, es decir, **haber ejercido una actividad agraria estable y efectiva tendiente a cumplir la función social o función económica social de la propiedad agraria.**

La acción negatoria está referida a la declaración y reconocimiento de prevalencia y eficacia jurídica de un derecho de propiedad sobre otro respecto al mismo inmueble; también es contradictoria, ya que, en la acción de mejor derecho propietario, el actor reconoce que el demandado cuenta con derecho de propiedad sobre el mismo inmueble, solo que alega tener una titularidad preferente o superior al de su oponente.

Los presupuestos para ser viable esta pretensión están relacionados, en principio, con acreditar que el derecho propietario del actor como del demandado emergen de un mismo vendedor o, lo que es lo mismo, tienen un mismo origen, conforme establece el artículo 1545 del Código Civil; sin embargo, la interpretación de esa disposición no debe limitarse a un sentido restringido, es decir, a establecer que el causante del actor y del demandado sea la misma persona. En sentido amplio, dicha determinación orienta a establecer el origen del derecho propietario, vale decir, establecer si los derechos contrastados tienen un mismo origen.

No basta la situación legal de tenencia de un bien inmueble rural, sino, una posesión real y continuada en una superficie determinada; en este sentido, es necesario puntualizar que la posesión en materia agraria, por la especialidad de esta, refiere al poder de hecho sobre un bien de naturaleza productiva, unido tal poder al ejercicio continuo de la explotación económica, efectiva y racional, con la presencia de un ciclo biológico, vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y recursos naturales.

Procedencia

La acción de mejor derecho de propiedad procede cuando el demandante opone un derecho real frente a un tercero que también sostiene tener el mismo derecho sobre el bien.

7.4.1.5. Acción de desalojo por avasallamiento

Antecedentes

La Ley 477 de 30 de diciembre de 2013, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, fue promulgada con la finalidad de resguardar el derecho de propiedad agraria, reconocido constitucionalmente, ante la evidencia de numerosos casos de "loteamientos" (subdivisión de terrenos agrícolas con fines urbanos, de manera ilegal) y avasallamientos que, mediante el uso de la fuerza, asumen medidas de hecho que alteran el orden constituido.

Esta ley tiene por finalidad precautelar el derecho propietario, el interés público, la soberanía y seguridad alimentaria, la capacidad de uso mayor de la tierra y evitar los asentamientos irregulares de poblaciones sobre propiedades con derechos legalmente constituidos. Para ello, establece el régimen jurisdiccional que permita al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la propiedad estatal y las tierras fiscales, de los avasallamientos y el tráfico de tierras.

Definición

Es una acción real de carácter sumario que tiene por objeto la protección y la defensa del derecho de propiedad agraria frente a ocupaciones de hecho ilegales. Se entiende por avasallamiento de tierras a las invasiones u ocupaciones de hecho, así como la ejecución de trabajos o mejoras, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, de una o varias personas que no acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades privadas individuales, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales.

Características

Proceso sumario. El proceso de desalojo por avasallamiento es un proceso sumario. Se tramita en única instancia ante juez agroambiental competente. Se desarrolla por audiencia, por lo tanto, son aplicables lo principios y normas que regulan el proceso oral agrario en cuanto a los requisitos de la demanda, excepciones, pruebas, medidas cautelares y recurso de impugnación. Por su naturaleza, el presente proceso no admite reconvención.

Acción real de protección. Esta acción está destinada a garantizar el ejercicio del derecho de propiedad agraria, sea que se trate de propiedad individual, colectiva, propiedad estatal o tierra fiscal; por lo tanto, mediante esta acción no se dirimen derechos de propiedad agraria. Los Autos Agroambientales Plurinacionales S2a N° 94/2018 y S1a N° 28/2015 refieren que el Título Ejecutorial obtenido constituye prueba idónea no susceptible de ser impugnada en este tipo de proceso. Tampoco es admisible discutir el mejor derecho de las partes en controversia. Para el caso de que el Juez verifique la existencia legal de un derecho preestablecido, deberá declarar improbada la demanda.

Competencia territorial. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Agroambiental, los jueces agroambientales tienen competencia para conocer acción de desalojo por avasallamiento en predios urbanos en los cuales se desarrollan actividades agrarias, ya que uno de los objetivos de la ley es preservar la seguridad alimentaria y la capacidad de uso mayor de la tierra; es decir, también tiene por objeto preservar las áreas con vocación agrícola, aunque estas se encuentren dentro de los límites de las áreas urbanas de los respectivos municipios.

Función social o económica social. Tomando en cuenta que el proceso de desalojo por avasallamiento es una acción real de resguardo del derecho de propiedad agraria, no corresponde la verificación de la función social o económica social, en el entendido de que no es el propietario quien está siendo objeto de investigación. En esa perspectiva, lo ha establecido el Tribunal Agroambiental en el Auto Nacional Agroambiental S1a N° 17/2016, así como el Auto Nacional Agroambiental S1a Nº 78/2017, que sostienen que no es objeto de este proceso el verificar el cumplimiento de la función social, en el entendido que tal función fue verificada a tiempo de ejecutarse el saneamiento que dio lugar a la emisión del Título Ejecutorial.

Alcance de la sentencia. Las sentencias emitidas en procesos de desalojo por avasallamiento alcanzan en sus efectos a personas que no han sido identificadas o demandadas dentro de la litis. El Auto Nacional Agroambiental S2a N° 084/2016, invocando la aplicación del art. 5.II de la Ley N° 439, que establece la responsabilidad solidaria para todos quienes participaron de acciones de avasallamiento material o intelectualmente, emitió criterio señalando que, aun cuando existan personas que no fueron identificadas y/o citadas con la demanda de avasallamiento, las mismas resultan ser "responsables solidarias" siempre que se acredite que participaron material o intelectualmente en los actos denunciados; en el mismo sentido se pronunció el Auto Nacional Agroambiental S2a N° 059/2016. La referida jurisprudencia tiene por objeto liberar el predio de una ocupación de hecho cuando estas están realizadas por organizaciones ilegales donde no es posible identificar a todos los ocupantes, por lo tanto, la sentencia es "*erga omnes*", es decir, que se dispone el desalojo de las personas que estén ilegalmente en el predio, aunque estas no hayan sido identificadas expresamente. Lo contrario significaría una sentencia ineficaz, ya que los parientes u otras personas de los avasalladores podrían reocupar el predio, lo cual contribuiría más a la inseguridad jurídica y un proceso dilatado.

Medidas precautorias. Con referencia a las medidas precautorias, estas pueden ser solicitadas por el demandante; sin embargo, bajo el principio de Dirección del Proceso, pueden ser determinadas también de oficio por el Juez Agroambiental. De acuerdo al artículo 6 de la referida Ley, la Autoridad Agroambiental podrá disponer como medidas precautorias: Paralización y suspensión de todo tipo de trabajos; determinación de la custodia del bien con auxilio de la Fuerza Pública o Fuerzas Armadas, según corresponda; decomiso preventivo de los medios de perpetración.

Excepciones. En el proceso de desalojo por avasallamiento, son admisibles las excepciones previstas en la legislación procesal agroambiental, las mismas deberán ser sustanciadas en audiencia**.**

Legitimación activa. Esta acción puede ser interpuesta tanto por personas privadas, individuales y colectivas, así como por el Estado a través de sus instituciones en resguardo de la propiedad pública o fiscal**.**

Legitimación pasiva. La demanda debe ser interpuesta contra quienes participaron de acciones de avasallamiento material o lo hicieron intelectualmente.

Requisitos

Para la admisión de la demanda verbal o escrita, se acreditará derecho propietario mediante título ejecutorial o, en condición de subadquirente, con antecedente en título ejecutorial, con registro Catastral ante el INRA y Registro en Derechos Reales.

Invasión u ocupación de hecho. Los hechos demandados deberán referirse a incursiones en una propiedad ajena, sean violentas o pacíficas, temporales o continuas, es decir que debe ser constitutiva de actos materiales ilegítimos y ejercidos sin invocar ningún derecho. Al respecto la norma exige que el avasallador no tenga ningún derecho de propiedad sobre el predio, tampoco posesión legal o no tenga ningún derecho o autorización que le permita ocupar el predio que no le pertenece.

La ocupación ilegítima debe ser actual. Además de lo señalado, la ocupación objeto de demanda debe ser actual, es decir que no procede admitir y tramitar un proceso de desalojo por avasallamiento si el avasallador ha desocupado el predio o sobre ocupaciones ilegales que ya hayan cesado o dejado de ejercerse.

7.4.1.6. Servidumbres

Es competencia de los jueces agroambientales conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica. De acuerdo a lo dispuesto por normativa procesal agroambiental, estas acciones proceden sobre controversias entre particulares.

Por la servidumbre, el propietario de un fundo puede, para utilidad o beneficio propio, realizar actos de uso en fundo ajeno o impedir al propietario de este el ejercicio de algunas de sus facultades, de lo que deriva la consecuencia de la necesidad de dos fundos o inmuebles, predio sirviente y otro en beneficio del cual se establece dicho servicio o gravamen, predio dominante. Además, deben coexistir dos propietarios diferentes. La servidumbre no podría existir entre dos predios pertenecientes al mismo propietario.

Procedencia

Esta acción procede para el establecimiento, restitución o extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agraria, ambiental, recursos naturales renovables y aguas.

Establecimiento de servidumbres

Las servidumbres de paso y acueducto pueden constituirse por sentencia judicial si no hay acuerdo entre partes. El propietario de un fundo enclavado entre otros que no puede procurarse salida a la vía pública tiene derecho a obtener paso por el fundo vecino, para lo que

deberá interponer la demanda de establecimiento de servidumbre de paso que le garantice el ejercicio de la actividad agraria, ya que, de no constituirse la servidumbre, el terreno sería una propiedad improductiva.

Mediante las servidumbres de acueducto, el propietario de un fundo tiene derecho a conducir por los fundos vecinos el agua que precise para usos agrarios, pues sin el recurso agua las propiedades agrarias serían improductivas y los propietarios se verían imposibilitados de ejercer una actividad agraria estable y efectiva. El propietario del fundo agrario que intente imponer la servidumbre de acueducto, debe demostrar que puede disponer de agua, que esta es suficiente y que el paso que solicita es el más conveniente y menos costoso para el fundo sirviente.

Extinción de las servidumbres

Las servidumbres se extinguen por las siguientes causas:

- Por reunirse en una sola persona las calidades de propietario del fundo dominante y del sirviente.
- Por renunciar el propietario del fundo dominante en favor del propietario del fundo sirviente.
- Por la prescripción cuando la servidumbre no se ejerce durante cinco años desde el día en que se interrumpe cuando es discontinua o desde el día en que se ejecuta un acto contrario cuando es continua.

Restablecimiento o restitución de servidumbre

Cuando los propietarios pretenden desconocer o impedir el disfrute de las servidumbres constituidas, se interpone una demanda de restablecimiento o restitución de servidumbre ante los juzgados agroambientales con la finalidad de restituir o reponer la servidumbre.

7.4.1.7. Mensura deslinde

La necesidad de aclarar en todo o en parte los linderos de una propiedad, sea porque estos se encuentran confusos o porque algún vecino los alteró, además, deberá probar que esa propiedad no se encuentra edificada. Se efectiviza a través de un proceso voluntario y la mensura se dará cuando del recorrido de los linderos se viere la necesidad de medir el terreno.

Sin embargo, el proceso se torna contencioso si el o los colindantes objetan los límites del accionante. La demanda se tramita en proceso oral agroambiental. Por lo anteriormente mencionado, se debe tomar en cuenta que toda demanda de deslinde tiene por objeto determinar los límites de un predio y/o propiedad (agraria) por lo que, en el curso del proceso, no se discutirá precisamente el derecho propietario y, en todo caso, dará lugar a una sentencia declarativa más no constitutiva de derechos.

Procedencia

Procede para interponer acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados.

a) Legitimación activa. El actor debe demostrar ser el titular registral del fundo agrario que pretende deslindar con cumplimiento de la función social económica y ambiental.
b) Legitimación pasiva. El demandado es el propietario del fundo sirviente.
c) Identidad del bien. La identidad del fundo no solo es documental o catastral, sino, que debe establecerse con prueba idónea en la materialidad del bien, sea pericial o a través de la inspección judicial. Para lo cual, el juez hará un reconocimiento judicial.

7.4.1.8. División de herencia de bienes agrarios

La división de herencia y bienes comunes respecto de fundos agrarios, tramitadas inicialmente en la vía voluntaria o directamente contenciosa, constituye también una acción real relacionada o derivada de la propiedad agraria, cuya pretensión del actor no sería más que el de obtener del órgano jurisdiccional agroambiental una sentencia mediante la cual se defina las fracciones que a cada copropietario le corresponde en función de la proporción que ostentan de acuerdo al derecho sucesorio, en el caso de división de herencia, y a los documentos privados o públicos suscritos entre partes, en el caso de la división de bienes comunes. De esa manera, cada uno de los ex copropietarios será titular del cien por ciento de la fracción que, como efecto de la división, le corresponde, desapareciendo, de esa manera, la copropiedad o cosa común.

En la división y partición de la propiedad agraria, los jueces agrarios deben tomar debida nota de las prohibiciones contenidas en la Ley 1715, en el que se establece que la propiedad agraria, bajo ningún concepto, podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo el régimen de indivisión forzosa. En consecuencia, deberá tomarse en cuenta la clasificación y extensión de la propiedad agraria objeto de división y partición.

7.4.1.9. La prescripción adquisitiva

De acuerdo a la legislación agroambiental, los jueces agroambientales tienen competencia para conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental.

Si tomamos en cuenta el dilatado tiempo de ejecución del proceso de saneamiento y la emisión de títulos ejecutoriales por más de veinte años, debemos consentir que al presente existe muchísimos casos en los que poseedores trabajan tierras de manera ininterrumpida y continuada cumpliendo con la función social o económica social. En propiedades cuyos beneficiarios de títulos ejecutoriales han abandonado sus parcelas de manera prolongada o habiendo transferido sus propiedades los compradores no han podido regularizar su derecho propietario, en otros acaso se han suscrito contratos verbales o escritos de arrendamiento o aprovechamiento de propiedades agrarias, que se han reconducido por tiempo indeterminado, dichos sujetos sociales agropecuarios tienen todo el derecho de obtener del derecho de propiedad de los fundos que trabajan por prescripción adquisitiva.

Sin embargo, la jurisdicción agroambiental se ha abstenido de conocer dichas acciones bajo los siguientes argumentos:

> *Que de conformidad a lo establecido por el art. 30 de la L. Nº 1715, la judicatura agraria tiene competencia para conocer y resolver conflictos emergentes de la posesión y el derecho de propiedad agrarios, a cuyo efecto, el art. 39 del mismo cuerpo legal establece las acciones de competencia de los jueces agrarios, dentro de las cuales no se encuentra la de conocer acciones de usucapión, toda vez que la judicatura agraria no constituye derechos de propiedad agraria y su competencia únicamente está orientada a resolver conflictos emergentes de la posesión y de derechos de propiedad constituidos por la autoridad competente, como es el Servicio Nacional de Reforma Agraria, a través de sus órganos competentes (*ANA-S2-0074-2003*).*

De la misma forma, el ANA-S2-0059-2004 desarrolló los mismos argumentos en los siguientes términos:

> *Que, a partir de la promulgación de la L. Nº 1715 de 18 de octubre de 1996, el Servicio Nacional de Reforma Agraria es el único órgano con atribución privativa para distribuir y redistribuir la tierra mediante los mecanismos previstos en dicho cuerpo legal agrario y sus reglamentos; por lo tanto, la adquisición de la propiedad inmueble mediante esa vía judicial, quedó reservada sólo respecto de los inmuebles urbanos. Que, sustanciar y resolver por la judicatura agraria acciones de usucapión decenal o extraordinaria como la incoada por los recurrentes, implicaría incursionar en atribuciones ajenas que corresponden sólo al órgano administrativo, como lo es el Servicio Nacional de Reforma Agraria, cayendo, por ello mismo, en la nulidad prevista en el art. 31 de la Constitución Política del Estado y art. 30 de la Ley de Organización Judicial.*

Como se advierte, a objeción de la jurisdicción agroambiental, para no conocer este tipo de demandas, se basa en dos argumentos:

Primero. Que la ahora Jurisdicción Agroambiental no tiene competencia establecida por ley para conocer la prescripción adquisitiva, lo cual no es verdad.

Si bien no existe una competencia con el *nomen juris* de usucapión o prescripción adquisitiva, considero que los jueces agroambientales tienen competencia para conocer estas acciones, interpretando la norma en forma favorable para poseedores que trabajan la tierra en mérito a que la jurisdicción agroambiental tiene competencia para la resolución de los ***"conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios"***, tal como dispone el artículo 30 de la Ley 1715: "*La judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria; tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, …*", concordante con lo dispuesto por el artículo 39.8, de la Ley Nº 1715, modificada por la Ley Nº 3545, que dispone: *"Conocer **otras acciones reales**, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias*". En cumplimiento de estas disposiciones, los jueces agroambientales deben asumir competencia, sustanciar las demandas de prescripción adquisitiva aplicando, además, los principios constitucionales que administran el régimen agroambiental de nuestro Estado Plurinacional. De lo contrario, esta competencia sería ineficaz y carente de contenido jurídico. Si aplicamos de manera literal los precedentes jurisprudenciales analizados, la Jurisdicción Agroambiental no debería conocer las acciones reales de reivindicación, acción negatoria o mejor derecho, ya que no están contempladas en el artículo 30 de la Ley 1715, sin embargo, se sustancian regularmente estas acciones ante los jueces agroambientales.

El segundo argumento, referido a que solamente el SNRA tiene atribuciones de distribuir tierras y constituir derechos de propiedad agraria, es jurídicamente incorrecta.

Es cierto que el SNRA tiene competencias para distribuir, redistribuir y reagrupar tierras fiscales disponibles y otorgar títulos ejecutoriales a poseedores legales. Esta facultad es transitoria y estaba vigente durante el periodo de ejecución del proceso de saneamiento; una vez concluido, no tiene competencia alguna para constituir derechos en favor de poseedores y sobre propiedades ya tituladas. Tiene facultades para dirimir los conflictos de derechos de posesión y de propiedad agraria, lo que conlleva indefectiblemente a concluir que son los jueces agroambientales los únicos competentes para conocer las demandas de prescripción adquisitiva de fundos agrarios.

Por otra parte, otra cosa es el abandono injustificado de propiedades individuales que no siempre pueden estar poseídas por terceros. en estos casos corresponde la sustanciación de procedimientos administrativos de expropiación para pequeñas propiedades y reversión para medianas propiedades y empresas agropecuarias, sustanciados por el INRA, cuya consecuencia jurídica es que las tierras pasan a poder el INRA, en representación del Estado, y son redistribuidas en aplicación de las preferencias legales que no siempre beneficiarían al poseedor si los hubiere.

Definición

La prescripción adquisitiva es el modo de adquirir el derecho de propiedad agraria por el transcurso del tiempo mediante la posesión continuada a título de dueño, debiendo concurrir, al efecto, los requisitos de justo título, buena fe, posesión continuada y transcurso de tiempo.

Requisitos

Justo título. El título idóneo conocido jurídicamente con el nombre de justo título es el acto traslativo de dominio que no consiste en el instrumento propiamente considerado como el documento de celebración del contrato o de adquisición del dominio, sino, consiste en el hecho suficiente que tiene por finalidad la transmisión a título particular del derecho o el ejercicio de propiedad agraria. Quien debe ostentar ese título es el propietario transferente que con referencia al bien que va a transferir debe demostrar legítimo derecho con los documentos que le dan la calidad de propietario. El título que les da derecho a la posesión es de naturaleza jurídica diferente al que conlleva la actuación del titular, por eso, se ha venido a llamar “a título de dueño”, ya que, tratándose del derecho de posesión el título, no es necesario.

La buena fe. El poseedor es de buena fe cuando tiene la convicción sobre su legitimidad, es decir, cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la propiedad agraria. La buena fe se presume y quien alega que hubo mala fe debe probarla. Para efectos de la posesión solo se tomará en cuenta la buena fe inicial.

En estas circunstancias, debe haber necesariamente un título de posesión, sea o no justo, y el poseedor debe estar convencido de que su título es legítimo. Pero, ese título en realidad está viciado. La posesión es de buena fe porque el poseedor cree en su legitimidad por ignorancia o por error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título. Esta legitimidad dura

mientras las circunstancias permitan al poseedor presumir que posee legítimamente o mientras sea citado en juicio. Es continua pacífica y pública.

La posesión de mala fe puede ser una posesión sin título o, también, con título insuficiente, si el poseedor conoce de estas situaciones. Ambas producen efectos jurídicos distintos. El poseedor de mala fe deberá restituir los frutos indebidamente percibidos y pierde las mejoras útiles introducidas en la propiedad agraria.

Posesión continuada. La posesión consiste en la tenencia material de una cosa. Para usucapir es imprescindible que esa posesión se mantenga ininterrumpida durante el lapso señalado por ley. Ahora bien, hay interrupción de la posesión cuando quien pretende usucapir pierde la tenencia material del bien y el ejercicio del dominio porque otra persona que puede ser el propietario o sus herederos reivindica el bien.

La prescripción adquisitiva es un procedimiento mediante el cual el poseedor adquiere el derecho de propiedad del predio; siempre y cuando, el ejercicio de la posesión agraria tenga un determinado plazo, sea de buena fe y cuente con justo título o, sin necesidad de buena fe o justo título, siempre que la propiedad esté destinada a actividades agrarias. Para la prescripción adquisitiva se necesita demostrar:

- Que la persona natural o jurídica, de forma directa o indirecta, realizó actos posesorios agrarios sobre el bien.
- Que los actos posesorios realizados fueron eficientes y racionales en cuanto a la producción agraria utilizando el bien cuya prescripción se solicita.
- Cuando se solicite tomar en cuenta el periodo de un poseedor agrario anterior, que se cumple con los dos requisitos anteriores en cuanto a dicho poseedor originario. Conjunción de la posesión a posesión del transmitente. Resulta útil al adquirente, pues lo importante es la continuidad de la posesión.

La prescripción adquisitiva regular e irregular

Regular o bilateral. En la adquisición bilateral inter vivos, la posesión agraria no podrá adquirirse con el solo contrato o acuerdo de voluntades o con el contrato unido a la tradición, o con la simple tradición, pues se hace necesaria la realización de actos posesorios conducentes a la explotación económica del bien. Son poseedores por actos bilaterales, el arrendatario, el aparcero, partidario, acreedor prendario, el usufructuario.

Los actos ejecutados por consentimiento o por mera tolerancia del dueño no constituyen prescripción ni confieren posesión agraria.

Irregular o unilateral. Cuando se adquiere a se entra a poseer la propiedad agraria sin existir una posesión anterior o actual, o porque se adquiere en contra la voluntad del anterior o del actual poseedor, esta posesión es sin justo título y, generalmente, ejercida sobre tierras abandonadas. Se dice que es prescripción adquisitiva irregular cuando se le exime al adquirente del justo título o de la buena fe.

Aun así, la posesión unilateral como la bilateral tienen que cumplir los requisitos de ser una posesión pacífica, pública e ininterrumpida.

En el primer caso, se considera una posesión pacífica cuando en su origen o, actualmente, ha estado o está exenta de violencia tanto física como moral.

En segundo lugar, se considera posesión pública mediante el desarrollo de actividades agrarias. La posesión agraria en sí misma es pública, sin embargo, se la puede ejercer evitando que quién tenga interés en interrumpir la prescripción pueda conocerla.

En tercer lugar, la posesión tiene que ser ininterrumpida, es decir, se tiene que cumplir con la función social o económico-social, de manera continua, reiterada y mantenida.

Posesión ilegal. El demandante de prescripción adquisitiva debe ser considerado poseedor ilegal cuando el poseedor carece de título, es nulo, recibe la posesión de quien carece de derecho para transmitirla o que el modo de adquisición sea insuficiente; esto es, la posesión que no se obtiene por derecho, la posesión ilegal sobre tierras fiscales, recibida de quien no es el titular del derecho de propiedad agraria, como resultado de actos de avasallamiento o tráfico de tierras.

El cumplimiento de la función social o económica social es la base para la adquisición prescriptiva de la propiedad agraria, en dicho mérito, se requiere demostrar el ejercicio de actos posesorios agrarios, estables y efectivos, por un determinado periodo de tiempo, de forma pública pacífica y continuada a título de dueño.

7.4.2. Acciones interdictas

El artículo 152.10 de la Ley 025 del Órgano Judicial dispone que es competencia del Juez Agroambiental**:** *"Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados".*

Nuestra legislación agraria regula los actos y las acciones jurídicas relativas a los interdictos posesorios como un medio de adquirir la posesión derivada de un título traslativo o simplemente declarativo de dominio; de igual forma, regulan las acciones tendientes a la retención, restablecimiento y restitución de la posesión. También regula los interdictos prohibitivos tales como el daño temido y obra nueva perjudicial.

Los interdictos se refieren a todos aquellos procesos o juicios sumarios por excelencia cuya finalidad primordial es establecer una decisión acerca de la actual o momentánea posesión o sobre el hecho de la posesión sin menoscabo del derecho de los interesados, así como también evitar un hecho que pueda causar un daño o perjuicio.

Características

El proceso en el cual se desarrolla la acción, es en juicio oral agroambiental, que tiene por objeto, decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión o sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados de ocurrir a ante el mismo Juez Agroambiental para discutir lo relativo al dominio, propiedad o la acción que estimen conveniente las partes.

Como se puede observar, los interdictos citados difieren uno de otro, pues regulan situaciones jurídicas diferentes. Todos ellos tienen en común que se tramitan en proceso oral agroambiental. En dicho proceso, se cumple la sumariedad del procedimiento, ya que el mismo se tramita de forma rápida y oportuna, por lo tanto, en materia agroambiental existe un solo procedimiento para sustanciar las diferentes acciones.

Cabe destacar que un interdicto no tiene el valor de cosa juzgada material. Al respecto, cabe recordar la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera implica que lo decidido en un proceso no puede ser modificado dentro del mismo proceso, pero sí en otro posterior; la segunda implica que lo decidido no puede modificarse en el mismo proceso ni en uno distinto. Lo decidido en un interdicto, entonces, no tiene valor de cosa juzgada material, pero sí formal; es decir, al quedar firme la sentencia, esta no puede ser modificada dentro del mismo proceso.

Los interdictos en materia agroambiental, en la actualidad, establecen una eficaz garantía que se debe a la posesión para garantizar el desarrollo de las actividades agropecuarias y el cumplimiento de la función social. Se trata pues de la tenencia de la cosa, es decir, una presunción del derecho a la propiedad agraria. Para que exista paz pública es necesario que converjan elementos que protejan la propiedad agraria de los abusos de la fuerza que actúa sin el consentimiento y contra la voluntad del poseedor. El fin que persigue esta institución es el de restablecer todas las condiciones que existían antes del inicio de la perturbación.

En concreto, está basado en la presunción de que toda posesión es legítima. Se presume que si una persona tiene una propiedad agraria en su poder es por un motivo legítimo. Por ello, si alguien trata de irrumpir en esa posesión por la fuerza, el poseedor puede acudir al juez agroambiental rápidamente, sin tener que explicar la legitimidad de su situación, bastándole demostrar que la posesión efectivamente era suya. No es necesario que demuestre su propiedad u otro título posesorio, aunque sí puede hacerlo.

Por otro lado, si el poseedor no es legítimo, el legítimo propietario siempre tiene la posibilidad de acudir a otro tipo de acción real agroambiental, aportando documentos que demuestren su propiedad mediante título ejecutorial o como subadquirente con antecedente en título ejecutorial, para, así, recuperar legalmente la posesión al poseedor irregular por decisión judicial.

Tal como hemos referido, la posesión en materia agroambiental se ejerce sobre propiedades agrarias. Se acredita indefectiblemente con el cumplimiento de la función social, económica o ambiental

7.4.2.1. Interdicto de adquirir la posesión

Este es un proceso que puede iniciarse en la vía voluntaria. Esta acción se interpone para adquirir la posesión que nunca se tuvo, es decir, que el interdicto de adquirir tiene como objetivo que el peticionario o la parte demandante demuestre su derecho a la posesión o a la tenencia mediante un título idóneo.

Características

Uno de los requisitos para su procedencia es que el inmueble no se halle en posesión de un tercero a igual título o de usufructuario, además, que la propiedad agraria no se halle en poder de un tercero a título de poseedor o tenedor, es decir, que el predio no se encuentre en posesión o tenencia de otra persona.

El interdicto de adquirir la posesión no es para dar posesión a quien la tiene sino para hacer adquirir la posesión a quien nunca la tuvo.

El proceso interdicto de adquirir la posesión tiene por finalidad que, en un acto público, se ministre a una persona posesión judicial a título propietario o hereditario sobre una determinada propiedad agraria, de la cual no se estuvo en posesión anteriormente.

El interdicto de adquirir la posesión no tiene por finalidad proteger la posesión o la tenencia, al contrario, su finalidad es adquirir una posesión que nunca se tuvo, en consecuencia, no es viable interponer un interdicto de esa naturaleza para mantener una posesión que se tiene o para recuperar una posesión que se perdió. La autoridad judicial, para dar viabilidad a este tipo de interdicto, debe constatar y considerar no solo las condiciones explícitas que la norma establece para su procedencia, sino, también, debe considerar la naturaleza de la institución.

Lo que habilita y da razón al interdicto de adquirir es el título de propietario o de heredero para adquirir la posesión, es necesario remarcar que para la procedencia de esta acción es necesario acreditar que el derecho de propiedad agraria tenga como base un título ejecutorial o antecedente en título ejecutorial. Presentada la solicitud con la documentación de respaldo, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora de audiencia para la posesión.

7.4.2.2. Interdicto de retener la posesión

El Interdicto de retener la posesión tiene por objeto proteger al poseedor contra las perturbaciones que pueda sufrir su posesión. Busca cesar dichas perturbaciones para restablecer la situación existente antes de que esta ocurriera.

Supuestos de procedencia

Este supone una perturbación posesoria consumada mediante actos materiales por parte de un tercero. No basta la simple tentativa ni el temor fundado en ella. Se entiende esta perturbación como todo acto voluntario que contradiga la posesión de otro, con ánimo de querer sustituir la posesión propia la que hasta entonces se ejerce e implique un cambio que impida al poseedor seguir ejerciendo la posesión como la venía ejerciendo.

Cuando el accionante que alega tener posesión legítima sobre una propiedad agraria, necesita probar que esa posesión es continua, no interrumpida, pacífica, pública y no equivoca, y esto se corrobora con la existencia de actividad agraria.

La demanda tiene que ser interpuesta dentro del año transcurrido desde que ocurrió la perturbación. Si estos hechos se han producido hace más de un año a la fecha de la demanda, opera la caducidad de la acción, por lo tanto, se hace improcedente; sin embargo, la caducidad en estos casos no debe ser entendida como caducidad del derecho tutelado por ley, pues si la

acción no es admitida por la vía del interdicto, tiene la posibilidad de interponer la acción ordinaria en defensa de sus intereses.

Si los actos de perturbación derivan en un cambio tan drástico que priva al poseedor de su posesión, no hay perturbación posesoria, procede en consecuencia el interdicto de recobrar la posesión.

7.4.2.3. Interdicto de recobrar la posesión

El interdicto de recobrar la posesión procede cuando el poseedor agrario ha sido privado ilegítimamente de la posesión o tenencia agraria que venía ejerciendo y, tiene por finalidad reintegrar al despojado en su posesión, de modo que, a este efecto, el actor debe necesariamente probar haber estado en posesión del predio agrario, la eyección y, que la acción se haya interpuesto dentro del año de haberse producido u ocasionado la eyección. Es condición para la procedencia de este interdicto, la privación actual, real y efectiva del ejercicio de la posesión, sea aquella total o parcial; es decir, debe mediar un desapoderamiento efectivo del predio agrario, sea con violencia o clandestinidad.

La violencia supone el empleo de la fuerza irresistible por parte del despojante para apoderarse de la cosa. La clandestinidad presupone la existencia de actos ocultos o que se realizan en ausencia del poseedor, así, la demanda de interdicto de recobrar la posesión debe establecer en forma clara cómo se concretó el despojo; es decir, con violencia o clandestinidad, señalando además los hechos que sirven de fundamento e indicando la fecha en que se produjo la desposesión o despojo, toda vez que estos procesos caducan si la demanda no ha sido presentada antes del año de haberse producido los hechos.

Supuesto de procedencia

El interdicto de recobrar la posesión tiene lugar cuando sin previo juicio ha sido desposeído el poseedor. Deberá probar los hechos y la fecha de los actos de desposesión. Su objeto es devolver o restituir la posesión a quien la ha perdido, aunque el título del despojante fuera mejor.

1. El interdicto presupone recobrar la posesión del poseedor, entendiéndose por recobrar la posesión el acto de privar a alguien de la posesión o de la simple tenencia de una cosa contra su voluntad, con el ánimo de sustituirse en esa posesión o tenencia.
2. El recobrar la posesión, puede ser total o parcial, según afecte la posesión o detentación de toda la cosa o de una parte de ella. En ambos casos, procede el interdicto; pero es evidente que en el segundo caso las pruebas y defensas, así como los efectos del fallo que recaigan, se limitan a la parte demandada.

7.4.2.4. Acciones interdictas prohibitivas

El Juez Agroambiental tiene competencia para conocer interdictos de daño temido y obra nueva perjudicial para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados.

a) Interdicto de daño temido

El interdicto de daño temido procede cuando un sujeto social agroambiental tiene motivo racional para temer que una construcción, un árbol u otro objeto, produzcan daño tanto en la infraestructura productiva, en los sistemas de riego, en la residencia, en las servidumbres agrarias. En consecuencia, el poseedor tendrá derecho a denunciarlo al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes a evitar el peligro, o que se intime al interesado a la obligación de dar caución por los daños posibles.

Supuestos de procedencia

- Que el accionante tenga razón para temer un daño próximo
- Que la amenaza provenga de una construcción, un árbol o cualquier otro objeto pertenecientes o poseídos por un tercero; y que recaiga sobre un bien de naturaleza agraria, que esté en posesión del denunciante.

La primera de estas condiciones requiere la concurrencia de dos circunstancias: que sea inminente, o simplemente próximo al daño, sin que importe su mayor o menor gravedad, y que sea racional el temor que suceda. Estas son cuestiones que el legislador deja a la libre apreciación del Juez. Es claro que dicha autoridad, para formar su concepto, deberá inquirir y conocer el motivo del peligro que amenace, vetustez o mala construcción de la cosa denunciada, desarraigo de los árboles de que se trate, sin que dicha causa, ni su origen intencional o fortuito, tengan importancia alguna para calificar sumariamente el derecho del denunciante.

Las cosas que constituyen la amenaza denunciada pueden ser, según el texto, construcciones, edificios, árboles u otro objeto cualquiera. Dada la amplitud de estos conceptos, estas cosas podrían ser muebles, como animales o acumulación de materiales de construcción, o bien inmuebles, ya se trate de construcciones o fábricas de toda especie, como casas, muros, columnas, arcos, puentes, o árboles, así sean altos y robustos o de escasa corpulencia, con tal que puedan causar daño, o de obras diversas, como excavaciones, acequias, vigas clavadas de pie, empotradas o apuntaladas, acueductos, diques, terrenos elevados que amenacen deslizarse o derrumbarse.

La práctica nos dice que casi siempre se trata de objetos contiguos o situados a inmediaciones del que amenaza de daño próximo, pero la ley no exige y, con razón, la concurrencia de otra circunstancia para que proceda el interdicto, porque el daño puede recaer directamente sobre cosa lejana de la que lo produzca, como lo causaría una inundación ocasionada por el quebrantamiento de un dique, sobre plantaciones, u otros bienes situados a gran distancia del lugar del suceso.

La acción interdictal corresponde a todo poseedor amenazado en su posesión, así sea esta legítima o precaria, de modo que puede denunciar el daño temido, tanto el dueño exclusivo como el que solo goza del usufructo, el arrendatario, aparcero o el acreedor.

No procede este interdicto por uno de los miembros de una comunidad contra los otros o contra la Organización Territorial de Base a la que pertenece, en razón del peligro con que amenace la cosa común a la porción de la misma ocupada por él, ni podría dicho comunario

proponerlo contra los otros miembros de la comunidad tratándose de propiedades comunarias o colectivas por amenaza de la cosa común que recayese sobre un predio u otra cosa de que él esté en exclusiva posesión. Sería demandarse a sí mismo, pues se estaría tan obligado como todos los demás comunarios a reparar la cosa común y a evitar que amenace daño a otros. En caso de conflictos en aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional es competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina conocer estos conflictos.

b) Interdicto de obra nueva perjudicial

La obra nueva perjudicial consistirá en trabajos de construcción, reforma o demolición emprendidos sobre el terreno, y que produzca innovación en el estado anterior de la cosa. La novedad no está en que se emprenda la obra donde antes no existía ninguna, sino en que, al construir o bien reconstruir, destruir, aumentar, disminuir o modificar de alguna otra manera la obra preexistente, se cree una situación nueva de modo que el cambio de los hechos implique alteración en el derecho. Los trabajos pueden ser superficiales o subterráneos en la propiedad agraria del que los ejecuta o del accionante o de un tercero.

Quien tenga razón para temer que una obra nueva emprendida por otro sea en su propio terreno, sea en terreno ajeno, cause perjuicio a una propiedad agraria, a un derecho real o a otro bien de naturaleza agraria poseído por él, puede denunciar ante el juez la obra nueva perjudicial con tal de que no esté terminada y de que no haya transcurrido un año desde su principio.

El juez, previo conocimiento del caso, puede asumir medidas precautorias y prohibir la continuación de la nueva obra o permitirla ordenando las precauciones oportunas. En el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la obra, acontecerá si la oposición a la continuación resultare infundada por la sentencia definitiva; en el segundo, para la demolición o reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenir al denunciante, si este obtiene sentencia definitivamente favorable, no obstante, el permiso de continuar la obra.

Es indispensable que el accionante tenga razón para temer que la obra nueva cause perjuicio a la cosa poseída por él. Ese temor es el interés de la acción, y el perjuicio debe nacer de la ilegitimidad del hecho que lo ocasione, nunca de los actos ejecutados en legal ejercicio de un derecho.

El perjuicio no debe estar consumado, sino, debe constituir un derecho futuro. Si lo está, podrá determinar una perturbación o un recobrar la posesión o dar lugar a una acción de daños y perjuicios, pero no al interdicto de obra nueva judicial.

Supuesto de procedencia

Para que proceda el interdicto que tratamos es necesario que exista una obra nueva emprendida por otro en propio suelo o en suelo ajeno.

- Para que sea obra nueva se requiere que se trate del resultado de una actividad humana.
- Si la obra ya existía (no es nueva), el interdicto procedente es el interdicto de daño temido o de obra vieja.

- Es necesario que la obra sea ejecutada "en el suelo" lo que comprende las obras ejecutadas en cosas que a su vez estén incorporadas al suelo. Por lo demás es irrelevante que el suelo en cuestión pertenezca al ejecutor de la obra o a un tercero.
- El actor debe tener razón para temer que la obra cause perjuicio a un inmueble, a un derecho real o a otro objeto.

Ese temor debe ser fundado, puesto que la ley lo concede a quien tenga razón para temer la determinación de que, si el temor es fundado o no, es una cuestión de hecho que en último término corresponderá apreciar al juez si la misma resultare perjudicial. El temor debe ser causado por el peligro o los perjuicios que representa la continuación de la obra nueva

Es necesario que el perjuicio no se haya causado aún. Si el daño ya se produjo el interdicto es improcedente porque ya no puede cumplir su finalidad preventiva. Sin embargo, si la obra nueva ya ha causado algunos daños; pero existe razón para temer que cause otros más en el futuro, puede intentarse el interdicto por lo que se refiere a estos posibles daños futuros.

El perjuicio a que se refiere la ley cuando se trata de un inmueble o de "otro objeto" es su destrucción o deterioro total o parcial y, en el caso de los derechos reales, es la privación del mismo (por destrucción del objeto sobre el cual recae) o el estorbo en su ejercicio de las actividades productivas, siempre que para este se requiera el uso de la cosa y que este uso no pueda ser objeto de posesión porque en caso de serlo se estaría frente a un caso de perturbación posesoria en el cual la acción procedente sería el interdicto de retener la posesión.

- El objeto amenazado puede ser un inmueble, un derecho real o una propiedad agraria.
- Es necesario que la obra no esté concluida porque la finalidad que puede perseguir el actor al intentar el interdicto es que se paralice la construcción o que se tomen ciertas precauciones.
- El interdicto ha de intentarse antes de que haya transcurrido un año desde el principio de la obra.
- El plazo de referencias es de caducidad no de prescripción
- El simple hecho de acumular los materiales constituye el principio de la obra. En otros casos, se exige que haya comenzado la construcción. Se sostiene que debe empezarse a contar desde el momento en que se realicen los actos enderezados a la ejecución de la obra que permitan descubrir con certeza la intención de ejecutarla.
- El plazo corre independientemente de que el posible actor conozca o ignore el hecho de que se hubiese emprendido la obra nueva.
- Aunque los trabajos de ejecución de la obra sean suspendidos por un lapso más o menos largo, el término corre de igual manera desde el inicio de aquella.

Naturaleza

Se ha considerado el interdicto de obra nueva como una acción posesoria. Contra esta opinión se ha señalado que, en este interdicto, no se discute la posesión en el sentido de que ninguna de las partes pretende sustituirse en la posesión de la otra. Quienes admiten que este interdicto pueda ser intentado por el propio titular de un derecho real en su condición de tales y sin que sean poseedores, necesariamente, deberán concluir que, al menos en esa hipótesis, el interdicto es una acción petitoria prohibitiva.

7.4.3. Proceso agroambiental de estructura monitoria

Entre las competencias de los jueces agroambientales, está la de conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y, en general, contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas. También tienen competencia para conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales.

Son también competencia de los jueces agroambientales, las acciones personales, derivadas de la actividad, propiedad y posesión agraria. La acción personal agroambiental es aquella por la que se exige de otro lo que está obligado a hacer, o no hacer y a dar, cuando existe una obligación en favor de otro en virtud de un contrato agroambiental.

Ahora bien, la nueva legislación ha contemplado los procesos de estructura monitoria con el fin de reducir la duración del juicio y posibilitar que las actividades agrarias puedan continuar.

Características

El proceso monitorio es el que provoca que el deudor de la obligación, al oponerse a la ejecución, corra el riesgo de que con su inactividad se constituya en un título ejecutivo. Su técnica es la simplicidad extrema, ya que, ante una solicitud unilateral, provoca inmediatamente en el deudor la obligación de pagar, hacer o dar, porque su inactividad permite al acreedor o demandante obtener el título ejecutivo.

Clases

Tanto el proceso con base documental como el proceso con base no documental coexisten en nuestro ordenamiento jurídico y pueden ser planteados dentro de una demanda monitoria. Dentro de los primeros se encuentran los ejecutivos, entrega de la herencia, resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago y cese de la copropiedad; dentro de los segundos, se tiene el desalojo en régimen de libre contratación o de entrega del bien derivado de contrato verbal.

Procedencia

El proceso monitorio procede mediante la presentación de documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión en la demanda, el derecho del demandante, exigiendo el cumplimiento de la obligación, el pago de deudas líquidas de naturaleza contractual verbal o escrita, determinadas, vencidas y exigibles.

El proceso de estructura monitoria en materia agroambiental procederá en los siguientes casos: Ejecutivos, entrega de bien, entrega de herencia, resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago, cese de copropiedad y desalojo de libre contratación.

7.4.3.1. Procesos ejecutivos

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12, del artículo 152, de la Ley 025, es competencia del Juez Agroambiental conocer procesos ejecutivos cuya obligación tuviese como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales renovables.

Procedencia

El proceso ejecutivo en materia agroambiental tiene por finalidad el cobro de títulos ejecutivos que tengan la calidad de suma líquida, exigible y plazo vencido, que deriven de una actividad vinculada al ámbito agrario, al uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables o actividades de naturaleza agroambiental.

Entre los requisitos esenciales para su procedencia, debe existir un título ejecutivo que contemple la obligación de pagar una suma líquida y exigible, cuyo plazo esté vencido; asimismo, que la obligación tenga como garantía medianas propiedades, empresas agropecuarias o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 858/2013 estableció que resulta imprescindible tal garantía, puesto que la misma resulta ser el elemento esencial que habilita la competencia del Juez Agroambiental para conocer los procesos ejecutivos *(Tribunal Agroambiental. Revista Jurídica Agroambiental, p. 38)*

La obligación adquirida a través de un determinado documento público o privado debe tener consignada como garantía la propiedad agraria o, en su caso, derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales renovables.

7.4.3.2. Entrega del bien

Se refiere al cumplimiento de una obligación de dar, donde se aplica el procedimiento previsto para el proceso ejecutivo de naturaleza monitoria. Está prevista para los casos de entrega de una cosa. Por este proceso, la parte actora podrá pedir la entrega de un bien mueble o inmueble, que no fuere una suma de dinero adeudada por mandato de la ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad, siempre que el acreedor acredite la obligación de entregar y en su caso el cumplimiento de la prestación que le es correspondiente, acompañando junto con la demanda el documento público o privado debidamente reconocido. Que demuestre la existencia de la obligación, lo que es de cumplimiento preceptivo, al tener en consideración que todos los procesos monitorios requieren de la existencia de documento probatorio de la obligación, lo cual le da una verosimilitud inicial análoga al título ejecutivo.

Desde el momento de su citación, con la intimación, la parte demandada quedará en calidad de depositario bajo las responsabilidades civiles y penales inherentes al caso, salvo que la autoridad judicial según las circunstancias determine el secuestro.

7.4.3.3. Entrega de la herencia

Cuando un tercero obstaculice a los herederos la toma de posesión de los bienes sucesorios sin acreditar ningún derecho sobre ellos, será citado en la vía del proceso monitorio para que haga efectiva la entrega de los bienes a los causahabientes.

Los requisitos para la procedencia de esta acción son tres: que se trate de un bien adquirido por sucesión hereditaria; que un tercero impida u obstaculice la toma de posesión del bien; que la negativa de la entrega de la posesión se haga sin que el tercero tenga derecho sobre ello.

En este tipo de procesos, se requiere acreditar que el tercero que obstaculice la posesión de los herederos de los bienes sucesorios lo hace en virtud de un supuesto derecho, ya sea como arrendatario u otro tipo de contrato.

La legitimación activa, por lo tanto, le corresponde al heredero y la legitimación pasiva, a un tercero no heredero.

7.4.3.4. Resolución de contrato por falta de pago

En la resolución de contrato por falta de cumplimiento de la obligación de pago, la parte actora acreditará, mediante documento reconocido ante autoridad competente, o dado por reconocido, o voluntariamente reconocido ante notario de fe pública, el contrato cuya resolución se demanda por incumplimiento, así como, en su caso, el cumplimiento de la obligación que le es propia.

La procedencia de la demanda está condicionada a los casos de contratos con prestaciones recíprocas, de manera que cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación que le es propia, la parte que ha cumplido puede pedir el cumplimiento del contrato, o, alternativamente, la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño.

Esta demanda se encuentra condicionada al cumplimiento de una intimación judicial previa hecha por la parte que ha cumplido la obligación y reclamando a quien ha incumplido para que asuma la obligación que le es propia de proceder al pago de lo debido. Además, se deberá acreditar por el demandante que de su parte ha cumplido la obligación que le corresponde, puesto que se trata de contrato con prestaciones u obligaciones recíprocas. La sentencia que acoja la demanda dispondrá el cumplimiento de la prestación en el plazo legal bajo conminatorias de ejecución coactiva.

7.4.3.5. Cese de la copropiedad

Podrá demandarse el cese del estado de copropiedad común o sin indivisión forzosa que haya tenido origen contractual cuando exista imposibilidad de la cómoda división del bien para su venta en pública subasta.

Esta demanda se refiere al caso particular de la copropiedad común o sin indivisión forzosa de origen contractual en el que no existe la posibilidad de la cómoda división del bien afectado a este régimen. Cualesquiera que fueren las causas de la imposibilidad de la división, el copropietario interesado está legitimado para pedir la división, conforme lo establece el artículo 167 del Código Civil que señala: “nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común”. Esta situación será considerada por la Autoridad Judicial en el momento que el copropietario demandante acredite en forma previa el origen contractual del estado de indivisión del bien afectado al régimen, así como demuestre la posibilidad de la cómoda división.

Alternativamente, si no fuese posible la cómoda división, corresponderá la venta en pública subasta del bien para que el precio sea repartido entre quienes fueron copropietarios.

7.4.3.6. Desalojo de libre contratación

Este proceso de desalojo procede para propiedades agrarias o bienes inmuebles vinculados a la actividad agraria en el marco de los contratos agroindustriales o comerciales de naturaleza agraria suscritos mediante contrato de arrendamiento.

El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa mueble o inmueble a cambio de un canon. Se entiende que, en los arrendamientos agrarios, la cosa mueble o inmueble a que se refiere dicha disposición legal, obviamente lo constituye únicamente la propiedad agraria en la que se realiza actividad agraria productiva.

Cuando al cumplimiento del plazo estipulado para el arrendamiento, el arrendatario se resiste a restituir a su propietario el predio objeto de contrato, el arrendador o propietario podrá demandar ante el juez agrario el cumplimiento de la obligación pidiendo la entrega o restitución inmediata del predio objeto de contrato, más daños y perjuicios, si los hubiere.

El desalojo procede por fenecimiento del plazo del contrato o por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, de cuya consecuencia, el juez acogiendo la demanda en la sentencia concederá un plazo para el desalojo.

Una vez ejecutoriada la sentencia, corresponde librarse mandamiento de lanzamiento o desalojo con facultad de allanamiento, debiendo entregarse los muebles al inquilino o designar un depositario.

El desalojo de locales de comercio, industria, oficinas y otros análogos, sujetos al régimen de libre contratación, procederá por fenecimiento del plazo del contrato o por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones

Requisitos

Los requisitos de admisibilidad de la demanda en el proceso monitorio son los siguientes:

1. Adjuntar a la demanda el documento público o privado debidamente reconocido o legalizado que demuestre el incumplimiento de la obligación.
2. En caso de entrega de la cosa o desalojo en el régimen de libre contratación derivados de contrato verbal, debe contener la comprobación de la existencia del mismo y la obligación cumplida por el actor, mediante proceso preliminar.
3. En los procesos de resolución de contrato o desalojo por falta de pago de arrendamiento en predios rurales, corresponderá una intimación previa a pedido de la parte actora.

7.4.4. Acciones personales

La acción personal agroambiental es aquella por la que se exige de otro lo que está obligado a hacer, o no hacer y a dar, cuando existe una obligación en favor de otro en virtud de un contrato agroambiental.

Es competencia del Juez Agroambiental conocer otras acciones personales derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental. Tiene competencia para conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia. Finalmente, también, tiene competencia para conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y, en general, contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas.

Contratos

Los jueces agroambientales también tienen competencia para conocer demandas relativas al cumplimiento, nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución de contratos, relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y, en general, contratos sobre actividad productiva agraria o forestal y servicios agropecuarios suscritos entre los distintos sujetos sociales agroambientales. Estas demandas se sustanciarán por la vía del proceso oral agroambiental.

Uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables y sobreposición de derechos

Es competencia de los jueces agroambientales conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia. Es concordante con la competencia referida a "*conocer acciones que denuncien la sobreposición de derechos de fundos rústicos"*

Se refiere a la sobreposición de derechos en fundos rústicos, esto es, cuando sobre un mismo fundo se alegan por distintas personas derechos de propiedad o de posesión, o derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Esta acción puede interponerse en caso de tierras que tienen aptitud de uso agrícola o ganadera, de protección o producción forestal, o de una comunidad indígena, en la que existe sobreposición de derechos. En estos casos, prevalecerá el derecho de propiedad agrícola, ganadera o de la comunidad campesina, pueblo o comunidad indígena u originaria, sobre las concesiones, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal.

A diferencia de la acción de mejor derecho, en la presente acción, concurren conflictos de derechos de distinto origen y otorgados por autoridades públicas diferentes.

La sobreposición de derechos sobre fundos rústicos también se da cuando, sobre las tierras comunitarias de origen o las tierras comunarias tituladas colectivamente, existen derechos de concesión minera e hidrocarburífera.

El primer requisito para que proceda esta acción es que la persona legitimada sea un particular que haya obtenido legalmente la otorgación de un derecho sobre el uso y aprovechamiento de

recursos naturales y que este se sobrepone a los derechos de propiedad o a otros derechos legalmente constituidos.

7.4.5. Acciones sobre uso de aprovechamiento de aguas

Es competencia del juez agroambiental conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas. Está establecido en el artículo 152.7 de la Ley 025.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 2878 de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal, de 8 de octubre de 2004, el uso y aprovechamiento de recursos hídricos para riego pueden ser obtenidos mediante registros y autorizaciones.

La competencia para resolver y conocer este tipo de acciones se refiere al uso y aprovechamiento de aguas que, en orden de preferencia, son para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural, para necesidades domésticas individuales, usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca, generación de energía hidroeléctrica, usos industriales o manufactureros, usos mineros, usos recreativos comunitarios y usos recreativos individuales.

El uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales. En consecuencia, el Juez agroambiental tiene competencia en materia de aguas en todo su asiento judicial, sea urbano, rural o industrial.

Los conflictos de uso y aprovechamiento de aguas administrados en el interior de los sistemas comunales son resueltos por la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

7.4.6. Derechos de las mujeres en el registro de la propiedad agraria

Es competencia de los Jueces Agroambientales velar *"porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria"*. Hacemos una interpretación proactiva de esta disposición al derecho de acción de las mujeres para acudir ante el Juez en busca de tutela en caso de negación del derecho de registro de la propiedad agraria en favor de las mujeres, sin importar su estado civil.

Por lo tanto, para la inclusión de registro debe consignarse como beneficiaria o adquirente de derechos sobre propiedad agraria, ya sea por proceso de adjudicación de tierras o por cualquier medio de transferencia entre particulares.

Podemos colegir, en consecuencia, que es de competencia del Juez Agroambiental conocer, acciones para la inscripción, modificación y cancelación de matrículas de propiedad agraria en

7.4.7. Demanda contencioso administrativa

Antecedentes

El proceso contencioso administrativo constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido. Tiene como finalidad que, mediante el uso del mencionado mecanismo procesal, se evite que el ejercicio por parte de los sujetos integrantes de los organismos administrativos del Estado sea arbitrario y abusivo. Su uso, asimismo, tendrá

como finalidad evitar que ese ejercicio arbitrario y abusivo lesione los derechos de los administrados o se logre la reparación de las lesiones infringidas a los particulares, todos ellos producidos como consecuencia de las actuaciones de la administración pública, lesiones o perjuicios que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo como derecho sustantivo. Finalmente, la labor jurisdiccional que ejerce el Estado en el proceso contencioso administrativo está orientada normalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las actuaciones administrativas impugnables, entre ellas, de las resoluciones administrativas cuando estas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su producción se haya violado el debido proceso.

La jurisdicción contenciosa administrativa ha sido instituida para establecer si la Administración Pública ha sujetado su actuación al principio de legalidad. La jurisdicción contenciosa-administrativa abarca, sin excepción, a todos los actos de la administración y, en particular, a controversias suscitadas a raíz de los contratos administrativos que celebra esta. La jurisdicción contencioso-administrativa adquiere competencia para conocer y resolver dichas controversias en el marco del proceso contencioso.

Definición

La acción contencioso administrativa es un mecanismo de impugnación contra las resoluciones definitivas de la administración pública cuando desconocen un derecho particular o lesionan un interés jurídicamente protegido. Tiene por finalidad la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados mediante el control jurídico ejercido por la jurisdicción agroambiental de las actuaciones ejecutadas por autoridades administrativas agrarias, forestales, de biodiversidad, de aguas y ambientales, del órgano ejecutivo.

Características

Principio de constitucionalidad. La Constitución constituye el marco jurídico esencial dentro del cual se organiza el Estado y, dentro de ese marco, deben desarrollarse todas las actividades del Estado y de todos los componentes. Cualquier acto administrativo dictado contraviniéndola debe ser eliminado del mundo jurídico.

Tutela de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo es un mecanismo procesal para la protección o la tutela efectiva de los derechos constitucionales de los particulares de naturaleza administrativa cuando estos se hallen lesionados o amenazados con ser lesionados mediante la actuación de la administración pública.

Tutela jurisdiccional efectiva. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva precisamente parte de la hipótesis de que se hace necesaria la protección que debe brindar el Estado relativo a los derechos de los particulares dentro del marco del debido proceso y de la tutela jurisdiccional como garantías constitucionales. En el debido proceso importa que se les debe asegurar a los ciudadanos, entre otros, el acceso real a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la protección jurisdiccional de sus derechos que se alegan han sido lesionados o amenazados con ser violados. Se les debe garantizar un proceso al cual deben acudir, que debe desarrollarse dentro de las garantías mínimas de imparcialidad, con plena observancia de los principios y normas que lo regulan y con la libertad plena para el ejercicio del derecho de

defensa. Finalmente, que la sentencia que se dicte al término del proceso contencioso administrativo pueda ser plenamente ejecutada. La tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, en definitiva, debe ser una realidad.

Control del Poder. Debe tenerse presente siempre la necesidad del control permanente del ejercicio de la función administrativa del Estado dentro del mismo Estado como el nuestro, Se hace preciso que todos aquellos que ejercen una porción de ese poder deban ser controlados de manera efectiva y permanente, utilizándose los mecanismos idóneos; de lo contrario, dicho poder podría desbordarse o distorsionar generando un ejercicio arbitrario del mismo. Por ello, el proceso contencioso administrativo, se erige como un mecanismo procesal de control del poder, encomendando ese control al Órgano Judicial frente a la administración pública en general.

La finalidad del proceso contencioso administrativo es controlar a las autoridades administrativas cuando sus resoluciones afecten los derechos de particulares. Trata de equilibrar y controlar el ejercicio del poder bajo el principio de división de poderes. En este caso, es el órgano judicial que controla al órgano ejecutivo y a las autoridades del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables.

Procedencia

Los procesos contenciosos administrativos proceden contra las resoluciones finales y definitivas después de haber agotado todos los recursos en sede administrativa**,** del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, Ministerio Medio Ambiente y Aguas, Autoridad de Control y Fiscalización de Bosques y Tierras, Servicio Nacional de Áreas Protegidas y del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 144 de la Ley 025, el proceso contencioso administrativo es de competencia de las Salas del Tribunal Agroambiental y procede para lo siguiente:

> *3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente.*
>
> *5. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económica social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;*

6. Conocer y resolver en única instancia procesos contenciosos administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables.

Los procesos contenciosos administrativos más recurrentes son aquellos que impugnan Resoluciones Administrativas, ya sean supremas, emitidas por el presidente del Estado y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras o administrativas emitidas por el Director Nacional del INRA, que resuelvan y definan derechos en procesos agrarios referidos a saneamiento legal de la propiedad agraria, sobre distribución o redistribución de tierras, expropiación y reversión, cuando afecten derechos de propiedad agraria.

También se interponen demandas contencioso administrativas impugnando resoluciones que resuelvan recursos jerárquicos agotando la vía administrativa respecto a actos y resoluciones que definan derechos en materia forestal, de aguas, biodiversidad y su componente asociado.

También procede la demanda contencioso administrativa contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Ambiental Competente que agote sede administrativa, denegando la autorización para la ejecución de actividades, obras y proyectos. También se puede impugnar resoluciones finales administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental o el uso no sostenible de los recursos ambientales.

Legitimación activa

I. Están legitimados para interponer una demanda contenciosa administrativa la persona natural o jurídica, pública o privada que hubiese sido afectada en su derecho subjetivo o interés legítimo por la resolución o acto administrativo impugnado.
II. Podrán impugnar varias personas la misma resolución administrativa, jerárquica o suprema, que autorice o defina derechos, cuando acrediten interés legítimo y sus pretensiones fueran conexas.

Legitimación pasiva

Están legitimados para ser demandados en proceso contencioso administrativo la máxima autoridad ejecutiva de la entidad que dictó resolución administrativa, jerárquica o suprema, una vez se hubieren agotado los recursos que prevé la norma en sede administrativa.

Procedimiento

Se tramita en la vía de puro derecho en única instancia ante el Tribunal Agroambiental Nacional, cuyo conocimiento corresponde a una de sus salas.

Plazos para interponer la demanda

Las demandas se pueden interponer en los siguientes plazos perentorios:

1. Dentro de los 30 días a partir de su legal notificación con la resolución administrativa final en procesos tramitados por el Servicio Nacional de Reforma Agraria.
2. Dentro de los 45 días a partir de la resolución que agota sede administrativa en materia ambiental, forestal, de biodiversidad y de aguas.

En caso de que la demanda fuera presentada fuera de los plazos puede ser rechazada por extemporánea.

Contenido de la demanda

I. La demanda contenciosa administrativa será presentada por escrito y contendrá además de los requisitos de forma establecidos en el presente Código, los siguientes:

1. Identificación de la vulneración de derechos sustantivos en sede administrativa.
2. La invocación de infracciones al procedimiento que afecte el debido proceso.
3. En caso de existir terceros interesados se señalará el nombre y domicilio de estos, para efectos de ley.

II. A la demanda deberá adjuntarse original o copia legalizada de la resolución administrativa, suprema o jerárquica, impugnada y de la diligencia de notificación, a efectos del cómputo del término para su interposición y admisión, o copia impresa de la diligencia de notificación practicada por medios electrónicos o telemáticos.

III. Señalamiento de domicilio electrónico, cuando corresponda.

Admisión de la demanda

I. Previa revisión y cumplimiento de los requisitos de forma y contenido, previstos en las normas aplicables por el régimen de supletoriedad, mediante auto simple se admitirá la demanda por la Sala.

Admitida la demanda, se correrá traslado a la parte demandada ordenando su citación y emplazamiento para que comparezca, conteste y remita los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada.

El Auto de Admisión de demanda deberá especificar claramente el predio o predios objeto del proceso, debiendo excluirse expresamente aquellos que no son objeto de la demanda.

Contestación

El demandado deberá contestar en el plazo de quince (15) días, más la ampliación del término por la distancia, cumpliendo con los mismos requisitos de la demanda en lo que corresponda.

En el proceso contencioso administrativo no se contempla la reconvención debido a que es un recurso extraordinario en favor del administrado frente a los excesos que hubiere cometido la autoridad que presupone perjuicio para el particular y no así para el Estado.

Formas de resolución. La sentencia agroambiental plurinacional se dictará en una de las siguientes formas:

1. Probada la demanda, dejará sin efecto la Resolución impugnada. Deberán estar plenamente identificada en la sentencia la o las infracciones que motivaron la decisión, disponiendo la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo y ordenando a la autoridad administrativa el reencause del proceso. En materia agraria, se pronunciará solamente sobre el predio o predios objeto de la controversia.
2. Improbada la demanda, quedará subsistente la Resolución o resoluciones administrativas, jerárquicas o supremas impugnadas.

La Resolución, además, dispondrá de forma clara y precisa, el curso legal a seguir y resolver la controversia.

7.4.8. Demandas de nulidad de títulos ejecutoriales

Bajo la premisa jurídica de que los actos administrativos en un Estado de derecho son susceptibles de revisión por el órgano jurisdiccional cuando ellos hubieran incurrido en defectos y errores subsanables, o por la carencia absoluta de elementos constitutivos del acto propiamente dicho se han instituido las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales y sus expedientes, en la Ley 1715. Con el objeto de que el órgano jurisdiccional pueda revisar los actos administrativos y jurisdiccionales de autoridades del ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, ex Instituto Nacional de Colonización y del actual Instituto Nacional de Reforma Agraria, esta competencia corresponde al Tribunal Agroambiental y tiene por objeto otorgar seguridad jurídica a los beneficiarios de títulos ejecutoriales y reparar los daños causados al interés general y a la sociedad en el proceso de distribución y redistribución de tierras.

Se trata de una innovación jurídica incorporada entre las atribuciones de la judicatura agraria, ahora Jurisdicción Agroambiental. El objetivo radica en el hecho de otorgar la seguridad jurídica en la tenencia de la propiedad agraria principalmente en los casos de sobreposición de derechos sobre fundos rústicos.

Definición

La demanda de nulidad y anulabilidad de título ejecutorial es una acción de revisión judicial de los expedientes y títulos ejecutoriales sobre propiedad agraria otorgados por el Estado, cuando concurren causales de nulidad establecida por ley.

Características

La nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones para considerarlo válido. Este acto no se puede confirmar en consideración a la gravedad del vicio. La nulidad requiere ser declarada por autoridad competente, no es susceptible de confirmación. Debe estar expresamente establecida por una disposición legal, es imprescriptible y tiene carácter retroactivo.

La nulidad absoluta o nulidad estricta es inconfirmable, es decir, no admite confirmación. Morales Guillén (1990) al respecto dice: *"Es el acto nulo, no puede ser confirmado ya que su insanabilidad es total"*; es imprescriptible, ya que lo que en principio es nulo, no puede hacerse válido por el transcurso del tiempo. Por lo tanto, la declaración de nulidad de un Título Ejecutorial trae como consecuencia jurídica de que el mismo no ha existido jamás; que hasta el momento de la declaración de nulidad existía una apariencia, destruida con el fallo judicial, nada subsiste del Título Ejecutorial y la situación jurídica del predio agrario queda en el mismo estado, que tenían antes de que el título se hubiere otorgado.

La anulabilidad o nulidad relativa es la condición del acto jurídico que puede ser declarado nulo e ineficaz por existir en la constitución del mismo un vicio o defecto capaz de producir tal resultado. Este acto puede ser confirmado o subsanado si la tierra se encontrare cumpliendo la

función social o económica social. Es susceptible de confirmación o subsanación de irregularidades; no incide sobre la esencia del acto, es retroactiva, debiendo ser subsanada por autoridad competente, opera previa verificación del cumplimiento de la función social o función económica social.

La nulidad no depende solo del elemento viciado, sino de la relevancia de la infracción del orden jurídico y la anulabilidad en este mismo ámbito se debe a vicios leves o errores subsanables.

Los aspectos comunes que encontramos entre nulidad y anulabilidad son:

- Requieren de una resolución emitida por autoridad competente.
- Tienen carácter retroactivo.
- La causal de nulidad, debe existir a momento de producido el acto de inobservancia legal.

La nulidad o anulabilidad de trámites o procesos agrarios que sirvieron de antecedente causará el mismo efecto que para el título ejecutorial. Cabe resaltar que la suma de vicios de anulabilidad no hace una nulidad, ambas tienen origen y tratamiento independiente.

Competencia en razón de territorio. El Tribunal Agroambiental es competente para conocer las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, independientemente de que su ubicación sea urbana o rural.

Diferencia entre la demanda contencioso administrativa. La amplia jurisprudencia del Tribunal Agroambiental ha establecido la diferencia entre una demanda Contenciosa Administrativa y la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial. La primera tiene por finalidad ejercer el control de legalidad sobre los actos ejecutados por la autoridad administrativa (INRA), en ejercicio de sus competencias, revisando si dicho proceso administrativo se adecuó en cuanto a su tramitación a las normas que lo regulan y si el acto de decisión se ajusta a derecho, aspectos que no pueden ser nuevamente revisados a través de una demanda de Nulidad de Título Ejecutorial como la que se examina, en la que se busca determinar si el acto final del proceso de saneamiento (Título Ejecutorial) no es compatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento, por lo que la revisión y consideración de los actos administrativos, en toda demanda de Nulidad de Título Ejecutorial, han de circunscribirse a lo estrictamente esencial y a solo fin de determinarse si quedan probadas o no las causales de nulidad invocadas en la demanda. *(SAP-S2-0031-2020 18-09-2020)*

Procedencia

Procede la demanda de nulidad absoluta o relativa de un título ejecutorial y del proceso que le sirvió de base para su emisión cuando, en su otorgación, se hubiere incurrido en las causales de nulidad establecidas en normas legales vigentes, tramitados ante el Consejo Nacional de Reforma Agraria, el Instituto Nacional de Colonización y el Instituto Nacional de Reforma Agraria, incluyendo aquellos que correspondan a predios agrarios que actualmente se encuentran en el interior de radios urbanos.

Estas demandas se resolverán sobre la base de las disposiciones vigentes a tiempo del otorgamiento de los títulos ejecutoriales.

Se tramitará como una demanda de puro derecho.

Legitimación activa

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan capacidad procesal y acrediten su derecho o un interés legítimo estarán legitimadas para interponer demandas de nulidad y anulabilidad de título ejecutorial.

Legitimación pasiva

Estarán legitimadas, para ser demandadas, toda persona individual o colectiva, beneficiaria o subadquirente de un título ejecutorial que acredite derecho de propiedad agraria.

Excepcionalmente podrá ser demandado la o el Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria cuando se encuentren afectados en lo sustancial los derechos de los beneficiarios del título ejecutorial.

Tercero interesado

En las demandas de nulidad de títulos ejecutoriales, se notificará como tercero interesado al Director Nacional del INRA, debido a que la decisión de declaración de nulidad conlleva que dicha Institución deba reconducir nuevamente el proceso de saneamiento de la propiedad agraria cuyo título ejecutorial ha sido declarado nulo, más aún si la sentencia, también declara la nulidad del expediente que sirvió de base para su otorgación.

7.4.9. Causales de nulidad

7.4.9.1. Causales de nulidad para títulos ejecutoriales emitidos con posterioridad a la Ley 1715

Las siguientes causales de nulidad son aplicables a los títulos ejecutoriales y expedientes sustanciados ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria:

Es Absoluta cuando los actos administrativos que dieron lugar a la emisión de título ejecutorial, contengan vicios insubsanables o inexistencia propiamente dicha. Las causales de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 50, parágrafo cuarto, de la Ley 1715, son las siguientes:

1. Cuando la voluntad del administrador resultare viciada por mediar:

a) Error esencial que destruye su voluntad.
b) Violencia física o moral ejercida contra el administrador
c) Simulación absoluta cuando se crea en acto aparente o contradictorio con una operación real o cuando se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad.

2. Cuando fueren otorgados por mediar:

a) Incompetencia del administrador de justicia en razón de territorio, materia, tiempo y jerarquía, salvo en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas
b) Ausencia de causa, por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado

c) Violación de la ley aplicable de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su otorgamiento.

1. a) Error esencial que destruya la voluntad

Para que se declare la nulidad del título ejecutorial por error esencial, se debe acreditar que la voluntad de la autoridad administrativa resultó viciada por haber incurrido el beneficiario del título ejecutorial en una falsa representación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico que dio origen al título ejecutorial.

El artículo 50-I-1-a) de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, referida a que un Título está viciado de nulidad absoluta por "Error Esencial" cuando la voluntad de la administración resultare viciada por haber incurrido en una falsa apreciación de la realidad que motivó o que constituye la razón del acto jurídico y, en el ámbito que nos ocupa, deberá entenderse como el acto o hecho que, valorado al margen de la realidad , no únicamente influye en la voluntad del administrador sino que, precisamente, constituyen el fundamento de la toma de decisión, correspondiendo analizar si la decisión administrativa y/o acto administrativo podría quedar subsistente aún eliminando el hecho cuestionado por no afectarse las normas jurídicas que constituyen la razón de la decisión adoptada, en sentido de que no podría declararse la nulidad de un acto administrativo si el mismo contiene, aun haciendo abstracción del acto observado, los elementos esenciales, de hecho y de derecho, en que se funda. (*SAP-S2-0004-2020 11-02-2020)*

1.b) Violencia moral y física

Se denomina violencia a la coerción grave, irresistible e injusta ejercida sobre una persona para determinarla contra su voluntad a la realización de un acto jurídico. Asume dos formas: violencia física o moral. La primera, también llamada fuerza, tiene lugar cuando la voluntad se manifiesta bajo el imperio de una presión física irresistible. La segunda o intimidación consiste en la amenaza de un sufrimiento futuro, aunque inminente. (http://www.*enciclopedia-jurídica,com*)

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo que en este caso resultaría ser un sujeto social agroambiental sobre el sujeto pasivo, o sea sobre la autoridad administrativa agroambiental. La violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Para que se interponga una demanda de nulidad de título ejecutorial invocando esta causal, el demandante deberá probar que las autoridades del Servicio Nacional de Reforma Agraria han emitido resoluciones y realizado actos administrativos en el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, coaccionados por una fuerza física o violencia moral, que han viciado su voluntad.

La parte demandante tendrá que probar que el acto administrativo ha sido conseguido con violencia moral cuando concurran los siguientes requisitos: a) que el mal sea inminente en su realización; b) que sea grave y serio; c) que sea ilegal y d) que no pueda evitarse más que

cometiendo dicho acto ilegal. Cuando se invoca la violencia moral, el juez siempre debe tener en cuenta dos delicadísimas cuestiones de hecho: por una parte, precisa asegurarse del carácter intimidante de la amenaza, y, por otra, debe comprobar la naturaleza débil o de desventaja del amenazado.

Sin embargo, estas situaciones son excepcionales. Si bien el conflicto de tierras en nuestro país, en muchos casos, ha dado como resultado la toma de las oficinas del INRA, el secuestro de funcionarios de dicha Institución, la toma de tierras y otras medidas de presión, como pedir la destitución de dichas autoridades, estas no se consolidaron. Revisada la jurisprudencia, no existe sentencia agroambiental que haya declarado probada la demanda por esta causal de nulidad.

1.c) Simulación absoluta

La simulación absoluta hace referencia a la creación de un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y que hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad, otorgando la posibilidad de extractar sus elementos esenciales: a) Creación de un acto y b) Inexistencia de correspondencia entre el acto creado y la realidad. Debe agregarse otro componente a ser valorado: Relación directa entre el acto aparente y la decisión o acto administrativo cuestionado, debiendo acreditarse que ante la inexistencia del primero se eliminarían los fundamentos de hecho y de derecho de los segundos.

El artículo 50.I.1.inc. c), de la Ley 1715, hace referencia a un acto aparente que se contrapone a la realidad. Es la acción de representar, mostrar algo que en realidad no existe, con la intención de esconder y engañar. Debe probarse a través de documentación idónea que el hecho que consideró la autoridad administrativa como cierto no corresponde a la realidad, existiendo la obligación de demostrarse lo acusado a través de prueba que tenga la cualidad de acreditar que el acto o hecho cuestionado ha sido distorsionado *(SAP-S1-0030-2020 18-12-2020).*

2.a) Incompetencia

Incompetencia del administrador de justicia en razón de territorio, materia, tiempo y jerarquía, salvo en este último caso que la delegación o sustitución estuvieren permitidas.

2.b) Ausencia de Causa

Si se evidencia la inexistencia de posesión legal o cumplimiento de la función social o económica social en los actuados del proceso saneamiento, se tendrá por demostrada la causal de nulidad de título ejecutorial por ausencia de causa.

Concurrirá la causal de nulidad absoluta por ausencia de causa cuando se evidencie en los antecedentes del proceso de saneamiento que el título ejecutorial ha sido emitido con base en un derecho inexistente.

2.c) Violación de la Ley aplicable

Cuando se invoque la causal de violación a la ley aplicable, el demandante debe demostrar de manera clara, concreta y fehaciente, la violación a las disposiciones e legales vigentes con las

que se sustanció el proceso de saneamiento que sirvió de base para la emisión del título ejecutorial demandado de nulidad.

La causal de nulidad de Título Ejecutorial contemplada en el artículo 50-I-2-c de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, por violación a la ley aplicable. En una demanda de nulidad de Título Ejecutorial en virtud a la precitada causal, lo que se busca es determinar si el acto final del proceso de saneamiento (emisión del título ejecutorial) se contrapone a normas imperativas, dando lugar a la existencia de un Título Ejecutorial incompatible con determinado hecho y/o norma legal vigente al momento de su otorgamiento; es decir que por ley se encuentren al margen de éstos procedimientos (violación de la ley aplicable) o cuando el Título Ejecutorial fue otorgado apartándose de las normas procedimentales que fija la ley (violación de las formas esenciales) y/o en el supuesto de haberse titulado tierras en favor de un titular distinto al que debió ser reconocido en derecho (violación de la finalidad que inspiró su otorgamiento) (*SAP-S2-0004-2020 11-02-2020).*

Nulidad relativa o anulabilidad. Procede cuando los actos administrativos contengan elementos subsanables, como la falta de formalidades previstas por ley en cumplimiento de procedimientos administrativos. De conformidad al parágrafo sexto del artículo 50 de la Ley 1715, los títulos ejecutoriales están viciados de nulidad relativa cuando existan irregularidades u omisiones que no lleguen a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales. Los títulos que adolecen de estos vicios podrán ser subsanados y confirmados si la tierra se encontrara cumpliendo la función económica social, caso contrario, serán anulados.

Es necesario puntualizar que las demandas de anulabilidad de títulos ejecutoriales, se ha tornado en ineficaces, ya que al presente no se tiene constancia de que el Tribunal Agroambiental haya conocido este tipo de acciones.

7.4.9.2. Causales de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la Ley 1715

Se regirán conforme lo previsto por la Disposición Final Décima Cuarta de la Ley 1715, que dispone que las causales serán aplicadas a los trámites sustanciados ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria y el ex Instituto Nacional de Colonización. Se resolverá teniendo en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo de su otorgamiento referido a falta de jurisdicción y competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la anterior Constitución Política del Estado; o cuando el acto contraviene lo dispuesto por las normas adjetivas o sustantivas que regulaban los procesos de adjudicación y dotación de tierras.

Como ejemplo podemos citar las dotaciones o adjudicaciones realizadas en áreas protegidas, cuyas normas de creación, prohíban el asentamiento con fines agropecuarios; especialmente en parques nacionales, cuya finalidad principal es la protección de la biodiversidad y es incompatible con actividades consuntivas, por los tanto no es posible desarrollar actividades agropecuarias.

Procedimiento. Las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales serán tramitadas en única instancia y en la vía ordinaria de puro derecho, ante el Tribunal Agroambiental, cuyo conocimiento corresponde a sus salas.

Contenido de la demanda

Demanda y requisitos

La demanda de nulidad y anulabilidad del título ejecutorial y proceso agroambiental que sirvió de base para otorgar el título deberá reunir los siguientes requisitos: La demanda debe estar dirigida contra el titular del derecho cuestionado o sus subadquirentes. Deberá especificar el título ejecutorial y el número de expediente agroambiental según sea el caso.

La acción deberá fundarse necesariamente en las causales de nulidad y anulabilidad previstas en los artículos 50 y décima cuarta Disposición Final de la Ley 1715. Admitida la demanda se correrá en traslado al demandado y se oficiará al Instituto Nacional de Reforma Agraria, para que remita el expediente agrario correspondiente.

La demanda debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Exponer sucintamente el derecho en relación con el título ejecutorial cuya nulidad se demanda;
- Contener una exposición clara y precisa de la o las causales de nulidad, vinculadas con los hechos en que el actor funda su demanda.

A la demanda deberá adjuntarse certificación original de la emisión del Título Ejecutorial expedido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, así como su Folio Real actualizado, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional pueda requerirlos de oficio cuando medien causales para su requerimiento y la prueba preconstituida que respalden las causales de nulidad que se invocan. Si se tratare de títulos emitidos resultantes de procesos tramitados ante el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria o ex Instituto Nacional de Colonización solo serán necesarios el folio real actualizado y el certificado de emisión del título ejecutorial.

Quien demande tiene la facultad de pedir como medida precautoria la prohibición de transferencias con el fin de garantizar el resultado del proceso.

Admisión de la demanda

Para las demandas de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales post saneamiento, en el auto de admisión se incorporará al Instituto Nacional de Reforma Agraria como tercero interesado también se pondrá en conocimiento a los terceros interesados, si los hubiere. Además, se dispondrá la remisión de los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del título ejecutorial, al Instituto Nacional de Reforma Agraria.

Formas de resolución

La Sentencia que resuelva la demanda de nulidad y anulabilidad de Título Ejecutorial se dictará en una de las siguientes formas:

1. Declarando probada la demanda, disponiéndose la nulidad absoluta del título ejecutorial:

a. En caso de título ejecutorial emergente del proceso de saneamiento sustanciado ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria, de una propiedad que se encontrare actualmente en área rural, se dispondrá además la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, instruyendo la reconducción del proceso agrario administrativo que corresponda.
b. En caso de título ejecutorial tramitado ante el Ex Instituto Nacional de Colonización y el Ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, se dispondrá la nulidad del proceso que le dio origen.
c. La cancelación del registro anulado en los sistemas del Instituto Nacional de Reforma Agraria.
d. La cancelación en el registro de Derechos Reales de la partida, matrícula o folio real del asiento correspondiente al título ejecutorial anulado.

2. Declarada improbada la demanda, se dispone la subsistencia del título ejecutorial y del proceso agrario que dio lugar a su emisión.

Efectos

En caso de declararse la nulidad absoluta se tendrá como si las tierras nunca hubieran salido del dominio directo del Pueblo boliviano y se dispondrá la cancelación de las partidas en el registro de Derechos Reales, adquiriendo la propiedad agraria la categoría de tierra fiscal disponible o indisponible según sea el caso.

Efectos de la nulidad ante derechos subsistentes. De existir registros posteriores en Derechos Reales del título ejecutorial anulado, las personas que alegaren derechos podrán acudir:

1. Al Juzgado Agroambiental competente, cuando el predio se encuentre en área rural o urbana. En este último caso, cuando el bien inmueble se encuentre destinado a la actividad agropecuaria o de naturaleza agroambiental a efectos de plantear las acciones correspondientes conducentes a que se disponga la cancelación de los registros posteriores al título ejecutorial anulado.
2. A la jurisdicción ordinaria, cuando el predio se encuentre en el interior del radio urbano y no se encuentre destinado a la actividad agropecuaria o de naturaleza agroambiental.

La organización de la jurisprudencia de la jurisdicción agroambiental, tendrá como referencia también las distintas acciones que son de competencia de los juzgaos agroambientales y del tribunal Agroambiental, de la misma forma también se organizará la jurisprudencia tomando en cuenta los procedimientos, el proceso oral agroambiental, las demandas contencioso administrativas y las demandas de nulidad de títulos ejecutoríales.

8. NUEVO MODELO DE SISTEMATIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

La organización de la jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental, tiene como objetivo facilitar la búsqueda, el análisis y la comprensión de decisiones judiciales vinculadas a los Institutos Jurídicos del Derecho Agroambiental derivadas de la actividad agraria. La organización de jurisprudencia por institutos jurídicos como áreas temáticas o conceptos legales específicos que abarcan un conjunto de reglas, principios y normas relacionados con un campo particular del Derecho Agroambiental. Este proceso implica la clasificación y

sistematización de las decisiones judiciales con el fin de facilitar su consulta y análisis. Esta práctica es fundamental en el ámbito legal y tiene como objetivo principal ordenar y hacer accesible el conjunto de precedentes judiciales para su uso en la toma de decisiones judiciales futuras y en la interpretación y aplicación del derecho.

8.1. Reorganización de la Jurisprudencia

El primer paso en la reorganización de la jurisprudencia agroambiental por institutos jurídicos es la identificación de los institutos jurídicos relevantes de acuerdo al siguiente esquema:

Figura 1. Esquema de reorganización de la jurisprudencia

Fuente: Elaboración propia

8.2. Recopilación de Jurisprudencia

A continuación, se recopilará la jurisprudencia relevante relacionada con cada instituto jurídico agroambiental. Esto implicará reunir decisiones judiciales que aborden específicamente cada instituto, proponemos la siguiente estructura:

GESTION Y ADMNISTRCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

1. Gestión y administración del recurso tierra
   Procedimiento administrativo agrario
   Distribución de tierras
   Redistribución de tierras
   Saneamiento de la propiedad agraria
2. Gestión y administración de los recursos forestales
   Clases de tierras forestales
   Derechos Forestales

Obligaciones forestales

3. Gestión y administración de recursos hídricos para actividad agraria
   Derechos de uso y aprovechamiento de recursos hídricos para riego.
   Registro
   Autorización
   Servidumbres
4. Gestión y administración de áreas protegidas
   Categorías de manejo
   Plan de manejo
   Propiedad agraria y áreas protegidas

LA PROPIEDAD AGRARIA

Clasificación de la propiedad agraria

1. Solar campesino
2. Pequeña propiedad
3. Mediana propiedad
4. Empresa agrícola
5. Propiedades comunarias
6. Tierras Comunitarias de Origen
7. Propiedad cooperativa
8. Tierras fiscales
9. Latifundio

Capacidad de uso mayor de la tierra y la propiedad agraria
Extensión de la propiedad agraria
Indivisibilidad de la propiedad agraria
Sucesión de la propiedad agraria
Impuestos a la propiedad agraria
Función social, económica y ambiental de la propiedad agraria
La función social de la propiedad agraria
La función económica de la propiedad agraria
La función ambiental de la propiedad agraria

LA POSESIÓN AGRARIA

Formas de adquirir la posesión
Formas de conservar la posesión
Formas de extinción de la posesión

EL CONTRATO AGRARIO

Clasificación de los contratos agrarios
Contrato de arrendamiento agrario
El contrato de aparcería agraria
Contrato de aparcería agrícola o de cultivo de la tierra
Contrato de aparcería pecuaria
Contrato de pastoreo
Contrato de crédito agrario
Contrato de seguro agrario

Contrato agroindustrial
Contrato de agrocomercialización
Contrato de riesgo compartido agrario
Contrato subsidiario forestal. Contratos subsidiarios celebrados con pueblos indígenas
Contrato de compraventa de propiedad agraria

DERECHO PROCESAL AGROAMBIENTAL

Acciones agroambientales
Acciones reales agroambientales

1. Acción reivindicatoria
2. Acción negatoria
3. Acción confesoria
4. Mejor derecho
5. Acción de desalojo por avasallamiento
6. Servidumbres, establecimiento extinción y restablecimiento
7. Mensura deslinde
8. División de herencia de bienes agrarios
9. La prescripción adquisitiva

Acciones interdictas

1. Interdicto de adquirir la posesión
2. Interdicto de retener la posesión
3. Interdicto de recobrar la posesión
4. Acciones interdictas prohibitivas. Daño temido y obra nueva perjudicial

Proceso agroambiental de estructura monitoria

1. Procesos ejecutivos
2. Entrega del bien
3. Entrega de la herencia
4. Resolución de contrato por falta de pago
5. Cese de la copropiedad
6. Desalojo de libre contratación

Acciones personales

Acciones sobre uso de aprovechamiento de aguas
Derechos de las mujeres en el registro dela propiedad agraria

Demanda contencioso administrativa

Contratos, autorizaciones otorgación de derechos sobre recursos naturales renovables:
Propiedad agraria
Aguas
Forestal
Biodiversidad
Ambiental

Demandas de nulidad de títulos ejecutoriales

1. Causales de nulidad para títulos ejecutoriales emitidos con posterioridad a la Ley 1715
2. Causales de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales emitidos con anterioridad a la Ley 1715.

Proceso jurisdiccional agroambiental

Procedimiento común oral agroambiental

Fase escrita

Fase oral

Fase de resolución

Recursos

1. Recurso de reposición
2. Recurso de casación
3. Recurso de compulsa
4. Recurso extraordinario de revisión de sentencia

Acciones ambientales

Definición de acción ambiental. Es una facultad o poder legal de acceder, promover e impulsar la protección jurisdiccional del Estado en materia ambiental de los derechos de la Madre Tierra ejercitando una de las variadas acciones reconocidas por el ordenamiento jurídico ambiental.

Clases de acciones ambientales

Las acciones ambientales se interpondrán para precautelar, prevenir o establecer responsabilidad ambiental por cualquier decisión, acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

Acción ambiental precautoria

Dirigida a que la autoridad judicial imponga medidas ante la sospecha fundada para evitar que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes. Al respecto la falta de certeza científica o los costos económicos no pueden ser fundamentos para no resolver.

Requisitos de procedencia. La demanda de acción ambiental precautoria deberá individualizar el riesgo que el hecho o actividad podría causar impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, especificando las medidas adecuadas que considera deberán evitarlo o anularlo.

Plazo. La acción ambiental precautoria podrá interponerse mientras subsista la amenaza fundada del impacto ambiental negativo o daño ambiental.

Sentencia

La sentencia que declare probada la demanda deberá fundar su decisión en prueba objetiva que especifique y caracterice el probable impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible que se pretende evitar, basado en elementos de prueba que establezcan que en el momento actual de la ciencia no existe certeza científica absoluta para determinar que el daño o impacto podría ocurrir y que tendrá determinada magnitud.

Las medidas para evitar o anular el posible impacto ambiental negativo o daño ambiental deben ser impuestas considerando su viabilidad económica y social. Tales medidas solo podrán

ser revisadas cuando se demuestre de manera plena y con el debido sustento que la amenaza y riesgo ambiental a la Madre Tierra o alguno de sus componentes fueron anulados o ya no existen.

En caso de declararse improbada la demanda, no invalida la posibilidad para que posteriormente se inicie una nueva demanda frente a nuevos hechos o circunstancias que mediante prueba científica, ameriten la imposición de medidas en resguardo del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

Acción ambiental preventiva

Está dirigida a que la autoridad judicial imponga las medidas necesarias de prevención o protección para limitar o mitigar impactos ambientales negativos o daño ambiental, ante la certeza de la producción de dichas afectaciones, así como disponer que se cubran los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, vigilancia y monitoreo de la actividad dañina.

Cuando existe evidencia de riesgo de contaminación o daño ambiental inminente tiene la finalidad de que la autoridad de la jurisdicción agroambiental disponga en sentencia la suspensión y cesación de la actividad obra o proyecto generadora de la contaminación o daño, así como de los medios necesarios para impedir el riesgo.

Prevención del daño. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, tiene las siguientes obligaciones:

1. Evitar se cause un daño directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes;

2. Adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un impacto ambiental negativo en cualquiera de sus formas o disminuir su magnitud;

3. Si las medidas adoptadas evitan o disminuyen la magnitud de un impacto ambiental negativo del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a repetición del valor de los gastos en que incurrió, conforme a derecho;

4. No agravar el impacto ambiental negativo, si el mismo ya se produjo.

Requisitos de procedencia

La demanda de acción ambiental preventiva deberá tener ciertos requisitos:

1. Individualizar el hecho o actividad que pudiera provocar impacto ambiental negativo o daño cierto al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, especificando, en caso que corresponda, que las medidas adoptadas comprometidas o dispuestas por la autoridad ambiental administrativa resultan insuficientes para limitar, minimizar o mitigar tales impactos o daños.

2. Señalar las medidas adecuadas o idóneas que deben adoptarse.

3. En caso de que se invoquen derechos individuales, se deberá además especificar los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que se pretendan resguardar.

Plazo. La acción preventiva podrá interponerse mientras subsista la amenaza del impacto ambiental negativo.

Sentencia

La sentencia que declare probada la acción preventiva dispondrá medidas preventivas y de protección que limiten, corrijan o mitiguen el impacto ambiental negativo, según corresponda, con cargo al demandado responsable; pudiendo disponer además otras medidas de prevención del daño a ser cumplidas por la autoridad pública competente.

La sentencia que declare improbada la acción preventiva no invalida la posibilidad para que posteriormente pueda iniciarse una demanda frente a nuevos hechos o circunstancias que ameriten la imposición de medidas preventivas en resguardo del medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes

Acción de responsabilidad ambiental

Conducente a establecer la responsabilidad ambiental para realizar una integral restauración, remediación para neutralizar elementos contaminantes del medio ambiente o rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño; así como el resarcimiento del daño causado al medio ambiente. Dicha responsabilidad puede ser extensible a las afectaciones a los derechos de las personas por el daño ambiental particular.

Esta acción tiene como fundamento el artículo 345.3 de la CPE, que dispone que las políticas de gestión ambiental se basarán en la responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Pretensión en las acciones de responsabilidad ambiental. La acción de responsabilidad ambiental podrá contener las siguientes pretensiones:

1. Reparación por daño directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes. Dirigido a reparar, restaurar, rehabilitar, mitigar, remediar, compensar y resarcir los efectos del daño ambiental ocasionado, por cualquier decisión, acción u omisión que afecte al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes.

2. Indemnización o reparación por daño ambiental particular. Dirigido a indemnizar o reparar por las afectaciones al medio ambiente que como consecuencia afectan a las personas en sus derechos individuales, patrimoniales o extrapatrimoniales.

3. Neutralización de pasivos ambientales. Dirigido a establecer la responsabilidad de quien tenga la propiedad o disposición de pasivos ambientales que contengan materiales o residuos peligrosos que generen o puedan generar daño ambiental, para realizar actividades para neutralizar o eliminar sus efectos.

Término para interponer la demanda

La demanda de responsabilidad ambiental por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, es imprescriptible, mientras subsista el daño.

La reparación e indemnización por el daño ambiental particular prescribe a los cinco (5) años contabilizados desde el momento en que el daño ambiental fue identificado por el afectado.

Sentencia

La Sentencia que declare probada la demanda de responsabilidad por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, tendrá efecto Erga omnes o contra todos y determinará los alcances y formas de aplicar la reparación En natura, mediante la imposición de obligaciones de hacer que puede estar reflejada en monto de dinero dirigido a minimizar, mitigar, remediar, reparar, rehabilitar, recomponer, compensar o restaurar lo dañado o afectado, resarcir o neutralizar.

La sentencia que declare probada la demanda por daño ambiental particular determinará el monto del resarcimiento por el daño.

La Sentencia que declare improbada la demanda de responsabilidad por daño ambiental directo al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes no invalida la posibilidad para que posteriormente se inicie una nueva demanda frente a nuevos hechos o circunstancias.

8.3. Indexación y Categorización

Se creará un sistema de indexación y categorización para organizar la jurisprudencia por institutos jurídicos. Cada decisión se etiquetará y clasificará según el instituto jurídico al que se refiere. Esto permitirá una búsqueda más eficiente y precisa de decisiones relacionadas con un tema en particular.

Cada decisión judicial se etiquetará y se indexará según varios criterios, dentro del campo de cada instituto jurídico agroambiental; como el nombre de las partes, la fecha, el número de caso, los fundamentos legales relevantes y otros datos clave. Esta indexación facilitará la búsqueda y recuperación de decisiones específicas.

Procurando que los datos relevantes de cada resolución judicial y que los elementos de fácil recordación para su búsqueda queden plasmados en una sola visual, proponemos la elaboración de una ficha electrónica contentiva de los mismos, permitiéndole así al usuario-buscador, un acceso más ágil y eficiente a la jurisprudencia agroambiental, que están descritos en los siguientes campos:

a) Instituto jurídico agroambiental
b) Identificación Sentencia, donde se hace constar la fecha de la misma y la numeración otorgada a la sentencia, magistrado relator, disidentes
c) Demanda, renglón donde se esbozan las pretensiones del accionante;
d) Partes, para identificar quienes son los actores con sus respectivas calidades de demandantes, demandados o terceros interesados;

e) Temas, área donde se ubicará la sentencia de acuerdo a la clasificación propuesta en los principios jurídicos;
f) Decisión Jurídica, casilla donde describiremos brevemente al fallo dictado;
g) Impacto, columna donde especificaremos si el fallo adoptado puede o no tener alguna repercusión o impacto en el sistema de precedentes jurisprudenciales;
h) Observaciones, columna en la cual se hará, observaciones particulares relativos al fallo dado; e
i) Link Sentencia, renglón donde gracias a la tecnología, los usuarios podrán tener acceso al texto completo de la sentencia de que se trate.

Debemos señalar que el uso de este modelo de sistematización tendrá necesariamente que estar conectado a una base de datos del Tribunal Agroambiental, que permita su correcta utilización e interacción con los archivos correspondientes.

Deberá elaborarse un reglamento que establezca la forma de ingreso de las sentencias, las obligaciones de cada uno de los operadores, controladas desde el propio programa informático, los datos que deben incluirse, los plazos para el ingreso de los fallos.

Jurisprudencia relevante

El sistema proporcionará resúmenes breves y análisis de los casos más relevantes, destacando los puntos clave y las implicaciones legales. Decisiones que signifiquen aplicación de una normativa nueva.

Sentencias que impliquen cambio o variante en la tendencia jurisprudencial, sentencias que se apartan de la jurisprudencia mayoritaria, en forma aislada; decisiones particularmente fundadas en cuestiones sobre las que hay discusión doctrinaria; casos de actualidad; decisiones en las que se explica una noción o término jurídico; decisiones que presentan un interés jurídico en particular cuando se expresa un principio de derecho que crea un precedente jurídico; o cuando el método de interpretación utilizado conduce a una aplicación inusitada de una regla de derecho a un conjunto de hechos; o una tendencia jurisprudencial en la estimación de los hechos; o una nueva práctica procesal; casos en los que no existe otra sentencia sobre el mismo tema; casos en que existe una situación de hecho que es rara; decisiones que contienen datos cuantificados que pueden ser interesantes para otra sentencia futura.

Reorganización de base de datos

En la era digital, es común almacenar esta jurisprudencia organizada en bases de datos electrónicas. Estas bases de datos permiten acceder a las decisiones judiciales de manera rápida y eficiente. La jurisprudencia se almacena en bases de datos electrónicas que permiten un acceso rápido y eficiente a las decisiones judiciales. Esta base de datos será gestionada por el departamento correspondiente del Tribunal Agroambiental.

Análisis y comparación

Una vez que la jurisprudencia se organiza por institutos jurídicos, los profesionales del derecho pueden analizar y comparar fácilmente decisiones relacionadas con un tema específico. Esto es

especialmente útil para argumentar casos similares o establecer precedentes en litigios futuros.

Actualización continúa

La organización de la jurisprudencia por institutos jurídicos es un proceso en constante evolución, ya que se deben agregar nuevas decisiones a medida que se dictan y se desarrolla el derecho. Mantener la base de datos actualizada es esencial para garantizar que la jurisprudencia sea relevante y precisa. La jurisprudencia es un cuerpo en constante evolución, por lo que es esencial mantener actualizadas las bases de datos. Nuevas decisiones judiciales se agregan a medida que se emiten, y las decisiones anteriores pueden ser revisadas o anuladas por el Tribunal Agroambiental o el Tribunal Constitucional

Uso en la práctica jurídica

Los profesionales del derecho, como abogados, jueces y académicos, utilizan la jurisprudencia organizada para respaldar argumentos legales, preparar casos, establecer precedentes y enriquecer su comprensión de las cuestiones legales. También es una herramienta valiosa para la toma de decisiones judiciales y la resolución de disputas. También es útil para académicos, estudiantes de derecho y cualquier persona interesada en el estudio del derecho.

Publicación y divulgación

Las bases de datos de jurisprudencia suelen estar disponibles para el público en general, lo que promueve la transparencia y el acceso a la información legal. La publicación de jurisprudencia también puede ser realizada por instituciones gubernamentales o editoriales jurídicas.

Capacitación y sensibilización

Ofrecer capacitación a los jueces, abogados y otros profesionales legales sobre cómo utilizar eficazmente la jurisprudencia en materia agroambiental y sobre la importancia de su organización.

La organización de jurisprudencia por institutos jurídicos es fundamental para el funcionamiento eficiente y efectivo del sistema legal, ya que proporciona un marco estructurado para comprender y aplicar el derecho en contextos específicos. En resumen, la organización de la jurisprudencia es un proceso esencial para el funcionamiento del sistema legal, ya que permite el acceso, la búsqueda y la aplicación efectiva de precedentes judiciales en la práctica jurídica y en la interpretación y desarrollo del derecho.

Utilidad de la jurisprudencia

Con esta organización de la jurisprudencia agroambiental pretendemos que la misma desempeñe un papel esencial en la resolución de disputas y la interpretación de la ley. Los siguientes son algunos aspectos clave de su utilización:

1. Precedente Jurisprudencial: Los jueces a menudo se basan en decisiones judiciales anteriores en casos similares para tomar decisiones coherentes y predecibles.

2. Argumentación Legal: Los abogados utilizan la jurisprudencia agraria para respaldar sus argumentos y construir casos sólidos para sus clientes.
3. Desarrollo Jurídico: La jurisprudencia agraria también puede contribuir al desarrollo del derecho agroambiental al establecer precedentes y clarificar la interpretación de la ley.
4. Capacitación y Formación Legal: La jurisprudencia agroambiental es una herramienta importante en la capacitación de abogados, jueces y otros profesionales legales que trabajan en esta rama del derecho.

En conclusión, la organización de la jurisprudencia en materia agroambiental es esencial para mantener la consistencia y la justicia en la toma de decisiones legales relacionadas con la actividad agraria. Las fuentes de jurisprudencia, los tribunales especializados, la publicación y la utilización de la jurisprudencia son aspectos críticos de este sistema, que contribuyen a un marco legal sólido y efectivo en el ámbito agrario.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

De la investigación realizada y sus resultados se abordan las siguientes conclusiones a las que se llegaron:

La primera conclusión es:

La presente propuesta tiene el mérito de reorganizar la jurisprudencia de la jurisdicción agroambiental a partir del núcleo central del Derecho Agroambiental que es la actividad agraria.

La segunda conclusión es:

La implementación de un nuevo modelo de sistematización de la Jurisprudencia de la Jurisdicción Agroambiental basado en los institutos jurídicos del nuevo Derecho Agroambiental, es una necesidad insoslayable para la vinculatoriedad de los precedentes jurisprudenciales.

La tercera conclusión es:

Este esfuerzo permitirá que en todos los rincones del país un abogado, auxiliado de un pequeño equipo conectado a la plataforma del Internet, pueda tener acceso a su lectura, lo que sin duda amplía su cultura jurídica y enriquecerá su trabajo diario.

La cuarta conclusión es:

Mediante el sistema de organización por institutos jurídicos, el ahorro de tiempo en que cada resumen anual estaría disponible cada año es considerable, sumado a la considerable reducción de costos para su preparación. Son dos elementos vitales a considerar.

La quinta conclusión es:

En el plano internacional, facilitar la difusión y comparación de la lógica de pensamiento de nuestros jueces al interpretar las leyes, decretos, resoluciones, convenios que influyen directamente en la solución de los conflictos jurídicos surgidos en nuestro sistema y que son sometidos a los distintos procesos de judicialización por ante la Jurisdicción Agroambiental.

La sexta conclusión es:

Estamos en el momento ideal para el lanzamiento masivo de un ordenamiento sistematizado y estandarizado de la jurisprudencia agroambiental en cada una de sus institutos jurídicos agroambientales, contribuyendo así a la seguridad jurídica, democratización y universalización de su conocimiento a través de las redes sociales y tecnológicas.

Recomendaciones

Se recomienda presentar la presente propuesta a las autoridades del Tribunal Agroambiental, a efecto de que puedan evaluar la pertinencia de su implementación.

También recomendamos realizar un proceso de socialización con los jueces agroambientales, a efectos de su análisis, discusión, complementación y validación del presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

ASTURIZAGA, Luis Fernando (2017). “Bases doctrinales del régimen de supletoriedad”. En *Revista Jurídica Agroambiental*, N° 2.

BONIFAZ, Miguel (1953). *Legislación Agroambiental Indigenal*. Imprenta Universitaria, Cochabamba.

CALDERÓN MEDRANO, Carlos Alberto (2020). *La importancia de la jurisprudencia y el presente en el sistema de justicia boliviano*. Tribunal Constitucional de Bolivia, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales, Sucre.

CARROZA, Antonio y ZELEDÓN, Ricardo (1990). *Teoría General e Institutos de Derecho Agroambiental*. Ed. Astrea, Buenos Aires.

CASTELLS, Manuel (1989). “Nuevas Tecnologías y Desarrollo Regional”. En *Economía y Sociedad*, N° 2, p. 23-40.

CATALANO, Edmundo y otros (1998). *Lecciones de Derecho Agroambiental y de los Recursos Naturales*. Ed. Zavalia, Buenos Aires.

CRESPO VALDIVIA, Fernando (2002). *Sistema de administración de tierras en Bolivia*. La Paz.

DAVID, René (1969). *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, trad. de Pedro Bravo Gala, Aguilar, Madrid, p. 297-98.

ECHAZU ALVARADO, Jorge (1983). *Los problemas Agroambientales campesinos de Bolivia*. Ed. Talleres Gráficos CEUB, La Paz .

FLORES MONCAYO, José (1956). *Derecho Agroambiental Boliviano*. Ed. Don Bosco, La Paz.

GALLARDO NEYRA, María del Carmen y FERNÁNDEZ PAREDES, Jorge A. E. (2005). “Estudio sobre el recurso de casación en el Proceso Civil, a once años de su entrada en vigencia”. En *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia*. Lima: Centro de Investigaciones del Poder Judicial. Enero-marzo de 2005, Año 3, N° 7. p. 307.

GRUPO DE ESTUDIOS ANDRES IBAÑES (1983). “Tierra, estructura productiva y poder en Santa Cruz”. En *Dos Puntos,* Año 1, N° 5, La Paz.

GASCÓN ABELLAN, Marina (1993). La Técnica del Precedente y la Argumentación Racional. Ed. Tecnos S.A., Madrid.

GUTELMAN, Michel (1978). *Estructura Agraria y Reformas Agrarias*. Ed. Fontanarrosa, Barcelona.

HEISE BURGOS, Gustavo (2009). “Reflexiones en torno a la Jurisprudencia y el precedente judicial en la cultura jurídica chilena”. En *Jornadas Chilenas de Derecho* Público: http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/Reflexiones%20en%20torno%20a%20la%20Jurisprudencia%20y%20el%20precedente%20judicial%20en%20la%20cultura%20juridica%20chilena.pdf

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (2016). *Audiencia Pública de Rendición de Cuentas Final Gestión 2015*. Instituto Nacional de Reforma Agraria, Santa Cruz.

JORNADAS NACIONALES DE ECOTURISMO, Bolivia 2002.

JOST, Estefan, RIVERA, José Antonio, MOLINA, Gonzalo, CAJÍAS, Huáscar (1998). *Constitución Política del Estado.* Fundación Konrad Adenauer, La Paz.

Ley de Reforma Agraria, República de Bolivia. Ed. Serrano, Cochabamba, 1982.

Ley Nª 55, del Código Agrario de la República de Panamá.

LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel (2002). "El valor vinculante de la jurisprudencia antes y después de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil". En *Noticias Jurídicas*: http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200201-75572901022280.html

MENDIETA NÚÑEZ, Lucio (1946). *Introducción al Estudio del Derecho Agroambiental*. Ed. Porrúa, México.

MESSINEO, Francisco (1979). *Manual de Derecho civil y comercial*, trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, Ejea, Buenos Aires, p. 120.

MINISTERIO DEL AGUA, VICEMINISTERIO DE RIEGO, SERVICIO NACIONAL DE RIEGO (2007). *Plan Nacional de Desarrollo de Riego "para Vivir Bien" 2007-2011*.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN (2000). *Participación Popular, una evaluación-aprendizaje de la ley 1994 — 1999*. Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, La Paz.

MIRANDA TERÁN, Esteban (2004). *Guía de Procedimientos de la Judicatura Agraria*. Ed. Tribunal Agroambiental Nacional-Banco Mundial, Sucre.

MONROY GALVEZ, Juan (1993). "Conceptos elementales de Proceso Civil". En Sección Economía y Derecho del Diario Oficial *El Peruano*, 10 de Setiembre de 1993, p. B-14.

MORALES GUILLÉN, Carlos (1990). *Código Civil Concordado y Anotado*. Gisbert & Cía, La Paz.

MORALES ANAYA, Rolando (1984). *Desarrollo y pobreza en Bolivia*. UNICEF, Ed. Mundy Color S.R.L., La Paz.

MURILLO FERNÁNDEZ, Erik, ALIAGA OCAÑA, Cristian, GALLARDO APARICIO, German, HERRERA CADENA, Jhonny, PAREDES ALVARADO, Daniel, CHÁVEZ BERNAL, Fernando, ROJAS PEÑALOZA, Juan (2016). *Seguro Agrario: Avances 2015*. Instituto del Seguro Agrario (INSA), La Paz.

PAZ BALLIVIÁN, Danilo (1983). *Estructura Agraria Boliviana*. Plural editores, La Paz.

ROMERO SEGUEL, Alejandro (2004). "Hoy existe jurisprudencia para todos los gustos". En *Lexinexis Chile*: http://www.lexisnexis.cl/lasemanajuridica/1335/fo-article-30006.pdf

SALCEDO, Salomón y GUZMÁN, Lya (Ed.) (2014). *Agricultura Familiar en América Latina y el Caribe*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Santiago.

SANZ JARQUE, Juan José (1985). *Derecho Agrario*. Ed. Reus, Madrid.

SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS SERNAP (SERNAP) (2017). *Plan Estratégico Institucional 2016-2020*. Ministerio de Medio Ambiente y Agua, La Paz.

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL (2019). *Revista Jurídica Agroambiental 2018*. Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, Sucre.

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL (2020). *Revista Jurídica Agroambiental 2019*. Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, Sucre.

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL (2020). *Árbol de Jurisprudencia*. Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, Sucre.

TRIBUNAL AGROAMBIENTAL (2021). *Resúmenes de Jurisprudencia, "Nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales 2020"*. Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, Sucre.

VARGAS LIMA, Alan E. (2012). "El derecho al medio ambiente en la Nueva Constitución Política". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, Bogotá.

VARGAS VEGA, Jhon D. (2003). *Proceso Agroambiental en Bolivia y América Latina: 50 años de Reforma Agraria en Bolivia*. Ed. Plural Editores, La Paz.

ULATE CHACÓN, Enrique (2004). *Influencia del Código Procesal Civil "modelo" en el proceso Agroambiental latinoamericano*. Ed. Mucchi.

URIOSTE FERNANDEZ DE CORDOVA, Miguel. "Estructura Agraria".

VACAFLORES, Carlos (2017). "La economía plural en Bolivia". En *Apuntes*, Nº 3, La Paz.

VARGAS ARCE, Amadeo (1996). *Revolución Agraria en Bolivia*. Editora JV, Cochabamba.

VARGAS LIMA, Alan E. (2012). "El derecho al medio ambiente en la Nueva Constitución Política". En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XVIII, Bogotá.

VIVANCO, Antonio (1967). *Teoría del Derecho Agroambiental*. Ed. Librería Jurídica. La Plata.

ZELEDÓN, Ricardo (2002). *Sistemática del Derecho Agroambiental*. Ed. Porrúa. México.